



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 12 de marzo de 2020	Sesión 15 Apéndice

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que corresponde a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 12 de marzo de 2020, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados. 11

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

Del diputado José Salvador Rosas Quintanilla y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. 15

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Del diputado José Salvador Rosas Quintanilla y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 9o. y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. 17

EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS Y SUSTENTABLES

Del diputado Arturo Escobar y Vega, y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, y de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, Comercio y Competitividad, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 21

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión. 32

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Héctor Joel Villegas González, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen. 38

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Arturo Escobar y Vega, y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, y de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión. 42

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 234 del Código Penal Federal. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 46

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen. 49

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión. . . 55

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 241 del Código Penal Federal. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 61

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección de especies animales amenazadas y en peligro de extinción. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen. 63

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 73

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 60. y 113 de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 74

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 Bis 4 de la Ley

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.	77
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
De la diputada Claudia Reyes Montiel y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.	80
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	
De la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de primera infancia. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.	81
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	
Del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión.	90
LEY GENERAL DE ARCHIVOS	
Del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.	93
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología. Se turna a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para dictamen.	95
LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS	
De la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	97

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen. **100**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Del diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen. **102**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 15 E de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. **111**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 357 y adiciona un artículo 1004-D de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. **115**

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen. **120**

APÉNDICE II

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión. **125**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, con el objeto de garantizar los derechos del trabajador en la falta de inscripción y omisión de las cuotas obrero patronales. Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen. **133**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de prisión vitalicia. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.. . . . **143**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. **150**

SE DECLARA EL 27 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE LA GALLÍSTICA MEXICANA

Del diputado Francisco Favela Peñuñuri, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 27 de febrero de cada año como Día Nacional de la Gallística Mexicana. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. **157**

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO**EXHORTO A LA ASF, A AUDITAR LAS RETENCIONES DE LA CUOTA EJIDAL RECONOCIDAS EN LA LEY DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE SINALOA**

De la diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la ASF, a auditar las retenciones de la cuota ejidal reconocidas en ley y las voluntarias, durante la administración del actual gobierno de Sinaloa. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen. **161**

MODIFICACIÓN DE DIVERSOS LÍMITES DE ZONA DE SEGURIDAD MARÍTIMA, EN EL GOLFO DE MÉXICO, PARA PERMITIR LA ACTIVIDAD PESQUERA

De la diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades, a modificar los límites de la zona de seguridad

alrededor de los pozos, plataformas, instalaciones de proceso, barcos y buques empleados para la explotación y extracción de hidrocarburos en las zonas marinas a lo largo del litoral del Golfo de México, para permitir la actividad pesquera a las sociedades cooperativas y trabajadores del sector pesquero mexicano. Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen. 163

INDAGAR LAS DECLARACIONES Y ACCIONES PRESUMIBLEMENTE DISCRIMINATORIAS EN RAZÓN DE GÉNERO DE LA TITULAR DE LA SFP

De la diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Conapred, a indagar las declaraciones y acciones presumiblemente discriminatorias en razón de género de la titular de la SFP. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen. 165

INCLUSIÓN DE FRASES EN LENGUA INDÍGENA DURANTE LAS CEREMONIAS CÍVICAS, PARA FORTALECER SU PRESERVACIÓN Y PROMOVER SU APRENDIZAJE

De la diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno federal, a las entidades federativas y a las autoridades educativas, a incluir frases en lengua indígena durante las ceremonias cívicas para fortalecer su preservación y promover su aprendizaje. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen. . 167

SE ATIENDA LA CRISIS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y CONTAMINACIÓN DE AGUA POTABLE EN MUNICIPIOS AFECTADOS POR EL RÍO SANTIAGO, EN JALISCO

De la diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Conagua, a atender mediante acciones concretas, la crisis de tratamiento de aguas residuales y la contaminación de agua potable en los municipios de Jalisco afectados por el río Santiago. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen. 169

EXHORTO AL GOBIERNO DE CHIAPAS, A ATENDER LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Del diputado Carlos Alberto Morales Vázquez, Sin Partido, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Chiapas, a atender la violencia de género contra las mujeres en el estado. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen. 171

SE INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL (S177), ASIGNADOS EN EL PEF 2020

De diputados integrantes de la Comisión de Vivienda, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sedatu y a la Conavi, a difundir un informe

sobre la aplicación de los recursos presupuestales del Programa de Vivienda Social (S177), asignados en el PEF 2020. Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen. 173

IMPLEMENTAR ACCIONES PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA DE LAS REGIONES CENTRO Y CARBONÍFERA DE COAHUILA

Del diputado Luis Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno de México, a implementar las acciones necesarias para reactivar la economía de las regiones centro y carbonífera de Coahuila. Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen. 176

ESTUDIO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS CONDICIONES DE VIDA QUE TIENEN LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de la Ciudad de México, a realizar un estudio cuantitativo y cualitativo de las condiciones de vida que tienen las mujeres privadas de la libertad en los penales bajo su jurisdicción. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. 177

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN DE LAS ENFERMEDADES QUE PUEDAN PRESENTARSE O AGRAVARSE POR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado Jorge Alcibíades García Lara, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a llevar a cabo una amplia campaña de difusión entre la población en general y, en particular, entre la población de educación básica, acerca de enfermedades que puedan presentarse o agravarse por los efectos del cambio climático y señalar las acciones de prevención correspondientes. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 179

EXHORTO AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De la diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Ciudad de México, a dar cumplimiento al artículo vigésimo séptimo transitorio de la Constitución Política de dicha entidad y expedir la legislación en la materia. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. 180

ACCIONES PARA REDUCIR LOS RIESGOS DE ACCIDENTES VIALES EN LA AUTOPISTA SIGLO XXI, TRAMO PÁTZCUARO-URUAPAN

Del diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT, a llevar a cabo las acciones conducentes para reducir los riesgos de accidentes viales en la Autopista Siglo XXI, en el tramo Pátzcuaro-Uruapan. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen. 184

EXHORTO AL TFCA, A VERIFICAR EL RESPETO A LOS DERECHOS SINDICALES Y AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE COMITÉS SECCIONALES DEL SNTE, EN NUEVO LEÓN

De la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al TFCA, a verificar el respeto a los derechos sindicales y al procedimiento de elección de comités seccionales de Nuevo León del SNTE. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. 185

MEDIDAS EN LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE PUERTOS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y AÉREOS, PARA ATENDER EL BROTE DEL CORONAVIRUS COVID-19

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a implementar medidas de prevención, detección y, en su caso, la restricción en las entradas y salidas de puertos marítimos, terrestres y aéreos para atender el brote del coronavirus covid-19, que ha sido declarado como pandemia mundial por la OMS. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 188

EXHORTO AL GOBIERNO DE MICHOACÁN, A DETENER LA REPRESIÓN HACIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN XVIII DE LA CNTE

De la diputada Anita Sánchez Castro, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Michoacán, a detener la represión hacia los integrantes del comité ejecutivo de la sección XVIII de la CNTE, y a liberar a los 26 maestros del CES que fueron detenidos injustamente. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 191

INVESTIGACIÓN RESPECTO A LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL CHOQUE DE TRENES EN LA ESTACIÓN TACUBAYA DE LA LÍNEA 1 DEL METRO

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno de la Ciudad de México y al Sistema de Transporte Colectivo Metro, a emprender una investigación pronta, expedita e integral sobre las causas que provocó el choque de trenes en la estación Tacubaya de la Línea 1. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen. 193

EXHORTO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN
CON EL AMPARO Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA FRENAR EL
ETIQUETADO FRONTAL

De la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Poder Judicial de la Federación, a garantizar el derecho de la infancia y de la población en general, a la salud y a la información, y a permanecer atento al procedimiento judicial que se desarrolla en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, sobre el amparo en el que se otorgó una suspensión provisional para frenar el etiquetado frontal. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

195

EXHORTO AL GOBIERNO FEDERAL Y A PEMEX, A HACER PÚBLICA LA
INFORMACIÓN DE LAS COBERTURAS DE LOS INGRESOS QUE RECIBE
POR LA VENTA DE PETRÓLEO PARA 2020

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno federal y a Pemex, a hacer pública la información de las coberturas de los ingresos que recibe por la venta de petróleo para 2020, el cual contenga una descripción del precio o rango de precios asegurados. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

201

DETENER Y POSPONER HASTA LA TEMPORADA DE LLUVIAS, LA
EXTRACCIÓN DE AGUA DE LA PRESA DON MARTÍN

De la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Conagua, a detener y posponer hasta la temporada de lluvias, la extracción de agua de la presa Don Martín. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

202

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable asamblea los turnos dictados a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 12 de marzo de 2020 y que no fueron abordadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputada Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica), presidenta.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, suscrito por el diputado José Salvador Rosas Quintanilla y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

2. Que reforma los artículos 7o., 9o. y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, suscrito por el diputado José Salvador Rosas Quintanilla y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

3. Que expide la Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables, suscrito por el diputado Arturo Escobar y Vega y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena.

Turno: Comisiones Unidas de Economía, Comercio y Competitividad, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

4. Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

5. Que reforma el artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Héctor Joel Villegas González, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

6. Que reforma y adiciona el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, suscrita por el diputado Arturo Escobar y Vega y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.

7. Que reforma el artículo 234 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

8. Que adiciona el artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

9. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión.

10. Que reforma el artículo 241 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

11. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección de especies animales

amenazadas y en peligro de extinción, a cargo del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen.

12. Que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

13. Que reforma y adiciona los artículos 6o. y 113 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

14. Que reforma el artículo 30 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

15. Que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Claudia Reyes Montiel y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

16. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de primera infancia, a cargo de la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

17. Que reforma el artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión.

18. Que reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

19. Que reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para dictamen.

20. Que reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a cargo de la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

21. Que reforma el artículo 12 de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

22. Que reforma el artículo 3o. de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a cargo del diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

23. Que adiciona el artículo 15 E de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

24. Que reforma el artículo 357 y adiciona un artículo 1004-D de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

25. Que adiciona el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

26. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

27. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, con el objeto de garantizar los derechos del trabajador en la falta de inscripción y omisión de las cuotas obrero patronales, a cargo de la diputada Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

28. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de prisión vitalicia, a cargo del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

29. Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

30. De decreto por el que se declara el 27 de febrero de cada año como Día Nacional de la Gallística Mexicana, a cargo del diputado Francisco Favela Peñuñuri, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la ASF, a auditar las retenciones de la cuota ejidal reconocidas en ley y las voluntarias, durante la administración del actual gobierno de Sinaloa, a cargo de la diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades, a modificar los límites de la zona de seguridad alrededor de los pozos, plataformas, instalaciones de proceso, barcos y buques empleados para la explotación y extracción de hidrocarburos en las zonas marinas a lo largo del litoral del Golfo de México, para permitir la actividad pesquera a las sociedades cooperativas y trabajadores del sector pesquero mexicano, a cargo de la diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Pesca, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Conapred, a indagar las declaraciones y acciones presumiblemente discriminatorias en razón de género de la titular de la SFP, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno federal, a las entidades federativas y a las autoridades educativas, a incluir frases en lengua indígena durante las ceremonias cívicas para fortalecer su preservación y promover su aprendizaje, a cargo de la diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

5. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conagua, a atender mediante acciones concretas, la crisis de tratamiento de aguas residuales y la contaminación de agua potable en los municipios de Jalisco afectados por el Río Santiago, a cargo de la diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

6. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Chiapas, a atender la violencia de género contra las mujeres en el estado, a cargo del diputado Carlos Alberto Morales Vázquez.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sedatu y a la Conavi a, difundir un informe sobre la aplicación de los recursos presupuestales del Programa del Programa de Vivienda Social (S177), asignados en el PEF 2020, suscrito por diputados integrantes de la Comisión de Vivienda.

Turno: Comisión de Vivienda, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Gobierno de México, a implementar las acciones necesarias para reactivar la economía de las regiones centro y carbonífera de Coahuila, a cargo del diputado Luis Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de la Ciudad de México, a realizar un estudio cuantitativo y cualitativo de las condiciones de vida que tienen las mujeres privadas de la libertad en los penales bajo su jurisdicción, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a llevar a cabo una amplia campaña de difusión entre la población en general y, en particular, entre la población de educación básica, acerca de enfermedades que

puedan presentarse o agravarse por los efectos del cambio climático y señalar las acciones de prevención correspondientes, a cargo del diputado Jorge García Lara, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Congreso de la Ciudad de México, a dar cumplimiento al artículo vigésimo séptimo transitorio de la Constitución Política de dicha entidad y expedir la legislación en la materia, a cargo de la diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

12. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT, a llevar a cabo las acciones conducentes para reducir los riesgos de accidentes viales en la Autopista Siglo XXI, en el tramo Pátzcuaro-Uruapan, a cargo del diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

13. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al TFCA, a verificar el respeto a los derechos sindicales y al procedimiento de elección de comités seccionales de Nuevo León del SNTE, a cargo de la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

14. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a implementar medidas de prevención, detección y, en su caso, la restricción en las entradas y salidas de puertos marítimos, terrestres y aéreos para atender el brote del coronavirus COVID-19, que ha sido declarado como pandemia mundial por la OMS, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

15. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Michoacán, a detener la represión hacia los integrantes del

comité ejecutivo de la sección XVIII de la CNTE, y a liberar a los 26 maestros del CES que fueron detenidos injustamente, a cargo de la diputada Anita Sánchez Castro, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

16. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Gobierno de la Ciudad de México y al Sistema de Transporte Colectivo Metro, a emprender una investigación pronta, expedita e integral sobre las causas que provocó el choque de trenes en la estación Tacubaya de la Línea 1, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

17. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Poder Judicial de la Federación, a garantizar el derecho de la infancia y de la población en general, a la salud y a la información, y a permanecer atento al procedimiento judicial que se desarrolla en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, sobre el amparo en el que se otorgó una suspensión provisional para frenar el etiquetado frontal, a cargo de la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

18. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno federal y a Pemex, a hacer pública la información de las coberturas de los ingresos que recibe por la venta de petróleo para 2020, el cual contenga una descripción del precio o rango de precios asegurados, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen.

19. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conagua, a detener y posponer hasta la temporada de lluvias, la extracción de agua de la presa Don Martín, a cargo de la diputada María Guillermina Alvarado Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.»

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, suscrita por el diputado José Salvador Rosas Quintanilla e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Considerando

La valía de los medios de comunicación es un tema bastante discutido entre los creadores de política pública, los círculos académicos y las organizaciones civiles. Ante la presencia e injerencia que tienen en nuestra vida diaria, las preocupaciones alrededor de su uso en favor de la desinformación y como propaganda, dieron paso a legislaciones, estudios y programas públicos para evitar la malversación de estos.

Por desgracia, la problemática deriva de una de sus propias funciones centrales, la cual es proveer de información sobre los acontecimientos cotidianos a la ciudadanía en general, quienes lidian con los impactos de muchos de éstos en su rutina y los cuales les afectan en su toma de decisión para sus proyectos personales. Sean relatos sobre hechos de tipo político, económico o social, nosotros –es decir, los consumidores– usualmente construimos un criterio acerca del mundo a partir de estas fuentes, que nos facilitan la labor y evitan el uso de tiempo que muchos, como trabajadores, no contamos para poder “informarnos”.

En éste sentido, la exigencia ética para el trabajo al interior de esa clase de medios establece una doble demanda: una ética profesional para el cumplimiento de una labor óptima y la importancia de conocer los límites y alcances del propio medio con relación a la vida de nuestras comunidades, donde la desinformación pueden traer consecuencias catastróficas, como conflictos internos y el beneficio de unos pocos

mediante actos intencionales de desinformación, como lo pueden ser los mensajes de odio o el uso de información noticiosa parcial con fines políticos.

Desafortunadamente, una ética en favor de una información objetiva y carente de cualquier influencia es únicamente un ideal si suponiendo que todos se apegaran a dicha postura, donde la realidad nos muestra que la muy necesaria supervisión del uso de medios corresponde a una labor conjunta de autoridades, legislación y ciudadanía, en favor de generar herramientas para disminuir el impacto negativo de una malversación de estos, sin importar el rubro o medio.

Para su cumplimiento, el punto de partida es comprender que los propios espacios productivos de información, como las agencias de noticias, las televisoras o los periódicos, son espacios de trabajo donde se puede reproducir la desinformación y se ejecutan criterios de exclusión. La presencia de prácticas discriminatorias en medios de comunicación, como la Internet, la televisión, la radio y la imprenta, por motivos de género, etnia, clase u orientación sexual, entre otros, no son meras especulaciones, sino que son prácticas arraigadas en los múltiples campos laborales.¹ Como bien sostiene en el estudio “*La discriminación en el empleo en México*” del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “*la discriminación laboral es sólo una parte de un fenómeno estructural más amplio*”,² es decir, corresponde a una práctica que se realiza a partir de acciones y palabras cotidianas, como lo puede ser un piropo, los chistes respecto a discapacidades o las publicaciones con tintes racistas o clasistas.

Ya en el caso concreto de la información que generan y que comunican, entender que la creación, redacción y objetivo de ésta tiene nexos fuertes con aspectos discriminatorios es central. Esto se debe a que la manera en la que perciben una situación está basado en “*ideologías, estigmas, estereotipos y patrones generacionales*”,³ como mencioné previamente.

Por ello, la necesidad de evitar la presencia de discursos discriminatorios en medios como la imprenta resulta necesario. Formas expresas de discurso de odio o que promuevan la discriminación, son maneras de incitar a un cierto sector a movilizarse, al encontrar en medios legítimos, como los periódicos, discursos que validen su punto de vista y sean publicados de forma libre y sin consecuencias. Poner una traba legal y explícita al ejercicio de la intolerancia en un grado de alteración del bienestar general y la paz pública es pertinente. La presencia de expresiones y manifestaciones

ofensivas y discriminatorias en contra de otras personas por motivos de género, etnia, clase, origen, creencia o discapacidad, es decir, contra grupos vulnerables,⁴ es algo que debemos evitar de forma explícita.

Para dicho objetivo, reformar el artículo 4 de la Ley sobre Delitos de Imprenta es la medida sugerida. La inclusión de grupos vulnerables como objetivos de manifestaciones o expresiones “maliciosas”, con alcances al nivel de un ataque a la paz pública, corresponde a la incitación al odio y la desconfianza entre la diversidad que compone a nuestras comunidades. Permitir prácticas de esta clase, desde un plan legal, no es adecuado para las exigencias de nuestros tiempos, por lo que incluir de forma explícita el origen “malicioso” de ciertas manifestaciones o expresiones debe ser evaluado a partir del prejuicio y la discriminación que pudiera estarse ejerciendo por medio de esas prácticas.

Garantizar la existencia de medios de comunicación libres de discriminación va de la mano con garantizar la existencia de mensajes que no reproduzcan esa discriminación entre los consumidores de esos medios, los cuales siguen siendo claves para nuestras dinámicas cotidianas y deben promover la inclusión de la diversidad que hoy en día compone a nuestro país y al resto del mundo.

Sobre este escenario, a continuación clarifico los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

Ley sobre Delitos de Imprenta	Ley sobre Delitos de Imprenta
VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4o.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.</p>	<p>Artículo 4o.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, discriminatoria, clasista, racista, machista o cuando implique necesariamente la intención de ofender o discriminar por motivos de género, etnia, clase, origen, creencia o discapacidad.</p>

Con esto, se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley sobre Delitos de Imprenta

Único. Se reforma la reforma el artículo 4 de la Ley sobre Delitos de Imprenta para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4o. En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, **discriminatoria, clasista, racista, machista o cuando implique necesariamente la intención de ofender o discriminar por motivos de género, etnia, clase, origen, creencia o discapacidad.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Estefanía Vela Barba. (2017). La discriminación en el empleo en México, 17 de febrero de 2020, de Senado de la República. Sitio web:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf

2 Ídem

3 Copred. (2019). La discriminación en los medios de comunicación, 17 de febrero de 2020, de Animal Político. Sitio web:

<https://www.animalpolitico.com/capital-plural/la-discriminacion-en-los-medios-de-comunicacion/>

4 CNDH. (2019). III. Grupos en situación de vulnerabilidad y otros temas, 17 de febrero de 2020, de CNDH. Sitio web:

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.—
Diputado José Salvador Rosas Quintanilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

«Iniciativa que reforma los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares, suscrita por el diputado José Salvador Rosas Quintanilla e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Salvador Rosas Quintanilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al tenor de los siguientes

Considerandos

Con el auge de las tecnologías de la información, la manera en que se realizan las actividades cotidianas del día a día en México ha sufrido severos cambios en las últimas dos décadas. El flujo inmediato de información y su uso para elaborar documentos, agilizar trámites y facilitar la comunicación entre personas, son tres de sus principales características, las cuales han reajustado la manera en la cual interactuamos, desarrollamos rutinas y aprendemos o desarrollamos nuestras obligaciones educativas o laborales.

Como consecuencia de esto, la creación de un mundo hiperconectado, donde las actividades cotidianas se llevan a cabo a través de medios electrónicos con la capacidad de registrar una serie inimaginable de la actividad de sus usuarios, se requiere adoptar una postura general acerca del papel y los problemas que plantean esta clase de tecnologías para la población en general y especialmente sobre grupos vulnerables, como adultos mayores y niños.

La conservación de registros de esta clase, la cual tiene un carácter central para la operación de muchas plataformas, deriva en la creación de un “bien” que no solamente es útil para el usuario, sino también para la plataforma y el creciente “mercado de datos”.¹ Esto, conjugado con la “brecha” digital (generacional, económica e intelectual), en sus aspectos privados y públicos, es únicamente una suma de ingredientes que puede generar consecuencias catastróficas para el futuro de la ciudadanía, la incidencia efectiva por parte del Estado para la salvaguarda de nuestros connacionales y, por tanto, la generación de confianza hacia grandes organizaciones, ya sean estatales o empresariales, las cuales cumplen funciones orgánicas para el resto de la comunidad.

Sobre esto, plantear el peso que la información personal tiene hoy en día pareciera una obviedad. El trabajo de inteligencia, es decir, el hecho de producir información acerca de algún tema o grupo de personas, ha sido parte intrínseca para el desarrollo de las sociedades contemporáneas. El control sobre el acceso y producción de información es visto como ventajoso al otorgar elementos relevantes para la toma de decisiones y la planificación en el plano de la política pública.

Con la consolidación de la estadística como método y el financiamiento por parte del Estado mexicano para entender a la población, donde como resultado se gestaron el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 1983 y del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI, hoy INAI) en 2002, por dar ejemplos muy concisos, resulta claro que el propio gobierno mexicano ha asumido la relevancia de la producción de información y su valía en la gestión pública. A pesar de ello, la actualidad ha preservado la valía de la información, pero ha encontrado nuevos nichos para su elaboración.

Un escenario de este tipo, donde la legislación nacional e internacional ha mostrado que los fenómenos de la realidad cotidiana superan con creces las regulaciones por parte de los Estados contemporáneos.

Ello se debe a que el marco legal no considera, en gran parte de los casos, situaciones que involucran factores que no existían al momento de la elaboración de las normatividades para su respectiva época.

La implantación de una reforma en ciberseguridad por parte de la Unión Europea en 2017² y por el gobierno de Estados Unidos de América en 2013,³ han mostrado la relevancia del involucramiento estatal en el cuidado y gestión de la información en ambos sectores.

En el caso concreto de México, la situación es similar al estado de cosas en el que se encontraban los países desarrollados hace 5 o 10 años, donde se carece de un cuerpo integral de leyes que puedan hacer frente al fenómeno de las múltiples plataformas que preservan la información personal de los usuarios, hacen uso de ella de manera operativa para el otorgamiento del servicio, pero que a su vez generan prácticas que atentan contra el consentimiento explícito de las personas involucradas, donde agentes propios de las empresas o externos (vulneraciones de seguridad, o *hacking*), como los ciberdelincuentes, obtienen algún tipo de beneficio con dicha información, exponiendo a los usuarios a peligros

desconocidos e impensados para ellos. Por usar una analogía, los servidores operan como “bancos de datos”, con los cuales se puede obtener un beneficio “invirtiéndolos” de manera correcta. Por ello se vuelven “botines” atractivos para personas involucradas en el crimen, los cuales pueden usar o vender dicha información y que usualmente se emplea para robos de identidad o extorsiones,⁴ por ejemplo.

Ambas acciones, las realizadas por los poseedores de los “bancos de datos” y su “inversión”, como las realizadas por el acceso a dicha información de manera ilegal por parte de ciberdelincuentes, requieren de una normatividad pertinente. En el caso de las primeras, la generación de beneficios no debe de atentar contra los derechos humanos de la ciudadanía, donde la relación con el propietario del servicio deba de tener suficiente transparencia acerca de la ubicación y uso de dicha información, la cual deba de ser asequible e intuitiva para el usuario, especialmente en grupos vulnerables como niños y adultos mayores. En el caso de las segundas, la colaboración entre instituciones estatales y privadas protege la operación del modelo de negocio y, a su vez, de la información personal de la ciudadanía.

En sus implicaciones sociales, el mayor beneficio pasa para poblaciones vulnerables como niños y adultos mayores. La falta de transparencia en el uso y cuidado de la información personal, al igual que el incremento de actividades relacionadas al cibercrimen (el cual aumentó en México en 32 por ciento en 2018),⁵ pueden tener un efecto relevante en grupos vulnerables. Ejemplificando, el proceso de aceptación de términos y condiciones tiende a ser confuso y poco práctico. Los adultos mayores, en muchos casos, no están familiarizados con el uso de dispositivos y requieren de configuraciones especiales, ya sea por la brecha generacional o por problemas físicos o psicológicos, para hacer uso de estas plataformas. Comprometerlos a consensos sin una paridad de condiciones, asumiendo que sí hay una igualdad, es una actividad que requiere ser erradicada en favor de una sociedad democrática y de libre acceso a la información.

El caso de jóvenes y niños es igualmente relevante. El uso cotidiano hace que este grupo se les considere “nativos digitales”, pero eso no implica que sean “nativos legales”. Los riesgos que tiene la filtración de datos personales de niños mexicanos es algo a considerar para el presente y futuro del país. La posibilidad de que la trayectoria de vida de una persona, de principio hasta el momento que se consulte, pueda ser registrada y vendida al mejor postor es una cosa que es indeseable, atenta contra los derechos de la ciudadanía y

puede tener consecuencias irreparables en la vida de las personas, por lo que abogar por evitar un futuro, muy cercano, de esta clase debe de ser prioritario para el ejercicio legislativo nacional.

Debido a ello, la posesión de dicha información es un tema sensible, donde lo óptimo sería disponer de los medios para evitar atropellos o abusos por parte de los poseedores, autorizados o no, de dicha información.

La necesidad de mantener reguladas las actividades que impliquen una recolección de datos privados ya tiene un referente existente en México mediante la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En sus objetivos, plasmados en su artículo 1, se sostiene que **“tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”**.⁶

En favor de ello y al hacer una revisión de la ley, los artículos 7, centrado en la transparencia del proceso de transferencia de datos personales, 9, en la autorización “formal” del uso de datos personales “sensibles”, y 11, en el tratamiento de la información con la finalización del uso de los datos personales por parte de los particulares y su relación con el usuario del servicio, están orientados al propósito de la legislación, pero requieren de modificaciones para contemplar situaciones que hoy son visibles y requieren ser consideradas en la actual legislación.

Generar herramientas legales para evitar el uso y abuso de esta clase de información es una cuestión prioritaria para las demandas actuales de la política contemporánea. Igualmente, implementar mecanismos de transparencia colabora en la creación de una “pedagogía digital” y un uso responsable de esta clase de medios. La sensibilidad que conlleva la concentración de la información, el uso de datos personales y su impacto en la realidad cotidiana es algo que puede ser considerado desde la política pública en favor de los actores, públicos y privados, que desean ajustarse al bienestar de la comunidad y el apego a la ley en favor de un mejor futuro para la nación.

A efecto de clarificar los cambios que se proponen se muestra continuación el siguiente cuadro:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.</p> <p>En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las</p>	<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos, fraudulentos o incomprensibles para sectores de población vulnerables.</p> <p>En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9. Tratándose de cualquier tipo de datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>

<p>motividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.</p> <p>Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.</p> <p>El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de sesenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron consensuados entre los partícipes.</p> <p>Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberá presentarse un reporte general de la situación de la información, donde se especifique qué datos fueron almacenados, dónde estaban almacenados, su respectivo uso durante el tiempo que fue almacenado y las posibles vulneraciones de seguridad que pudieran afectar al usuario del servicio, el cual deberá de ser entregado en un plazo no mayor a dos meses.</p> <p>El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.</p>
--	--

Con esto se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Único. Se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. ...

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos, fraudulentos o incomprensibles para sectores de población vulnerables.

...

...

Artículo 9. Tratándose de cualquier tipo de datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma

autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

...

Artículo 11. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron consensuados entre los partícipes.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberá presentarse un reporte general de la situación de la información, donde se especifique qué datos fueron almacenados, dónde estaban almacenados, su respectivo uso durante el tiempo que fue almacenado y las posibles vulneraciones de seguridad que pudieran afectar al usuario del servicio, el cual deberá de ser entregado en un plazo no mayor de dos meses.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Editorial El País (2018). “Mercado de datos y miedo digital”, 17 de febrero de 2020, de *El País*. Sitio web:

https://elpais.com/economia/2018/05/24/actualidad/1527180839_511844.html

2 Consejo de la Unión Europea (2018). *Reforma de la ciberseguridad en Europa*, 17 de febrero de 2020, de Consejo de la Unión Europea. Sitio web:

<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/cyber-security/>

3 Office of the Press Secretary (2013). *Executive order on improving critical infrastructure cybersecurity*, 17 de febrero de 2020, de Office of the Press Secretary. Sitio web:

<https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2013/02/12/executive-order-improving-critical-infrastructure-cybersecurity-0>

4 Notimex (2019). “‘Verificar información, clave para evitar robo de identidad’: expertos”, 17 de febrero de 2020, de *El Economista*. Sitio web:

<https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Verificar-informacion-clave-para-evitar-robo-de-identidad-expertos-20190118-0016.html>

5 Forbes Staff (2018). “Ciberataques en México crecieron 35 por ciento en últimos 12 meses”, 17 de febrero de 2020, de *Forbes*. Sitio web:

<https://www.forbes.com.mx/ciberataques-en-mexico-crecieron-35-en-ultimos-12-meses/>

6 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2010). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. 17 de febrero de 2020, de Diario Oficial de la Federación. Sitio web:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2020.—
Diputado José Salvador Rosas Quintanilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

EXPIDE LA LEY PARA LA REGULACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS Y SUSTENTABLES

«Iniciativa que expide la Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables, suscrita por el diputado Arturo Escobar y Vega e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena

Quienes suscriben diputado Arturo Escobar y Vega en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, así como los diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen

Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña, Erika Mariana Rosas Uribe del Grupo Parlamentario de Morena, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Héctor Serrano Cortés legisladores sin grupo parlamentario; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante los últimos años la preocupación por el deterioro de nuestro entorno ha dejado de ser una cuestión que solamente parecía interesar a colectivos tradicionalmente comprometidos con la protección y conservación del medio ambiente, para convertirse en un tema omnipresente en todo tipo de foros y contextos. Las referencias a conceptos tales como cambio climático o calentamiento global han trascendido los discursos políticos y la agenda de los medios masivos de comunicación para tener presencia de modo cada vez más frecuente en la vida cotidiana de los ciudadanos comunes y corrientes.

El aumento progresivo de la conciencia social sobre el imperativo de construir un modelo que permita satisfacer las necesidades humanas de modo más racional y sustentable es un factor determinante que induce a los publicistas a basar sus campañas de marketing en publicidad verde, que en ocasiones puede ser engañosa, lo cual se conoce como *Greenwashing*.

El Greenwashing, o impostura verde, es el acto de inducir al error a los consumidores en relación con las prácticas ambientales de una empresa o los beneficios ambientales de un producto o servicio.

La sociedad, especialmente los jóvenes, se encuentran cada vez más dirigidos hacia prácticas sustentables; esto significa que un porcentaje creciente de consumidores otorga una gran importancia al grado de respeto por el medio ambiente que tienen las empresas en sus procesos de producción y ello se ha vuelto un factor determinante a la hora de comprar un producto.

Los anunciantes saben que ser percibidos como entidades involucradas en la lucha contra fenómenos como el cambio

climático, la pérdida de biodiversidad, o el calentamiento global les reporta un valor añadido que tiene un impacto positivo en su imagen y es rentable para su negocio. Esta situación es confirmada por diversos documentos, por ejemplo, el realizado en 2008 por Havas Media, agencia líder en comunicación y mercadotecnia a nivel global, titulado: “Cambio climático, percepción del consumidor y sus implicaciones en marketing y comunicación”.¹ Dicho estudio recoge las opiniones de 11 mil personas de nueve países (España, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania, India, China, Brasil y México) y pone de manifiesto que 3 de cada 4 entrevistados prefieren comprar productos de empresas que estén intentando activamente reducir su impacto sobre el calentamiento global.

Las empresas han identificado este cambio en la conciencia de los consumidores y en virtud de ello diseñan estrategias enfocadas a satisfacer esta nueva demanda, es decir, que las empresas pretenden capitalizar la sensibilidad social hacia la cuestión ecológica. Sin embargo, en algunos casos la sustentabilidad o los procesos de producción amigables con el medio ambiente se quedan únicamente en las campañas publicitarias.

Este tipo de prácticas que algunas empresas llevan a cabo para ganar o conservar un nicho de mercado, generan una serie de inconvenientes entre los que se destacan:

- El entorpecimiento de la posibilidad de que los consumidores diferencien entre compañías realmente comprometidas con el medio ambiente y aquellas que utilizan el concepto de sustentabilidad sólo para servir a sus intereses.
- La saturación del consumidor ante la publicidad verde. Las empresas que realmente apuestan por productos ecológicos basan parte de su éxito en este elemento diferenciador que, sin embargo, pierde valor si son muchas las empresas que alardean de su compromiso con la sustentabilidad y realmente no lo tienen.
- La falta de credibilidad por parte del consumidor ante la percepción de la existencia de publicidad verde engañosa. Si un consumidor se siente engañado puede llegar a la conclusión de que la protección del medio ambiente no es más que una estrategia comercial y que realmente no se está haciendo nada por favorecer la preservación de nuestro entorno. En este sentido, los esfuerzos reales se ven perjudicados por una oleada de anuncios publicitarios

que llegan a afectar negativamente en la recepción que el consumidor pueda tener sobre la adopción de conductas respetuosas del medio ambiente.

- Todo lo anterior, a la larga, afecta directamente la protección y conservación ambiental, pues las personas tenderán a descartar de antemano todo producto que realmente haya sido producido de modo sustentable y, por ende, los patrones de consumo dañinos para el entorno no sufrirán una disminución.

Lo anterior resulta realmente preocupante pues se estima que un alto porcentaje de las campañas de marketing verde encuadra con el concepto de *Greenwashing*, motivo por el cual este fenómeno merece la atención de las instituciones públicas, las cuales están obligadas a llevar a cabo controles cada vez más estrictos y exhaustivos sobre la veracidad de la publicidad de muchos productos, por un lado, mientras que, por otro, se requiere legislar para llenar los vacíos legales existentes en la materia.

Según publicaba a principios de 2009 la consultora norteamericana TerraChoice Environmental Marketing, tras revisar 18 mil anuncios aparecidos en revistas de gran tiraje, se comprobó que en Estados Unidos el número de anuncios verdes se había multiplicado por diez desde 1988. Asimismo, se estableció que durante el periodo 2006 a 2008 este número se triplicó.²

En nuestro país la Dirección de Publicidad y Normas de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) realizó en marzo de 2012 un monitoreo de anuncios publicitarios en internet de 90 productos con características ecológicas, derivado de este análisis se advirtió que: más de la mitad de los productos aseguraba ser biodegradable o degradable; por otra parte, se detectó que las frases o elementos que podrían ser sujetos de comprobación hacían referencia a la cualidad de ser reciclado o reciclable. Entre otras cosas, el monitoreo detectó que la publicidad de los productos “verdes” afirmaba, adicionalmente, que éstos eran “naturales”, o que “no contaminaban el agua”, lo cual en muchos casos resultaba impreciso o irrelevante.³ Por ejemplo, el mercurio o el uranio son elementos “naturales” pero también son altamente tóxicos y sumamente dañinos para la salud y el medio ambiente.

De acuerdo a la organización ambientalista Greenpeace, existen cuatro modalidades que pueden ser consideradas como *Greenwashing*:

- Negocio sucio. Promover un producto o programa como ambientalmente amigable, pero el centro de la actividad empresarial es mayormente insostenible y contaminante.
- Publicidad engañosa. Publicidad y campañas focalizadas para exagerar un logro ambiental con el fin de distraer la atención de problemas ambientales o que los costos de dichas campañas publicitarias excedan sustancialmente los costos de realizar conductas realmente sustentables (si es que las hay).
- Contradicción política. Compromisos y declaración de intenciones “verdes” por parte de la empresa, aunque paralelamente ésta realice cabildos para influir en contra de la aprobación de regulaciones medioambientales.
- Obedecer la ley y resaltarlo como un compromiso asumido por iniciativa propia. Es decir, señalar como un logro voluntario conductas que en realidad son exigidas por mandato legal.

Frases publicitarias como “totalmente natural”, “no contamina” o “amigable con el medio ambiente” resultan muy atractivas para aquellos consumidores que han tomado conciencia de la necesidad de consumir de forma responsable y sustentable. Sin embargo, los engaños de productos que se publicitan como ecológicos son más comunes de lo que se puede imaginar.

Una muestra de la frecuencia con la cual se presentan este tipo de situaciones son los resultados del Informe 2007 sobre *Greenwashing*, de la ya citada agencia estadounidense TerraChoice Environmental Marketing, el cual revela que la mayoría de los mensajes publicitarios que incluyen afirmaciones sobre el respeto del producto hacia el medioambiente son inexactos, inapropiados o, simplemente, no comprobados. Resalta el hecho de que, según el estudio, de los mil mensajes supuestamente “verdes” analizados, sólo siete cumplían todas las condiciones para ser considerados verdaderos.

Marco Normativo en referencia al *Greenwashing*⁴

Unión Europea

A nivel europeo, la regulación de la publicidad y prácticas comerciales engañosas se encuentra contenido en la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (2005/29/CE), complementada por la Directiva de publicidad engañosa y publicidad comparativa (Directiva 2006/114/CE).

La primera constituye un gran avance para poder homogeneizar la legislación de los países y beneficiar tanto a los consumidores como a las empresas que traten de hacer campañas a nivel europeo.

Una de las novedades de dicho ordenamiento es que se enfoca en proteger no sólo la competencia sino, sobre todo, a los consumidores, quienes muchas veces son los que tienen un rol más activo en la defensa del medioambiente y en la defensa contra el *Greenwashing*. Si bien dicha norma no permite crear un sistema uniforme de control similar en todos los países, al menos posibilita una mejor supervisión de prácticas desleales y engañosas por parte de las autoridades.

Lo más importante es que abre las puertas para contar con más herramientas, pues incluye normas para evitar el *Greenwashing*, en las cuales se señala expresamente que las prácticas engañosas pueden consistir también en dar información errónea sobre el alcance de los compromisos del comerciante y los motivos de la práctica comercial, es decir, exagerar la importancia de programas sociales o medioambientales de una empresa. Por otra parte, también incluye como tal el incumplimiento de los compromisos de códigos de conducta, siempre que la práctica comercial se ligue al mismo.

Asimismo, cabe agregar que, en febrero de 2013, el Parlamento de la Unión Europea aprobó dos informes que instan a la Comisión Europea a adoptar medidas específicas para luchar contra la información falsa y engañosa en los compromisos de las empresas, los informes sobre responsabilidad social corporativa y los impactos sociales y medioambientales de productos y servicios.

Estados Unidos de América y Australia

En Estados Unidos de América hay una guía para el uso de declaraciones medioambientales preparada por la Comisión Federal de Comercio. No se centra sólo en la publicidad, sino que también regula el etiquetado, los materiales de promoción y cualquier otra forma de marketing. Además, ofrece ejemplos y analiza también la información por categoría (reciclable, biodegradable, etcétera).

Por otra parte, en el caso de Australia, se publicó en 2011 la Ley Australiana del Consumo, un apéndice de la Ley de Competencia expedida un año antes, en la cual se prohíben expresamente tanto las conductas como las representaciones engañosas relacionadas con el medioambiente.

España

En España existe la Ley General de Publicidad, de 1988; la Ley 29/2009 (que integra la Directiva europea 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales), así como el Código de Autorregulación sobre argumentos ambientales en comunicaciones comerciales, el cual contiene dos principios que tratan de evitar el *Greenwashing*. Uno es el principio de veracidad, que implica no inducir a error las comunicaciones, tanto respecto a los productos como a las acciones que el anunciante lleve a cabo en beneficio del medioambiente. El segundo es el principio de objetividad, que sugiere evitar exageraciones como la ampliación selectiva de la información positiva de un producto por encima de la negativa.

Además, señala que las aseveraciones genéricas como “verde”, “ecológico” o “sostenible” deben evitarse o justificarse expresamente.

No obstante estas precisiones, se debe anotar que dicho Código no es jurídicamente vinculante y abarca sólo las comunicaciones comerciales, lo cual no quita que éste constituya una buena referencia para regular el *Greenwashing*.

El caso de nuestro país

En México, los alimentos que se ostentan como “eco” o “bio” deben cumplir con lo dispuesto en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento. De esta forma, se establece un riguroso proceso de certificación que considera las materias primas y el proceso de producción, que no obstante en muchas ocasiones no es seguido a cabalidad.

Cabe señalar que solamente los productos que cumplan con lo estipulado en dichas disposiciones pueden ser identificados con el término “orgánico” o denominaciones equivalentes en su material publicitario y los documentos comerciales y puntos de venta.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la publicidad relativa a bienes, productos o servicios deberá ser, entre otras cosas, veraz y comprobable. Por ello, si un producto se anuncia como “ecológico” y en realidad no lo es, podría tratarse de publicidad engañosa e incurriría en una infracción a la ley en comento, susceptible de investigación y sanción por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Asimismo, se establece que la publicidad no debe inducir al error o confusión a los consumidores, por lo que no debe presentarse de manera inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa. No obstante lo anterior, muchas corporaciones en nuestro país de sectores como el energético, el químico, o el automotriz siguen incurriendo en prácticas consideradas como *Greenwashing*.

En cuanto a la definición de lo que se entiende por un producto ecológico y/o sustentable, la organización Consumo Responsable, señala que “es aquel que tiene un menor impacto en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, que cumple la misma o mejor función que un producto no ecológico y que alcanza las mismas o mejores cuotas de calidad y de satisfacción para el usuario”.

Por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dentro su programa de consumo responsable, establece que para que un producto sea considerado como de menor impacto ambiental debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la etiqueta o empaque indique que el material con el que esté elaborado no contiene elementos tóxicos.
- II. Que un porcentaje del material con el que fue fabricado provenga de un proceso de reciclamiento.
- III. Que contribuya al ahorro de agua o de energía.
- IV. Que sea un producto orgánico o con prácticas de producción a través de las cuales se promueva y apoye la conservación.⁵

En este sentido, las etiquetas y certificados ecológicos pueden ser de utilidad para el consumidor cuando éste desea distinguir productos que cumplen ciertos criterios ambientales. Sin embargo, la proliferación de distintivos ambientales en ocasiones puede generar confusión ya que en el mercado podemos encontrar lo mismo etiquetas concedidas por instancias oficiales o por prestigiosas instituciones, que por organizaciones privadas, o bien, etiquetas colocadas por los propios fabricantes del producto, las cuales resultan poco fiables.

Los productos, servicios y embalajes que poseen certificaciones reconocidas garantizan que éstos implican un menor impacto ambiental. Las certificaciones ambientales validan múltiples atributos, los cuales indican que un producto es ecológico o ambientalmente sustentable, a través

de rigurosas pruebas científicas, minuciosas auditorías, o ambas, realizadas a fin de corroborar que cumple con las normas de desempeño ambiental.

Estas normas fijan las métricas relativas a una amplia variedad de criterios para las categorías siguientes: materiales, energía, fabricación y operaciones, salud y medioambiente, rendimiento y uso de productos, así como la administración e innovación del producto.

A continuación se presentan ejemplos de certificaciones medioambientales otorgadas por diversos países en todo el mundo, con una breve descripción de los criterios con base en los cuales se concede cada certificación.

Unión Europea-Ecoetiqueta Europea

Creada en 1992 la Ecoetiqueta Europea evalúa los efectos medioambientales de un producto a lo largo de su ciclo de vida: consumo de materias primas, producción, distribución, utilización y desecho. Se otorga a los productos que garantizan un alto nivel de protección ambiental dentro de los siguientes grupos: equipos de oficina, productos de papel, ordenadores, productos de limpieza, electrodomésticos, productos de bricolaje y jardinería, iluminación, camas y colchones, ropa y zapatos.

Los criterios son unificados y válidos para todos los estados miembros de la Comunidad Europea. Existen 23 categorías de productos. Su gestión es competencia del Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea (CCEUE) con el apoyo de la Comisión Europea.

Alemania-Ángel Azul (Blue Angel)

Relativa al medio ambiente durante su ciclo de vida. Fue el primero en constituirse en el mundo, en 1977. Además de los criterios ambientales, incorpora los de calidad, seguridad, consumo de energía y otros. Es una de las etiquetas con mayor prestigio a nivel mundial en cuanto a exigencia de criterios se refiere.

Cada producto, según su naturaleza, tiene la etiqueta con el logotipo de “Ángel Azul” con el texto a su alrededor que especifica su categoría. Este distintivo concede la certificación a productos como: papel reciclado; cartón reciclado; papel de impresión para publicaciones fabricado principalmente con papel usado; papel sanitario; calculadoras solares; ordenadores; impresoras; fotocopiadoras; cisternas

ahorradoras de agua; válvulas de cisternas ahorradoras de agua.

Países Nórdicos-Nordic Ecolabelling (Cisne Blanco)

Certificación común en los países escandinavos Dinamarca, Islandia, Finlandia, Noruega y Suecia. Coordinada por el Nordic Ecolabelling, el cual decide los grupos de productos y los criterios para conceder la certificación. Hay muchos certificadores nacionales que evalúan la posibilidad de que un producto pueda conseguir la certificación, antes de que éste llegue al Nordic Ecolabelling. Cada decisión ha de contar con la unanimidad de todos los países. Una vez que la empresa ha conseguido la certificación, puede poner la marca en sus productos.

Existen criterios para unas 60 categorías de productos. Además tiene en cuenta criterios de seguridad y rendimiento.

Este distintivo tiene en la actualidad definidos criterios para los siguientes productos y servicios: papel para impresión y escritura; papel higiénico; fotocopiadoras, impresoras, faxes y dispositivos multifunción; mobiliario y accesorios; así como productos de limpieza.

Francia-NF Environment

La marca NF es una marca voluntaria de certificación concedida por AFNOR (Association Française de Normalisation). La NF certifica que un producto industrial o de consumo cumple las características de calidad definidas por las normas francesas, europeas e internacionales.

La marca se evalúa con análisis de ciclo de vida del producto, su concesión se materializa con la etiqueta que certifica la calidad medioambiental del producto y se controla periódicamente

La ecoetiqueta francesa, creada en 1992, implica que el producto tiene un menor impacto sobre el medio ambiente, a la vez que alcanza el mismo nivel de servicios de otros productos en el mercado. Las industrias que desean resaltar sus esfuerzos ambientales pueden adherirse voluntariamente al uso de la ecoetiqueta en sus productos.

La certificación se basa en un enfoque multicriterio, con un variado número de categorías de productos, incluyendo pinturas, bolsas para basura y enfriadores para automóviles. Un Comité, compuesto por participantes de asociaciones

ambientales y de consumidores, la industria, distribuidores y el gobierno, propone una serie de criterios ambientales generales y la selección de nuevas categorías. Un grupo de decisión, compuesto por industriales involucrados en el sector y miembros del comité, utilizan un enfoque consensuado para proponer criterios específicos para cada línea de productos.

Este distintivo tiene en la actualidad definidos criterios para los siguientes productos y servicios, entre otros: muebles, cartuchos de tinta de impresión láser, bolsas de basura, filtros de café, compostadores individuales de jardín, pinturas y barnices, sobres, perfiles de decoración y muebles, productos de señalización, cuadernos, etcétera.

España-AENOR Medio Ambiente

La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) concede su etiqueta a los productos fabricados en España que se adaptan a las normas técnicas voluntarias UNE (Una Norma Española) de criterios ecológicos.

Los productos certificados garantizan un menor impacto ambiental que otros productos homólogos al haber sido sometidos a un análisis de ciclo de vida. Se concede a pinturas y barnices, bolsas de basura, máquinas de reprografía y a productos de papel.

La etiqueta fue creada en 1993 y dispone de criterios para 11 categorías de productos y servicios, con criterios relativos al ciclo de vida del producto.

La Norma Española de Gestión del Proceso de Diseño y Desarrollo de Productos con Criterios Ambientales sienta las bases de un sistema de gestión medioambiental para el diseño y desarrollo de productos y servicios. La principal diferencia con respecto a los sistemas de gestión medioambiental es que su actividad principal se centra en el proceso de diseño y desarrollo de productos y tiene en cuenta los aspectos ambientales de todo el ciclo de vida del producto en lugar de centrarse sólo en el proceso productivo de la empresa.

De este modo se permite a las organizaciones incorporar un sistema para identificar, controlar y mejorar los aspectos ambientales asociados a los productos diseñados por ellas. La nueva norma de Ecodiseño, certificable a partir de su publicación, tiene como objetivo principal asegurar la progresiva reducción de los aspectos medioambientales del producto en cada una de las etapas de su ciclo de vida (desde la extracción de la materia prima para su fabricación, hasta su

disposición final) y certifica que en todo el proceso de diseño y de desarrollo se han tenido en cuenta las posibles afectaciones medioambientales del producto para reducirlas.

Estados Unidos-Green Seal

Ecoetiqueta de Estados Unidos que funciona desde 1989. Green Seal es una organización independiente, sin ánimo de lucro, dedicada a la protección del medio ambiente. El programa de certificación Green Seal considera criterios como: consumo de recursos renovables y energía, la contaminación atmosférica y de las aguas y la producción de residuos.

Esta etiqueta presenta criterios ambientales para: productos de limpieza; aire acondicionado; mantenimiento de flotas de vehículos; productos de cuidado del suelo; pinturas y cubiertas para superficies; papeles; ventanas y puertas.

Canadá-Environmental Choice

Ecoetiqueta canadiense certificada por la Environment Canada's Independent Technical Agency. Certifica productos y servicios que ahorran energía, que utilizan material reciclado o que podrán reutilizarse. Funciona desde 1988 y es la etiqueta ecológica más extendida en Norteamérica.

Certifica más de 300 categorías de productos y servicios, por ejemplo: productos agrícolas y hortícolas; aceite de motor reciclado, servicios de limpieza de coches, refrigerantes de motos reciclados, neumáticos eficientes en el uso de energía, productos para cubierta de suelos, materias primas de construcción, pinturas y productos de acabado y tratamiento, sistemas de refrigeración y calefacción, productos de limpieza, electrodomésticos, bolsas y sacos, contenedores, embalajes, generadores de electricidad, combustibles, lubricantes, muebles de oficina, productos de oficina, bolsas de papel compostables, sobres, toallas para manos, paños de cocina, servilletas, cartón, papel para impresión y escritura, tintas de impresión, etcétera.

Japón-EcoMark

El programa EcoMark se estableció en febrero de 1989, a través de la Japan Environment Association (ONG), bajo la guía de la Agencia Gubernamental de Medio Ambiente. Ecomark evalúa por separado las fases del ciclo de vida total del producto, basándose en los siguientes criterios: mínimo impacto ambiental en la fase de uso; mejora del medio ambiente durante el uso; mínimos efectos medioambientales

en la fase post-uso (residuos); contribución a la conservación del medio ambiente en otros órdenes.

La certificación se puede obtener si el producto cumple las especificaciones en sólo uno de estos ámbitos, motivo por el cual el sistema no es muy riguroso con el medio ambiente.

Hasta la fecha el sistema de certificación EcoMark tiene establecidos criterios ecológicos para varios productos de papel y cartón, entre otros: tinta de impresión; papel de impresión; textiles para el hogar; pinturas; ordenadores; equipamiento ahorrador de agua; cartuchos de tóner; y productos que utilizan células fotovoltaicas.

México

Con el fin de que cada vez más empresas en México implementen prácticas sustentables se creó el Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).

Si una empresa o industria se interesa en obtener esta certificación ambiental debe seguir el siguiente trámite:

- Una vez que una compañía se haya identificado como una posible empresa que está dentro del rubro que utiliza agua o energía o que de alguna manera genera la emisión de residuos o contaminantes, debe acudir a la Profepa para hacer la solicitud de ingreso al programa.
- Después, se selecciona un auditor ambiental que hace un diagnóstico de cómo se encuentra la empresa. Este diagnóstico genera un plan de acción.
- Se firma un convenio entre la empresa y la autoridad, donde se establecerán qué mejoras tiene que realizar la empresa y el monto de la inversión estimada para llevarlas a cabo.
- Finalmente se comienzan a generar todas las mejoras pactadas. El proceso culmina con la certificación, una vez revisados todos los pasos por parte de la Profepa.

La Dirección General de Operación y Control de Auditorías de la Profepa señaló que la dependencia había emitido hasta mediados de 2014 2 mil 339 certificados ambientales.

La primera categoría, con mil 451 certificaciones, es la de industria limpia. Esta certificación se otorga al sector

manufacturero (petroquímica, metalurgia, automotriz, entre otros); ampara el cumplimiento de las obligaciones ambientales en lo referente al agua, aire, suelo, residuos, riesgo ambiental y ruido ambiental; se otorga a todo tipo de instalación del sector industrial y extractivo.

La segunda es la de calidad ambiental, con 838 certificados de este tipo. Esta certificación fue creada para el sector no manufacturero (hospitales, panaderías, laboratorios clínicos, entre otros); también ampara el cumplimiento de las obligaciones ambientales en lo referente al agua, aire, suelo, residuos y riesgo ambiental.

Por último, se encuentra la certificación de calidad ambiental turística, que ostenta hasta el momento 50 certificados. Se otorga al ramo turístico (hoteles, balnearios, parques recreativos, entre otros).

Además de las certificaciones que otorga la Profepa, las empresas también pueden certificarse ante organismos no gubernamentales nacionales o internacionales, siendo la autorregulación la práctica predominante en el mercado.

De manera esquemática los símbolos y etiquetas que podemos encontrar en un producto se pueden clasificar entre aquellos que dan respuesta a la legislación vigente (cumplimiento obligatorio) y aquellos cuya utilización es voluntaria (adhesión por voluntad propia).

El etiquetado obligatorio se refiere a sistemas que informan del comportamiento ambiental de un producto y cuyo uso viene marcado por ley. Constituyen una muy buena herramienta para el consumidor final, ya que la obligatoriedad de su uso permite establecer una comparación entre las alternativas que se encuentran en el mercado. Así pues, resultan útiles para identificar productos más respetuosos con el medio ambiente, y un buen sistema de reconocimiento ambiental de los productos.

Por su parte, el etiquetado voluntario incluye varios grupos: los que hacen valoración ambiental a través del propio símbolo o etiqueta; las etiquetas que identifican a la empresa que está en posesión de un sistema de gestión enfocado a la calidad ambiental, o las comúnmente conocidas como ecoetiquetas, grupo más importante y más reconocido en cuanto a etiquetado ambiental voluntario.

Se incluyen en el primer grupo aquellos símbolos o etiquetas que se añaden a los productos y que están destinados a

ofrecer al consumidor una información adicional sobre las características medioambientales del producto, normalmente centradas en un único aspecto ambiental.

Es de señalar que hoy día existen a nivel mundial alrededor de 400 sistemas diferentes de etiquetado ambiental, lo cual, sin duda, puede representar un obstáculo para garantizar al consumidor que los productos que adquiere son realmente de producción ecológica.

En este contexto resalta la necesidad tanto de reformar la legislación en la materia con objeto de introducir una prohibición expresa de utilizar publicidad engañosa en relación con las prácticas ambientales de una empresa o los beneficios ambientales de un producto o servicio, como de establecer una legislación que, siguiendo la estructura de la Ley de Productos Orgánicos, permita contar con un mecanismo que dé certeza a los consumidores de las cualidades de los productos que consumen.

En este sentido, se propone crear una Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables que sirva para fomentar el desarrollo de sistemas y procesos productivos que incluyan prácticas sostenibles y sean respetuosos del medio ambiente, lo cual visto desde un enfoque integral permitirá disminuir en todo el nuestro país el impacto ecológico provocado por las prácticas convencionales de producción que, entre otras cosas, implican el uso intensivo de agua, la explotación irracional de recursos naturales, o bien, la utilización de tecnologías y energías que generan grandes cantidades de emisiones contaminantes.

Por otra parte, con la expedición de esta nueva ley se fomentará el desarrollo de un mercado nacional de consumidores de productos verdes, ecológicos, sustentables y/o amigables con el medio ambiente, lo cual representará un incentivo para que cada vez más productores adopten prácticas orientadas a la conservación del entorno.

Asimismo, se permitirá que los consumidores y productores mexicanos, tengan mayor certidumbre y conocimiento de lo que implica producir bajo métodos de producción ecológica y sustentable. El uso de la palabra ecológico y/o sustentable en el etiquetado permitirá que el consumidor identifique con mucha mayor facilidad los productos de este tipo.

La ley que se propone crear tendrá por objeto:

- La promoción y regulación de los criterios y/o requisitos para el diseño, producción, procesamiento, elaboración, preparación, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, comercialización, verificación y certificación de productos ecológicos y/o sustentables;
- El establecimiento de las prácticas a las cuales deberán sujetarse los productos que hayan sido obtenidos respetando el medio ambiente y cumpliendo con criterios de sustentabilidad;

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegará a las agencias certificadoras autorizadas la certificación de los productos ecológicos y sustentables, del mismo modo que vigilará la aplicación de la reglamentación correspondiente, para que los productos que hayan cumplido con ella, cubriendo los requerimientos mínimos de inspección y certificación, puedan ser etiquetados como tales.

Finalmente, se disponen las sanciones que puede establecer la secretaría cuando existan violaciones a la regulación en esta materia y los recursos administrativos que los particulares pueden promover en contra de dichas sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables

Artículo Único. Se expide la Ley de Productos Ecológicos y Sustentables, para quedar como a continuación se presenta:

Ley para la Regulación y Certificación de Productos Ecológicos y Sustentables

Título Primero Del objeto y aplicación de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

- I.** Promover y regular los criterios y/o requisitos para el diseño, producción, procesamiento, elaboración, preparación, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, comercialización, verificación y certificación de productos ecológicos y/o sustentables;
- II.** Establecer las prácticas a las cuales deberán sujetarse los productos que hayan sido obtenidos respetando el

medio ambiente y cumpliendo con criterios de sustentabilidad;

III. Establecer los requerimientos mínimos de verificación y certificación ecológica y/o sustentable;

IV. Establecer las responsabilidades de los involucrados en el proceso de certificación;

V. Facilitar la identificación por parte de los consumidores de los productos que cumplen con los criterios de producción ecológica y/o sustentable.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley las personas físicas o morales que procesen, comercialicen o certifiquen productos elaborados bajo estándares de calidad unificados en materia de diseño y producción ecológica y/o sustentable.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acreditación: Procedimiento por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación para la Evaluación de la conformidad;

II. Aprobación: Proceso en el que la Secretaría reconoce y autoriza legalmente a un Organismo de Certificación para que desempeñe las funciones de certificador o inspector;

III. Certificación de producción ecológica y/o sustentable: Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que el diseño y los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos ecológicos y/o sustentables se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de esta Ley;

IV. Certificado de producción ecológica y/o sustentable: Documento que expide el organismo de certificación con el cual asegura que el producto fue diseñado, producido y/o procesado conforme a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características;

VI. Disposiciones aplicables: Normas, lineamientos técnicos, pliegos de condiciones o cualquier otro

documento normativo emitido por las Dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento;

VII. Manejo: La acción de vender, procesar o empaclar productos ecológicos y/o sustentables;

VIII. Productor: persona o grupo de personas que elaboran productos bajo estándares de calidad unificados en materia de producción ecológica y/o sustentable;

IX. Producto ecológico y/o sustentable: término de rotulación que se refiere a un producto que haya sido obtenido respetando el medio ambiente y cumpliendo con criterios de sustentabilidad, por lo cual se garantiza un menor impacto en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, que cumple la misma o mejor función que un producto no ecológico y que alcanza las mismas o mejores cuotas de calidad y de satisfacción para el usuario. Las expresiones “verde” y “amigable o responsable con el medio ambiente” se considerarán como términos equivalentes;

X. Organismos de certificación: personas morales acreditadas y aprobadas para llevar a cabo actividades de Certificación de diseño y producción ecológica y/o sustentable; y

XI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4. La aplicación e interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

Artículo 5. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización se aplicará de manera supletoria de la presente Ley en materia de Acreditación de Organismos de Certificación y Evaluación de la conformidad.

Artículo 6. Corresponderá a la Secretaría:

I. Proponer acciones para impulsar el desarrollo del diseño y la producción ecológica y/o sustentable;

II. Fomentar la Certificación del diseño y la producción ecológica y/o sustentable, así como la promoción de los productos ecológicos y/o sustentables en el mercado nacional e internacional;

III. Promover la investigación científica y la transferencia de tecnología orientada al desarrollo de la actividad de diseño, producción y procesamiento de productos ecológicos y/o sustentables.

IV. Emitir los instrumentos y/o disposiciones aplicables que regulen el diseño y la producción ecológica y/o sustentable;

V. Publicar y mantener actualizadas las especificaciones para el uso del término ecológico y/o sustentable en el etiquetado de los productos.

Título Segundo

De la producción y procesamiento

Capítulo Único

De la producción y procesamiento

Artículo 7. La Secretaría publicará las disposiciones aplicables para establecer los criterios que los productores deben cumplir en cada fase de la cadena productiva para la obtención de productos ecológicos y/o sustentables, a fin de que éstos puedan denominarse como tales.

Artículo 8. Para el almacenamiento, transporte y distribución de los productos ecológicos y/o sustentables, se estará a las disposiciones aplicables que publique la Secretaría, con la finalidad de mantener su integridad.

Título Tercero

Certificación de productos ecológicos y sustentables

Capítulo Primero

De los organismos de certificación y de la certificación

Artículo 9. La Evaluación de la conformidad y Certificación de los productos ecológicos y/o sustentables solamente se podrá llevar a cabo por la Secretaría o por Organismos de Certificación acreditados para ello conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su carácter de ordenamiento supletorio.

Artículo 10. Los organismos de certificación interesados en ser autorizados para certificar productos ecológicos y/o sustentables deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito la autorización de la Secretaría, y

II. Demostrar haberse acreditado por una Entidad de Acreditación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 11. Los productores interesados en certificar sus productos como ecológicos y/o sustentables, deberán acudir a un Organismo de Certificación acreditado y aprobado, el cual evaluará la conformidad de los mismos respecto a las disposiciones aplicables emitidas por la Secretaría y otorgará, en su caso, un certificado de producción ecológica y/o sustentable.

Artículo 12. Los organismos aprobados para Certificación de productos ecológicos y/o sustentables deberán informar de sus actividades a la Secretaría, así como entregar una lista de las operaciones atendidas y el estado que guarda la Certificación de las mismas.

Artículo 13. La Secretaría deberá emitir un registro en el que consten las estadísticas y actividades llevadas a cabo por los productores certificados en el país.

Artículo 14. Para denominar a un producto como ecológico y/o sustentable, éste deberá contar con la Certificación correspondiente expedida por un Organismo de Certificación acreditado y aprobado.

Artículo 15. La certificación de producción ecológica y/o sustentable podrá otorgarse a un productor individual o a un grupo de productores.

Artículo 16. La Secretaría deberá promover la certificación de los micro y pequeños productores organizados para tal efecto.

Capítulo Segundo

Etiquetado y declaración de propiedades en los productos ecológicos y/o sustentables

Artículo 17. Sólo los productos que cumplan con esta Ley podrán ser identificados con el término “ecológico”, “sustentable” y/o denominaciones equivalentes en el etiquetado, así como en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario y los documentos comerciales y puntos de venta.

Artículo 18. Con la finalidad de dar identidad a los productos ecológicos y/o sustentables en el mercado nacional e

internacional, la Secretaría emitirá un distintivo nacional que portarán únicamente los productos ecológicos y/o sustentables que cumplan con esta Ley y sus disposiciones.

Artículo 19. Observando las disposiciones aplicables en materia de etiquetado, la Secretaría emitirá disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos ecológicos y/o sustentables, así como del uso del distintivo nacional.

Título Cuarto **De las infracciones, sanciones** **y el recurso administrativo**

Capítulo Primero **De las infracciones y sanciones**

Artículo 20. Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

I. Que un productor comercialice o etiquete un producto como ecológico y/o sustentable sin cumplir con lo establecido en esta Ley;

II. Que un organismo aprobado certifique como ecológico y/o sustentable un producto que no cumpla con lo establecido en la presente Ley.

III. El incumplimiento de parte del organismo aprobado de las obligaciones previstas en esta Ley y sus disposiciones;

Artículo 21. Se sancionará con multa de cinco mil hasta veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, sin menoscabo del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 22. En caso de que se verifiquen los supuestos previstos en las fracciones II, III del artículo 20 se revocará la Certificación obtenida, los productos perderán su calificación como ecológicos y/o sustentables y deberán sujetarse nuevamente al proceso de Certificación. Los productos serán eliminados de todo el lote de la serie de producción afectada quedando prohibida su comercialización como ecológicos y/o sustentables.

Artículo 23. Para la imposición de la sanción la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Capítulo Segundo **Del recurso administrativo**

Artículo 24. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. En contra de los actos emitidos por los Organismos de Certificación, los interesados podrán presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las cuales se sustanciarán y resolverán en los términos previstos por el artículo 122 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento y demás disposiciones complementarias dentro de los 365 días posteriores a su entrada en vigor.

Notas

1 Citado por Pacheco Rueda, Marta, “El Discurso Disidente de la Contrapublicidad Verde”, en *Pensar la Publicidad*, Universidad de Valladolid, Año 2009, Vol. III, No. 1. Pp. 55-82.

2 *Ibíd.*

3 Véase, “Verdes por fuera... falsos por dentro”, en Portal del Consumidor, 19 de junio de 2012.

<http://www.consumidor.gob.mx/wordpress/?p=7048>

4 Véase, Alejos Góngora, Claudia Lucía, “Greenwashing: ser verde o parecerlo”, Cuadernos de la Cátedra Caixa de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, No. 21, Universidad de Navarra, diciembre de 2013. Pp. 15-16.

5 Véase, “Criterios para la adquisición de bienes con menor impacto ambiental en la UNAM”.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: Arturo Escobar y Vega, Jesús Sergio Alcántara Núñez, Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña, Érika Mariana Rosas Uribe (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, Comercio y Competitividad, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión laboral, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La historia de la humanidad está definida por su constante avance rumbo a la progresividad de los derechos humanos, en México, la progresividad se instituye como un principio en el texto constitucional, aunado a los de universalidad, interdependencia e indivisibilidad. Otro de los principios más elementales contenidos en esta lucha de derechos se concentra en el derecho a la no discriminación por motivo alguno.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece claramente en su artículo segundo:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna

de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Este principio también ha sido recogido en la normatividad mexicana, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma el 14 de agosto de 2001, cuyo artículo primero, párrafo quinto, consagra:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta reforma fue resultado de otra reforma constitucional orientada, en primera instancia, a reivindicar el reclamo más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos y representó uno de los más importantes avances en materia del principio de la “no discriminación”, quizá en escala comparable a la reforma constitucional del año de 1974, cuando se incorporó el principio de igualdad.¹

Conscientes de que la reforma constitucional era un primer paso rumbo a la articulación del derecho a la no discriminación dentro de nuestras instituciones democráticas, se dio un esfuerzo por parte del Estado Mexicano para concretar una legislación en materia de la lucha para prevenir y eliminar la discriminación a partir de las experiencias de los propios grupos afectados como los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos fundamentales, los servidores públicos, los académicos y demás personas interesadas. Sus voces fueron recogidas por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la

Discriminación, en foros plurales orientados a exponer las causas más graves y recurrentes de discriminación².

Como resultado de lo anterior y en seguimiento a la reforma constitucional, el 29 de abril de 2003, el Congreso de la Unión envió al Ejecutivo federal el decreto que expide la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio del mismo año.

En el artículo primero, primer párrafo, de esta Ley, se establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación** que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.**

De igual forma, el primer enunciado de su artículo segundo mandata al Estado mexicano a “...**promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas...**”

Así, debe entenderse que es tarea de las legisladoras y legisladores federales, como miembros de uno de los Poderes del Estado mexicano, combatir la discriminación en donde sea que ésta se encuentre.

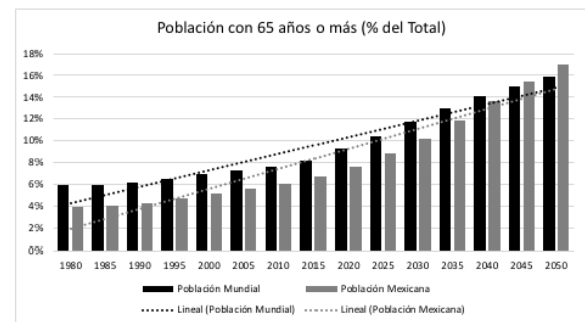
Frente a esto, se trae a la atención de esta soberanía la necesidad de revisar el marco normativo en materia de inclusión de las personas adultas mayores, quienes, hoy por hoy, son un grupo vulnerable por cuestiones multifactoriales.³

La edad a partir desde la que se considera el inicio de la tercera edad, son los 65 años, este estándar proviene de lo establecido por el Canciller Bismarck de Alemania en 1889, cuando su gobierno estableció el criterio de los 65 años de edad para otorgar pensiones para el retiro, entre algunos otros beneficios destinados a la vejez. Este estándar también sirvió para mantener un registro poblacional orientado al diseño de políticas adecuadas en materia de población, economía y salud.⁴

Sin embargo, este estándar fue establecido toda vez que la expectativa de vida a nivel mundial se ubicaba por debajo de los 60 años. La esperanza de vida en Europa, por ejemplo, en 1870 era de 34 años. Si nos referimos a Europa nuevamente,

la esperanza de vida para 2019 era de 79 años de edad⁵. Los mismos desarrollos sociales y tecnológicos no solo han extendido nuestra esperanza de vida, sino que también han mejorado la calidad de vida de las personas⁶, lo que les permite llevar una vida productiva más allá de los 65 años.

En términos poblacionales las personas adultas mayores de 65 años y más, representan 9.3 por ciento de la población mundial, mientras que en México representan 7.6 por ciento de la población nacional. Sin embargo, el ritmo de envejecimiento poblacional en nuestro país será más rápido que el de la población mundial, de acuerdo con las estimaciones de la ONU⁷; según sus proyecciones para 2050 la población de 65 años y más en México representará 17 por ciento, mientras que a nivel mundial representará el 15.9 por ciento.



Fuente: Elaboración propia con datos de la ONU (2019).

Dada esta tendencia y la problemática social alrededor de este sector poblacional, queda de manifiesto la necesidad de reforzar la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

La relevancia del tema, ligada con la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas adultas mayores, llevó a la emisión de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2002. En esta Ley se establece en su articulado que:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. ...

b. **Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.**

c. a g. ...

II. a IX. ...

Así como:

Artículo 8o. **Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado** por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Es de suma importancia destacar que este instrumento legal tiene un alcance muy amplio, debido a que sus disposiciones tienen alcance nacional, es decir, inciden en la política de la materia a nivel federal, de las entidades federativas y de los municipios. Por lo que es una herramienta jurídica que debe potenciarse en el ánimo de fortalecer los derechos de las personas adultas mayores.

Uno de los fenómenos que convierte a los adultos mayores en un grupo vulnerable es la discriminación por cuestión de edad, de forma particular la discriminación a la vejez, que ha sido caracterizada por la academia como “edadismo”⁸.

Pese a que la vejez constituye una parte natural del ciclo de vida, existen estereotipos sociales que le atribuyen características negativas como la improductividad, ineficiencia, enfermedad, decrepitud o decadencia⁹. Esto fue corroborado en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) elaborada por el Inegi, que en su interacción 2017 identificó que 44.9 por ciento de la población adulta mayor consideraba que sus derechos no eran respetados.¹⁰

Lo anterior refleja una problemática real en relación con este sector de la población, no solo a nivel individual, sino en términos estructurales en donde están incluidas las instituciones públicas y el mercado laboral.

La Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) da cuenta de un análisis elaborado por la “Asociación Mexicana por la No Discriminación Laboral por la Edad o Género”, donde estudia las ofertas de empleo que

circulan en las bolsas de trabajo. Se encontró que el perfil más solicitado por los empresarios, es el de una persona de edad máxima de 28 años, con licenciatura, entre 3 y 5 años de experiencia que aspire ganar entre 6 y 8 mil pesos mensuales. La Asociación encontró que 90 por ciento de las ofertas de empleo excluyen a las personas mayores de 35 años¹¹.

Ahora bien, lo anterior es por sí mismo un atropello a los derechos de un gran sector de la población que desea incorporarse al mercado laboral formal; pero la situación es más complicada para las personas adultas mayores, pues se suman los prejuicios y estereotipos con respecto a la vejez, y en consecuencia es más común que este grupo sea excluido de las actividades sociales, comunitarias e, incluso, en su propia vida familiar.¹²

Toda vez que el empleo es una de las principales herramientas de inclusión social, no solamente porque es la fuente de ingresos de las personas y sus hogares (67.3 por ciento de los ingresos de los hogares provienen del trabajo¹³), sino que el empleo tiene efectos positivos en la persona. Considerarse una persona activa y útil, combate sensaciones negativas ligadas al desempleo, como la depresión¹⁴. Existe evidencia que la participación de la población adulta mayor tiene impactos positivos en la sociedad a nivel general, toda vez que aporta experiencia, productividad y vitalidad, tan solo por mencionar algunos elementos, a sus comunidades, centro de trabajo y familias.¹⁵

Es preciso destacar que la exclusión laboral de las personas adultas mayores no se da exclusivamente en el sector privado, sino que en el sector público se han establecido limitaciones para el acceso a los cargos de más alto nivel jerárquico en instituciones públicas. Como ejemplo de caso, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana establece en la fracción III del artículo 8 que, para ser parte de la Junta Directiva de esta institución, se debe tener más de treinta y menos de 70 años de edad. A esta limitación se le da un alcance mayor al establecer que para ocupar la rectoría general de esta universidad, se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 8 antes referido, entre ellos, el rango de edad.

El establecimiento de un límite superior de edad para ocupar estos cargos de la más alta jerarquía parece una medida injustificada a juzgar por la realidad. Analizando la edad de los principales líderes mundiales, es decir, aquellas personas que ocupan los más altos puestos en jerarquía y responsabilidad en sus países, se puede observar que en la

realidad las personas de edad avanzada ocupan estas altas responsabilidades.

En un ejercicio de revisión de 194 líderes mundiales, se observa que 42.7 por ciento de los líderes mundiales son personas adultas mayores de 65 años y más.

Líderes Mundiales (de un total de 194)

65 años y más: 83

Entre 65 y 69: 35

Entre 70 y 79: 35

Entre 80 y 89: 11

Mayores de 90: 2

Entre 40 y 64: 105

Entre 60 y 64: 26

Entre 50 y 59: 50

Entre 40 y 49: 29

Menores de 40: 6

Ahora, si se realiza el mismo ejercicio con respecto a la administración Federal de México, tenemos resultados prácticamente idénticos. De las 26 personas que integran el gabinete legal y ampliado del gobierno de México, 11 son personas adultas mayores de 65 años y más, lo que representa el 42 por ciento del gabinete.

Gabinete Extendido de AMLO (26)

Edad Promedio de edad: 59.6 años

65 años y más: 11

Entre 65 y 69: 5

Entre 70 y 79: 4

Entre 80 y 89: 2

Mayores de 90: 0

Entre 40 y 64: 13

Entre 60 y 64: 3

Entre 50 y 59: 6

Entre 40 y 49: 4

Menores de 40: 2

Observado estos datos, queda claro que el establecimiento de límites superiores de edad no es idóneo para el objetivo de asegurar que las personas que ocupen los más altos puestos de responsabilidad tengan un desempeño adecuado. Por el contrario, la evidencia demuestra que las personas de edad avanzada son las que típicamente tienen la más alta responsabilidad en los casos analizados y se presenta un fenómeno similar en nuestro país.

Además, el establecimiento del límite superior de edad viola los derechos de no discriminación por razones de edad y estigmatiza a las poblaciones adultas mayores. Esto, en el sentido de que genera la percepción de que el límite de edad superior se establece prejuzgando que en esa edad no se está en capacidad de afrontar altas responsabilidades, lo que a todas luces y con base en la evidencia es falso.

Con el objetivo de combatir este tipo de discriminaciones la jurisprudencia de los tribunales federales ha establecido ciertos criterios de protección para garantizar a las personas adultas mayores el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.¹⁶ Entendiendo que esta protección es un modelo de atención social, debido a que, como reconoce la propia jurisprudencia, el hecho del envejecimiento no necesariamente coloca a las personas en una situación de desventaja real, sino social.

En esta forma, se concreta la idea de la importancia de promover las reformas a los ordenamientos necesarios para hacer valer los derechos de las personas adultas mayores con respecto a su participación en la vida laboral plena, en el sector privado y público, y en este último en específico su

derecho a acceder sin limitaciones a altas responsabilidades públicas y sociales.

Es por eso que se propone realizar una reforma a la propia Constitución federal, al artículo 123, para prohibir de forma expresa cualquier tipo de requisito relacionado a la edad, posterior al haber cumplido los 18 años, con respecto a contrataciones, designaciones o cualquier tipo de cargos a desempeñar, ya sea en la iniciativa privada o en el ámbito público.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo de la propuesta frente al texto de la legislación vigente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. a XIV. ...

Iniciativa

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. **Una vez cumplidos los dieciocho años, no podrá establecerse un límite máximo de edad como requisito para la contratación, ascenso u ocupación de un empleo, salvo los casos plenamente justificados.**

IV. a XXXI. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. **En ningún caso podrá establecerse una restricción de edad máxima para el ascenso, acceso o continuación en un empleo, cargo o comisión dentro del sector público, salvo los casos plenamente justificados.** El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga toda disposición que restrinja el acceso a un cargo de elección popular, de servicio público, educativo o de cualquier otra índole en el sector público bajo el criterio de límite máximo de edad.

Tercero. En un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente decreto, los Poderes Legislativos de las entidades federativas deberán llevar a cabo las modificaciones a sus constituciones y legislación local para homologarlas a los criterios establecidos en el presente decreto.

Por las anteriores razones, se somete a consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción III del Apartado A y la fracción VII del Apartado B, ambas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. **Una vez cumplidos los dieciocho años, no podrá establecerse un límite máximo de edad como requisito para la contratación, ascenso u ocupación de un empleo, salvo los casos plenamente justificados.**

IV. a XXXI. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. **En ningún caso podrá establecerse una restricción de edad máxima para el ascenso, acceso o continuación en un empleo, cargo o comisión dentro del sector público, salvo los casos plenamente justificados.** El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga toda disposición que restrinja el acceso a un cargo de elección popular, de servicio público, educativo o de cualquier otra índole en el sector público bajo el criterio de límite máximo de edad.

Tercero. En un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes Legislativos de las entidades federativas deberán llevar a cabo las modificaciones a sus constituciones y legislación local para homologarlas a los criterios establecidos en el presente decreto.

Notas

1 Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género-Cámara de Diputados. “Los principios de Igualdad y No Discriminación en las Constituciones Locales”, Marzo de 2009.

<http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/4.%20igualdad.pdf>

2 Cámara de Diputados-LVIII Legislatura. “Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.” Diario de los Debates del jueves 10 de abril de 2003.

<http://cronica.diputados.gob.mx/>

3 Roberto Ham Chande y César A. González González, “Discriminación en las edades avanzadas en México”, Pap. poblac volumen 14 número 55 Toluca ene./mar. 2008.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000100003

4 Roberto Ham Chande y César A. González González, op. cit.

5 Max Roser, Esteban Ortiz-Ospina and Hannah Ritchie (2020) - “Life Expectancy”.

<https://ourworldindata.org/life-expectancy>

6 Open Access Government, “New international analysis finds a positive relationship between life expectancy and productivity”, publicado en agosto 2018.

<https://www.openaccessgovernment.org/new-international-analysis-finds-a-positive-relationship-between-life-expectancy-and-productivity/48884/>

7 ONU, Departamento de Economía y Asuntos Sociales, División de Población (2019). World Population Prospects 2019.

<https://population.un.org/wpp/DataQuery/>

8 Verónica Montes de Oca Zavala, “La discriminación hacia la vejez en la ciudad de México: contrastes sociopolíticos y jurídicos a nivel nacional y local”, *Revista Perspectivas Sociales / Social Perspectives* Enero-Junio 2013/January-June 2013 / Vol. 15 No. 1, pp. 47-80.

<http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/discriminacion-vejez-2013-05-2015.pdf>

9 Ídem.

10 Inegi, Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

11 Conapred, “Discriminación laboral por edad inicia a los 35 - 40 años”,

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4600&id_opcion=267

12 Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo-Argentina. “Discriminación por edad, vejez, estereotipos y prejuicios”,

<http://www.inadi.gob.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2017/06/Discriminacion-por-Edad-Vejez-Estereotipos-y-Prejuicios-FINAL.pdf>

13 Inegi. “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018”.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/enigh2019_07.pdf

14 The British Psychological Society, “Employment, policy and social inclusion”. Enero 2010.

<https://thepsychologist.bps.org.uk/volume-23/edition-1/employment-policy-and-social-inclusion>

15 Age International, “The positive impacts of an ageing population”.

<https://www.ageinternational.org.uk/policy-research/expert-voices/the-positive-impacts-of-an-ageing-population/>

16 Adultos mayores. El envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad que haga procedente el beneficio de la suplencia de la queja deficiente. Número de Registro: 2011524.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.—
Diputados: Mario Delgado Carrillo, José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Héctor Joel Villegas González, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, diputado Héctor Joel Villegas González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social se prioriza a la ciudadanía, por ello, estamos decididos a impulsar reformas a la ley en favor de la defensa de los derechos sociales, sin menoscabo de ningún grupo poblacional, por lo que nuestra labor, y la mía en particular, ha consistido en impulsar reformas que garanticen el ejercicio de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

Con objeto de atenuar los problemas de escasez y conflicto, resultantes del desarrollo nacional y regional, la Ley de Aguas Nacionales de 1992 (LAN) contempló dos mecanismos. Por un lado, estableció la posibilidad de transmitir los derechos de uso de agua conforme a lo dispuesto en la LAN y su reglamento. Por otro lado, estableció la posibilidad de una intervención directa del Estado por causas de interés público, mediante la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, superficiales y subterráneas.¹

Por lo que respecta al tema de la transmisión de una concesión, si bien la intención primigenia de la Ley de Aguas

Nacionales buscaba establecer criterios que regularan la figura jurídica, en la práctica resultaron insuficientes, en razón que se generaron una serie de problemáticas que han impactado de manera drástica en el control y expedición desmesurada de autorizaciones a favor de entes preponderantes del sector.

La transmisión de derechos de agua dejó de atender el principio constitucional según el cual, el dominio de la nación sobre las aguas nacionales es inalienable e imprescriptible y se convirtió en una transacción de carácter comercial entre privados, e igualmente, constituir un mercado negro de transmisión de concesiones de agua, bajo una omisa vigilancia de la Comisión Nacional del Agua (Conagua).

Para mí como para Encuentro Social, en la ley debe quedar perfectamente claro que la transmisión es el derecho para el aprovechamiento del agua de una persona física o moral a otra, y que en ningún momento se transmite la propiedad del agua.

El agua no debe y no puede estar sujeta a actos de comercio como en la práctica se realiza. Es un derecho humano, el más importante, y datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mencionan que 4 de cada 10 personas están afectadas por la escasez de agua.²

Para vislumbrar el número de “transacciones” un análisis realizado por la Conagua señala que entre 2002 y 2009, se registraron 17 mil 562 solicitudes de transmisión de derechos de aguas nacionales, asociadas a un volumen de 2 mil 507.5 millones de metros cúbicos; la base de datos del Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) actualizada al 31 de agosto de 2013, eleva las cifras a 17 mil 596 transacciones, asociadas a un volumen de 7 mil 361 millones de metros cúbicos, el mismo análisis señala que 74 por ciento de las solicitudes fueron resueltas en forma positiva y se señala que el sentido de las resoluciones negativas refleja aquellas situaciones en las cuales el titular no cumplía con los requisitos necesarios para completar el cambio de uso de las aguas nacionales o bien en las que existían afectaciones a terceros, o se alteraban o modificaban las condiciones hidrológicas o ambientales de las cuencas o acuíferos.³

Como se observa, un alto porcentaje de solicitudes para la transmisión de concesiones es autorizada, dada la ligereza con la que actúan las autoridades del agua, las lagunas legales, criterios discrecionales y clientelares que permiten la aprobación de oficio, aún cuando dichas autorizaciones

generen perjuicios para la población, el medio ambiente y los ecosistemas.

Aunado a lo anterior, se suma una problemática más, la falta de supervisión y vigilancia en gabinete y en campo sobre los procesos administrativos y de operatividad, esta falta de vigilancia alimenta acciones negativas, donde la corrupción es el eje donde giran estas actuaciones.

Es un hecho que, en la transmisión de concesiones entre particulares, dada la ineficiencia de los mecanismos formales, se ha generado un mercado negro donde se presentan una serie de irregularidades que contravienen con las normas establecidas y las buenas prácticas.⁴

La observación general número 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en sus numerales 24 establecen que:

“21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

24. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.”⁵

En ese tenor es una obligación irreductible por parte del Estado velar por la sostenibilidad de los recursos hidráulicos

y evitar ceder el control de la explotación de los recursos hidráulicos a entes preponderantes que sólo buscan lucrar con el vital líquido.

Otra de las omisiones de la autoridad del agua es la relativa a la falta de transparencia y rendición de cuentas con respecto a la forma en que se otorgan y se transmiten las concesiones.

En el portal de la Conagua, además de ser una página muy compleja para consultar la información sobre concesiones y asignaciones, no hay datos duros sobre el número de solicitudes para la transmisión de los derechos de las concesiones.

La transparencia en la gestión del agua se refiere a la publicación de datos e información de calidad, accesible (fácil y gratuita), comprensible, usable, relevante, consistente, confiable y oportuna. En términos generales, los problemas de transparencia surgen porque la información no se genera o porque se genera y no se publica. En el primer caso, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) señala que la falta de capacidades y/o recursos de las dependencias propicia que no se recolecten, analicen e interpreten los datos relativos al sector agua.⁶

Derivado de lo anterior resulta necesario impulsar criterios generales para evitar autorizaciones para la transmisión de concesiones a modo, mediante mecanismos clientelares que benefician a unos cuantos. Asimismo, resulta indispensable impulsar acciones tendientes a transparentar la información relativa a las transmisiones de las concesiones, por los motivos antes expuestos propongo la siguiente iniciativa.

Para dar cuenta con el proceso de dictamen con mayor facilidad, se adjunta el siguiente comparativo:

Ley de Aguas Nacionales

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p align="center">Transmisión de Títulos</p> <p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante "la Autoridad del Agua", quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua:</p> <p>II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión previo aviso del concesionario y solicitud de la persona física o moral que pretenda asumir los derechos de la concesión. Una vez que la "Autoridad del Agua" haya recibido el aviso y solicitud, realizará un análisis y emitirá un dictamen en que fundara y motivara la aprobación o negativa de la transmisión.</p> <p>II. La "Autoridad del Agua" analizará la concesión, el aviso y la solicitud, si derivado del estudio se observa que se afectan los derechos de terceros en términos de la ley y del reglamento, no se otorgará la autorización hasta en tanto se aclare o dirima la controversia.</p>
<p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Cuando no se transmitan derechos o se modifique el título respectivo, si el titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 BIS y los reglamentos de la presente Ley.</p>	<p>III.- Si del análisis de la concesión, aviso y de la solicitud de transmisión y de los que establezca el reglamento se observa que se pueden alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien analizará el caso en concreto y emitirá un dictamen en el cual podrá negarla o autorizarla e instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.</p> <p>La Autoridad bajo ningún supuesto autorizará la transmisión cuando derivado del dictamen se afecte el medio ambiente, el ecosistema o se vulnere el derecho de acceso al agua de las personas.</p>
<p>IV. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica administrativa, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>....</p> <p>V. La "Autoridad del Agua", en todo momento velará por la legalidad de la transmisión, en ningún caso se autorizará sin que se cumplan con los</p>	<p>IV. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica administrativa, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>....</p> <p>V. La "Autoridad del Agua", en todo momento velará por la legalidad de la transmisión, en ningún caso se autorizará sin que se cumplan con los</p>

	<p>requisitos legales establecidos en esta ley y su reglamento.</p> <p>La "Autoridad del Agua", solo autorizará la transmisión de la concesión cuando se haya cumplido la mitad del plazo que dure la concesión y su autorización será solo por el plazo restante de la misma. No se autorizará más de dos transmisiones a una sola persona física o moral.</p> <p>Se privilegiará la autorización de la transmisión de la concesión, cuando la misma vaya encaminada a mejorar el servicio para uso doméstico, público urbano o uso agrícola. La "Autoridad del Agua" deberá difundir en su página oficial, las solicitudes y autorizaciones de transmisión de las concesiones.</p> <p>El reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la transmisión de concesiones.</p>
--	--

Es importante manifestar que la reforma propuesta en esta iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la nación, ya que no necesita recursos para su aprobación, publicación y ejecución.

Fundamento legal

Es por lo anteriormente motivado y fundado, y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales

Texto normativo propuesto

Artículo Único. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión previo aviso del concesionario y solicitud de la persona física o moral que

pretenda asumir los derechos de la concesión. Una vez que la "Autoridad del Agua" haya recibido el aviso y solicitud, realizará un análisis y emitirá un dictamen en que fundara y motivara la aprobación o negativa de la transmisión.

II. La "Autoridad del Agua" analizará la concesión, el aviso y la solicitud, si derivado del estudio se observa que se afectan los derechos de terceros en términos de la ley y del reglamento, no se otorgará la autorización hasta en tanto se aclare o dirima la controversia.

III. Si del análisis de la concesión, aviso y de la solicitud de transmisión y de los que establezca el reglamento se observa que se pueden alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien analizará el caso en concreto y emitirá un dictamen en el cual podrá negarla o autorizarla e instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

La Autoridad bajo ningún supuesto autorizará la transmisión cuando derivado del dictamen se afecte el medio ambiente, el ecosistema o se vulnere el derecho de acceso al agua de las personas.

...

IV. La "Autoridad del Agua", en todo momento velará por la legalidad de la transmisión, en ningún caso se autorizará sin que se cumplan con los requisitos legales establecidos en esta ley y su reglamento.

La "Autoridad del Agua", sólo autorizará la transmisión de la concesión cuando se haya cumplido la mitad del plazo que dure la concesión y su autorización será sólo por el plazo restante de la misma. No se autorizarán más de dos transmisiones a una sola persona física o moral.

Se privilegiará la transmisión de la concesión cuando la misma vaya encaminada a mejorar el servicio para uso doméstico, público urbano o uso agrícola.

La "Autoridad del Agua" deberá difundir en su página oficial las solicitudes y autorizaciones de transmisión de las concesiones.

El reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la transmisión de concesiones.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales de conformidad con este decreto en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de su vigencia.

Notas

1 http://www.agua.unam.mx/derechos/assets/docs/EAguilan_Transmission_DerechosAguasMexico.pdf

2 <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>

3 http://www.agua.unam.mx/derechos/assets/docs/EAguilan_Transmission_DerechosAguasMexico.pdf

4 <https://ethos.org.mx/ethos-publications/corrupcion-en-el-sector-agua-quien-es-responsable-de-la-crisis/>

5 <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-de-recho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

6 <https://ethos.org.mx/ethos-publications/corrupcion-en-el-sector-agua-quien-es-responsable-de-la-crisis/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Héctor Joel Villegas González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, suscrita por el diputado Arturo Escobar y Vega e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena

Quienes suscriben, diputado Arturo Escobar y Vega, en representación de los diputados federales integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura así como los diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña y Érika Mariana Rosas Uribe, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La cirugía plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal.

Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte.

La cirugía plástica reparadora procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.

En cambio, la cirugía plástica estética, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento. Ello repercute en la estabilidad emocional mejorando la calidad de vida a través de las relaciones profesionales, afectivas, etcétera.¹

La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS) señala que en 2017 los tratamientos en intervenciones de cirugía estética aumentaron 5 por ciento a nivel mundial.

México es el cuarto lugar donde más cirugías plásticas se realizaron durante ese año, con un total de un millón 36 mil 618 de tratamientos totales, sólo superado por Estados Unidos de América (EUA), Brasil y Japón.²

Por otro lado, de acuerdo con el informe *Análisis de la queja médica en el servicio de cirugía plástica estética y*

reconstructiva 2002-2017 presentado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, durante ese periodo se recibieron 654 quejas relacionadas con malas prácticas de cirugías estéticas y reconstructivas.

De estos casos, 69.8 por ciento correspondían a cirugía plástica y estética, el resto, 30.2 por ciento para cirugía reconstructiva.

En cuanto al sector, referente a cirugía plástica y estética, 91.3 por ciento de las quejas presentadas pertenecen al sector privado, a diferencia del sector público, en donde 74.3 por ciento de las quejas son en la subespecialidad de cirugía reconstructiva.

Las personas que buscan practicarse una cirugía plástica son por lo general pacientes sanos, cuyo objetivo es mejorar su aspecto, o someterse a una cirugía reparadora para corregir defectos y a su vez mejorar funciones.

Evidentemente, la cirugía estética, igual que cualquier otra, tiene riesgos inherentes a toda intervención quirúrgica (alergias, infecciones de tejidos, hemorragias, etcétera). Sin embargo, está demostrado que el porcentaje de complicaciones generales es extremadamente bajo ya que se realiza en pacientes sanos. Por lo que en gran medida el éxito de estos procedimientos depende de la capacidad del cirujano y de que posea el entrenamiento necesario para cumplir con los objetivos. De lo contrario, se corre el riesgo que lejos de mejorar una situación, termine provocándose en el paciente una lesión o un problema de salud que antes era inexistente con secuelas de por vida, sin mencionar el peor de los escenarios que sería la muerte.

Los principales motivos que se mencionaron en las quejas médicas de cirugía plástica, estética y reconstructiva, son: los relacionados con problemas con el tratamiento quirúrgico, 39.8 por ciento, relación médico paciente, 25.4 por ciento, y tratamiento médico, 21.3 por ciento.

La complejidad de la atención médica y el carácter falible e incierto de la práctica médica puede implicar riesgos y en ciertos casos consecuencias entre las cuales se encuentran los daños causados.

En particular en la información que se analizó para la elaboración del informe 22.6 por ciento de los usuarios sufrieron el daño máximo, es decir la muerte, seguido de 11.7 por ciento de usuarios con daño permanente, 26.3 por ciento de daño temporal.

Pareciera que el número de casos donde se han reportado incidentes no son tantos considerando el número de procedimientos que se realizan, pero lamentable, el verdadero problema radica precisamente en aquellas cirugías que se realizan ante personas que no son especialistas en cirugía plástica o reconstructiva.

Es innegable que el aumento de la demanda ha causado un desorden en su práctica médica; cada vez son más comunes los casos de iatrogenia, error médico o en casos más severos fraude profesional.

La situación se vuelve más alarmante cuando se considera que estas cirugías pudieran estar realizadas por médicos generales que ni siquiera cuenten con la especialización necesaria para su ejecución, pues es común que a veces se tengan conocimientos teóricos, pero no una buena aplicación de sus habilidades.

Con el propósito de brindar una mayor protección a los pacientes que deciden someterse a estos tratamientos, el 1 de septiembre de 2011 se reformó la Ley General de Salud en sus artículos 81, 83, 271, 272 Bis, Bis 1 y Bis 2, Bis 3 en los cuales se pide a los médicos especialistas contar con las acreditaciones emitidas por las instituciones de educación superior y de salud reconocidas ante las autoridades del país, imponiéndoles la obligación de tener estas acreditaciones a la vista, así como ciertos requisitos con los que deben cumplir los centros donde se realicen las intervenciones y la manera en que deberán publicitarse estos servicios.

Para mayor claridad se anexan los artículos reformados o adicionados en su literalidad:

“Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la

certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 271. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo; así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley; que contengan hormonas, vitaminas y, en general, sustancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según

corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.”

Si bien, la reforma fue benéfica en el sentido de otorgar los requisitos mínimos que se deben cubrir para que los pacientes tomen una decisión consciente e informada, tiene la limitante

de que sólo es de ayuda si se conocen estas normas antes de que se sometan al procedimiento. Sin embargo, deja en un tema endeble el castigo a quienes incurren en estas prácticas a sabiendas que no están capacitados para hacerlo, valiéndose de su calidad de médico general o especialista en otra rama para hacerle creer al paciente que está en manos de un profesional.

Cualquiera médico podría alegar que la ley sólo dice *especialistas* siendo ambigua en el tipo de especialidad, no obstante, es lógico inferir que quien haga una cirugía estética debe ser un profesional, especialista, con cédula y certificado, y aunque no especifica que debe ser un médico especialista en cirugía plástica, dispone que debe ser especialista en el área correspondiente, y sólo los cirujanos plásticos realizan estudios de cirugía estética.³

En estos artículos específicos, la Ley General de Salud está desprovista de sanción, por lo que se le clasifica como una ley imperfecta, en estos casos para que exista una sanción por el incumplimiento se puede acudir a la ley penal respectiva, siempre y cuando medie una denuncia de por medio, pudiendo encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal Federal:

“Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a) Se atribuya el carácter del profesionista
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.”

No obstante, en casos como este en los que la ley es ambigua, el Poder Judicial puede interpretar la ley y el médico tendrá la obligación de probar que actuó de acuerdo con sus facultades, la lógica y el estudio relacionado de lo dispuesto en la Ley General de Salud, llevaría a pensar que esto sólo se lograría mostrando que realizó estudios de cirugía estética al cursar una especialidad médica en cirugía plástica, sin embargo, como se dijo, está a interpretación, pues el Código Penal no es lo suficientemente claro y enfático respecto a que la calidad de médico general no otorga las herramientas para poder realizar un procedimiento quirúrgico estético, pues hay quien podría alegar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal Federal poseer un título que lo acredite como médico cubriría el requisito.

El que existan estas restricciones en la Ley General de Salud, no ha sido suficiente para detener estas prácticas médicas que atentan contra la salud e integridad de los pacientes por lo que es necesario una restricción más concreta y directa que no dé margen de interpretación para que fomente la denuncia y en consecuencia el castigo correspondiente para los infractores.

De tal suerte que, es urgente contribuir a ordenar estas prácticas, impidiendo su ejercicio por profesionales de la salud que no cuenten con la preparación necesaria, las consecuencias de una mala cirugía plástica pueden ser devastadoras para la calidad de vida del paciente y de sus familiares por lo que es imprescindible que las personas que se desempeñan en este ámbito laboral, cuenten con la preparación profesional de grado avanzado así como experiencia en la materia de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud y que se les castigue penalmente a los profesionales de la salud que operen en contra de lo dispuesto, poniendo en riesgo la vida de los pacientes a fin de desalentar y eliminar estas prácticas de una vez por todas y garantizarle a quienes han sido víctimas una efectiva reparación del daño e impartición de justicia.

Por las razones expuestas, es que sometemos a consideración proyecto de decreto que pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud para que quede expreso que quien efectúe los procedimientos sin contar con los requisitos previstos por la ley será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal Federal.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Quien efectúe los procedimientos quirúrgicos a que se refiere el presente artículo, sin cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 272 Bis, incurrirá en el delito dispuesto en la fracción II del artículo 250 del Código Penal Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Sociedad Española de Cirugía Plástica Reparadora y Estética.

<https://secpres.org/pacientes/que-es-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica>

2 https://www.isaps.org/wp-content/uploads/2018/11/2017-Global-Survey-Press-Release_SP.pdf

3 <http://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2017/cp172a.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: Arturo Escobar y Vega, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Ana Patricia Peralta de la Peña, Érika Mariana Rosas Uribe, Francisco Elizondo Garrido, Alfredo Antonio Gordillo Moreno (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 234 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 234 del Código Penal Federal, tomando en cuenta el siguiente

Planteamiento del problema

La falsificación es un delito que se remonta a la antigüedad. Actualmente, el alcance es más amplio, el efecto es mayor, las herramientas están más disponibles y las técnicas son cada vez más refinadas.

Si no se controla, la circulación de moneda falsa puede socavar la economía nacional, debilitar instituciones financieras y poner en peligro los medios de subsistencia de las personas. Alimenta la economía sumergida y financia las actividades de las redes de delincuencia organizada y del terrorismo.

El uso fraudulento de documentos de identidad y de viaje—sean estos falsificados, alterados o sencillamente no oficiales— plantea una seria amenaza tanto para individuos como para la sociedad en su conjunto.

Avances tecnológicos recientes en materia de fotografía, informática e impresión, junto a la disponibilidad de equipos de bajo coste, han facilitado mucho el proceso de falsificación.

Argumentos que sustentan la iniciativa

Para identificar la primera falsificación de billetes emitidos por el Banco de México es necesario remontarse a octubre de 1934, cuando se detectó en la Ciudad de México la circulación de una considerable cantidad de billetes falsos de 20 dólares. Después de una serie de investigaciones, fue detenido el falsificador de fama internacional Alfredo Héctor

Donadieu, alias “Enrico Sampietro”, quien poseía extraordinarias habilidades artísticas.

Héctor Donadieu es recordado como uno de los mejores falsificadores del mundo. Durante las décadas de 1930 y 1940 se dedicó a falsificar billetes mexicanos y extranjeros con extraordinaria calidad, haciendo uso de sus habilidades artísticas. Enrico Sampietro estuvo recluido en Lecumberri, donde permaneció 13 años. En prisión se unió a un grupo cristero, una organización clandestina La Causa de la Fe, liderada por el sacerdote jesuita José Aurelio Jiménez, quien justificaba la falsificación de billetes para perjudicar al Estado por herético y anticlerical, y que le ofreció garantías y facilidades para fugarse a cambio de falsificaciones para su causa.

Así, el 20 de julio de 1938 se fugó de la prisión, desconociéndose su paradero por varios años.

A mediados de 1941 se registró la primera falsificación de los billetes del Banco de México realizada en la denominación de 50 pesos. En una investigación a cargo del doctor Alfonso Quiroz Cuarón se demostró que por el método de falsificación el autor no podía ser otro que Enrico Sampietro, pues la técnica era la misma que utilizó para falsificar dólares en Cuba.

Sampietro realizó también falsificaciones de billetes de 20 y 100 pesos. Finalmente, volvió a ser detenido y confesó que las falsificaciones eran realizadas para el grupo encabezado por José Aurelio Jiménez. Tras cumplir su condena en 1961, Sampietro fue deportado a Francia, su país de origen.

En 1941, el licenciado Eduardo Villaseñor, entonces director del Banco de México, reconoció la necesidad de que el banco central tuviera una oficina especializada en la prevención de falsificación de moneda y en el uso de dichas falsificaciones, como una respuesta ante el aumento en la imitación fraudulenta de moneda nacional y extranjera. En aquel tiempo, el doctor Alfonso Quiroz Cuarón, criminólogo de reconocimiento nacional e internacional, fue invitado para dirigir el Departamento de Investigaciones Especiales del Banco de México, con lo que se consolidó la investigación acerca de la falsificación de papel moneda nacional y extranjera.

Posteriormente, el sucesor del licenciado Villaseñor, Don Carlos Novoa, amplió y dotó del mejor equipo al Departamento de Investigaciones Especiales y, más tarde, siendo Director Don Rodrigo Gómez, dicho Departamento

obtuvo mayor relevancia al autorizarse los trámites que conducirían a que esa oficina se estableciera en México como representante de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), en lo relativo a delitos de falsificación de moneda y uso de moneda falsa y otros que se relacionen con la banca. En marzo de 1955, dicha área fue designada oficialmente para establecer la cooperación de México con Interpol. A partir de 1994, la Procuraduría General de la República tiene la representatividad exclusiva ante la Interpol en la materia.

La falsificación y alteración de las monedas y billetes atenta contra una de las características fundamentales de una economía sana: la certidumbre. ¿Cómo se puede confiar en una moneda que, quizá, no tiene valor? Esto afecta de manera directa los bolsillos de las familias mexicanas. Dado que la emisión de las monedas y los billetes mexicanos corresponde exclusivamente al Banco de México, producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional cualquier objeto con imágenes similares a las que ostenten los billetes o monedas nacionales y extranjeras, con el objetivo de engañar al público, se considera un delito federal. A quienes los cometan se impondrán hasta 12 años de prisión. Los delitos federales son las conductas prohibidas y sancionadas por las leyes penales federales que afectan los valores fundamentales de la sociedad, los bienes públicos, el patrimonio de los mexicanos o la seguridad nacional. La Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) tiene la facultad de perseguir y sancionar los delitos federales y se encarga de dar seguimiento de toda denuncia que se relacione con la falsificación o alteración de moneda.

La falsificación puede afectar la demanda de moneda si hay pérdida de confianza en el uso de dinero. Por ejemplo, la falsificación puede afectar la función del dinero como reserva de valor y medio de cambio. Es la percepción del riesgo lo que afecta la confianza. La confianza se debilita si el público percibe que hay un riesgo mayor de que podrían estar aceptando dinero falso como pago sin saberlo. Por ejemplo, la cobertura exacerbada de la actividad de falsificación por parte de los medios podría incrementar el riesgo percibido de falsificación, aun si el nivel de la actividad de falsificación es bajo.

La idea de que la confianza se debilita con el riesgo percibido ha quedado establecida en la bibliografía teórica sobre falsificación. Un hallazgo sorprendente en los modelos de la teoría de la búsqueda ha sido que la amenaza de falsificación puede, en casos extremos, eliminar completamente el uso del dinero (Nosal y Wallace, 2007; Li y Rocheteau, 2011; Shao,

2013). Estos modelos tienen sólo dos tipos de dinero: dinero fiduciario genuino y dinero falsificado. La caída en el uso del dinero puede tener un efecto en el producto y en el bienestar. La amenaza de falsificación en estos modelos se materializa en los bajos costos de producción de las falsificaciones y en su efecto en el estado estable de la economía.

Los bajos costos de producción (para una calidad dada de falsificación) pueden afectar el resultado de equilibrio aun en ausencia de la falsificación. Por ejemplo, Li y Rocheteau (2011) hallan que la amenaza de falsificación puede afectar el valor y la velocidad del dinero, así como el producto y el bienestar, aun cuando las falsificaciones no circulen realmente. Además, Monnet (2005) sugiere que la falsificación puede ser inflacionaria si los costos de producción de la falsificación son suficientemente bajos.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, integrante de Grupo Parlamentario de Morena, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 234 del Código Penal Federal.

Ordenamiento por modificar

El ordenamiento por modificar es el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

A continuación se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reforma y adición que se propone:

Código Penal Federal

CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.</p> <p>Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.</p> <p>La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.</p>	<p>Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.</p> <p>Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de diez a doce años de prisión y hasta trescientos días multa.</p> <p>La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.</p>

Decreto por el que se reforma, el artículo 234 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Único. Se **reforma** el artículo 234 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda se impondrán de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por **moneda** para los efectos de este capítulo los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de **diez a doce** años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes jurídicas consultadas

Código Penal Federal

Sitios de internet

<https://www.banxico.org.mx/servicios/d/%857BEA8015DD-49FD-5E1D-E6E9-04CA952BB6E1%7D.pdf>

<https://www.banxico.org.mx/servicios/d/6983C545682-C87F-42BC-5EB4-71272AF8814E%7D.pdf>

<https://elpais.com/noticias/falsificacion-moneda/>

<https://www.eluniversal.com.mx/carera/se-dispara-la-falsificacion-de-dinero-en-un-sexenio>

<https://www.iberley.es/temas/delito-falsificacion-moneda-efectos-timbrados-47441>

<https://www.forbes.com.mx/cdmx-nuevo-leon-y-jalisco-principales-focos-rojos-de-billetes-falsos/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Agustín García Rubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que adiciona el artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del PES

Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 4o., párrafos noveno, décimo y undécimo, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, 6, fracción I, numeral 1, 77,

numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona una fracción X al Apartado A del artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.¹

La discapacidad puede ser

- Motriz. Limitación para caminar, moverse, subir o bajar.
- Visual. Limitación para ver, aun con lentes.
- Del habla. Limitación para hablar, comunicarse o conversar.
- Auditiva. Limitación para oír, aun con auxiliar auditivo.
- Múltiple. Limitación para vestirse, bañarse o comer.
- Intelectual. Limitación para poner atención o aprender cosas sencillas.
- Mental. Limitación del funcionamiento del sistema neuronal.

Las dificultades para caminar y ver son las más reportadas entre las personas con discapacidad. Los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades (41.3 por ciento) y la edad avanzada (33.1); 23.1 de la población con discapacidad de 15 años y más no cuenta con algún nivel de escolaridad. De la población con discapacidad, 83.3 es derechohabientes o está afiliado a servicios de salud. Las personas con dificultades para ver son las que más asisten a la escuela (42.4) entre la población con discapacidad de la población de 3 a 29 años. Participa en actividades económica 39.1 de la población con discapacidad de 15 años y más, frente a 64.7 de su contraparte sin discapacidad.²

En México, las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y/o conductuales; los espacios públicos no están

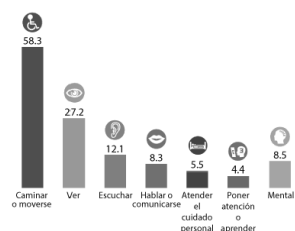
planeados en función de sus necesidades y aunado a esto sufren, en su mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta situación.³

Conforme a datos del Inegi, en 2014 6.4 por ciento de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015, en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que representa 32.8 por ciento de la población total.⁴ De éstos, 696 mil niños y niñas (1.6 de la población infantil) viven con alguna discapacidad.⁵

Porcentaje de la población con discapacidad según dificultad en la actividad (Año 2010).⁶

Porcentaje de la población con discapacidad según dificultad en la actividad (Año 2010)¹.



La suma de porcentajes es mayor a 100% por la población con más de una dificultad.

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado. Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad/Población con limitación en la actividad y su distribución porcentual según causa para cada tamaño de localidad y tipo de limitación.

Una persona puede tener más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje o quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje.

Causas de discapacidad

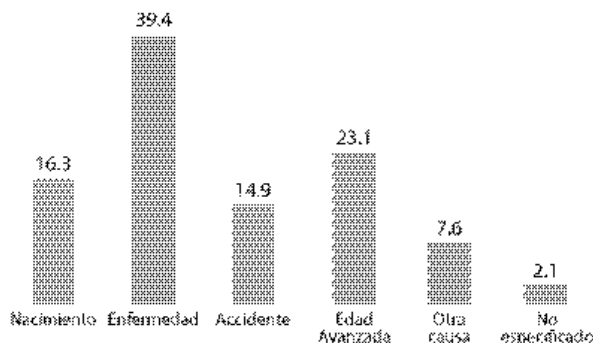
Los motivos de discapacidad en las personas pueden ser variados, pero el Inegi los clasifica en cuatro grupos de causas principales: **nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada.**

De cada **100** personas con discapacidad:

- **39** la tienen porque sufrieron alguna enfermedad.
- **23** están afectados por edad avanzada.
- **16** la adquirieron por herencia, durante el embarazo o al momento de nacer.

- **15** quedaron con lesión a consecuencia de algún accidente.
- **8** debido a otras causas.

Porcentaje de la población con discapacidad según causa de ésta (2010).



Fuente: Inegi. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado. Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad/Población total y su distribución porcentual según condición y causa de limitación en la actividad para cada tamaño de localidad y sexo.

En materia de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social reportó que 54.1 por ciento de las personas con discapacidad se encontraba en condición de pobreza en 2014, cifra superior a la tasa nacional de prevalencia de la pobreza (46.2). La tasa de pobreza extrema entre la persona con discapacidad fue de 12.7 por ciento, mientras que en todo el país, ésta fue de 9.6. Adicionalmente, en términos de carencias sociales, las personas con discapacidad presentaron tasas de prevalencia superiores a los resultados nacionales en carencia por rezago educativo (51.1 por ciento contra 18.7), carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda (24.6 contra 21.2) y carencia de acceso a la alimentación (31.1 contra 23.4), mientras que presentaron menor incidencia por carencia por acceso a los servicios de salud (16.4 contra 18.2), carencia por acceso a la seguridad social (42.9 contra 58.5) y carencia por calidad y espacio de la vivienda (10.7 contra 12.3).⁷

Lo anterior señala la importancia de implementar acciones afirmativas para este grupo poblacional a fin de situarles en un ámbito de igualdad y equidad (en el sentido de contar con el mismo conjunto de condiciones para desarrollarse como personas en la sociedad) respecto a la población que no presenta discapacidad. Por otra parte, se debe reconocer que la condición de discapacidad se presenta en diversos grados y afecta distintas capacidades de la persona, lo que implica

una heterogeneidad en los requerimientos de atención y por lo tanto en las especificaciones de las políticas públicas que son o van a ser instauradas.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁸ de la cual es parte el Estado mexicano, estatuye que “el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPC) establece en su artículo 1, que su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Conforme a lo expuesto, las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos y libertades fundamentales y por ello, la presente iniciativa tiene por objeto que los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sean tomados en cuenta en el Sistema Nacional de Protección Integral (Spinna) a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la integración del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Consejo) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para

formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de la LGIPC (artículo 38 de la LGIPC).

El consejo tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la LGIPC y demás ordenamientos.

Entre las atribuciones del consejo encontramos la de promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente, así como las demás que se establezcan en la LGIPC, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables (artículo 42 de la LGIPC).

Lo anterior resulta necesario si consideramos que de acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015, en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que representa 32.8 por ciento de la población total.⁹ De éstos 696, mil niños y niñas (1.6 por ciento de la población infantil) viven con alguna discapacidad.¹⁰

Las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias políticas públicas que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.¹¹

Para eliminar las barreras que dificultan la inclusión de nuestros niños, niñas y adolescentes con discapacidad requerimos reformas legales que tomen en cuenta la convención, la cual dispone en su preámbulo “reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que al respecto asumieron los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

La convención dispone en el artículo 3 como uno de sus principios “el respeto de la evolución de las facultades de los

niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.

En el artículo 4, numeral 3, de la convención se dispone: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, **incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.**

El artículo 7 de la convención, relativo a las niñas y los niños con discapacidad, dispone:

1. Los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes justifica la reforma propuesta, pues en diversos de sus preceptos alude a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como se menciona a continuación:

Artículo 10, segundo párrafo

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de discapacidad.

Artículo 13, fracción X

Derechos de niñas, niños y adolescentes

Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 39, primer párrafo

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su discapacidad.

Artículo 47, último párrafo

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 50, fracciones XII, XVII y XVIII

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Capítulo Décimo

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículos 53 a 56

Artículo 57, fracción XIII

Por lo que se refiere al derecho a la educación se prevé:

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

Artículo 64, último párrafo

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 116, fracción IV

Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente las atribuciones siguientes:

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de discapacidad.

Artículo 116, fracciones XVI y XVII

Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

Artículo 130, fracción X

La Secretaría Ejecutiva del Spinna tendrá a su cargo

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que

realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

El Spinna se creó para para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es una instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 125 de la LGDNNA dispone cuáles son sus atribuciones.

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará formado por

A. Poder Ejecutivo federal:

I. El presidente de la República, quien lo presidirá;

II. El secretario de Gobernación;

III. El secretario de Relaciones Exteriores;

IV. El secretario de Hacienda y Crédito Público;

V. El secretario de Desarrollo Social;

VI. El secretario de Educación Pública;

VII. El secretario de Salud;

VIII. El secretario del Trabajo y Previsión Social; y

IX. El titular del Sistema Nacional DIF.

B. Entidades Federativas:

I. Los gobernadores de los estados; y

II. El jefe del gobierno de la Ciudad de México.

C. Organismos públicos:

I. El fiscal general de la República;

II. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

III. El comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

D. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el sistema, en los términos del reglamento de esta ley.

...

...

...

...

...

...

Conforme a lo expuesto, con la presente iniciativa se propone reformar el artículo 127, Apartado A de la LGDNNA para adicionar una fracción X y establecer que también formará parte del Sipinna el titular del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Fundamentación

Artículos 4o., párrafos noveno, décimo y undécimo, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, 6, fracción I, numeral 1, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Decreto por el que adiciona una fracción X al Apartado A del artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **adiciona** una fracción X al Apartado A del artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

A. ...

I. a VII. ...

VIII. El secretario del Trabajo y Previsión Social;

IX. El titular del Sistema Nacional DIF; y

X. El titular del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

B. a D. ...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagnostico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad_Mayo_2016.pdf
www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagnostico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad_Mayo_2016.pdf

2 <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/cifras-sobre-las-personas-con-discapacidad-en-mexico>

3 <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-con-discapacidad/>

4 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018_Nal.pdf

5 https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEFMX_15_low.pdf

6 <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

7 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagnostico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad_Mayo_2016.pdf

8 Firmada por México el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 17 de diciembre de 2007. Entrada en vigor internacional: 3 de mayo de 2008.

9 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018_Nal.pdf

10 https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEFMX_15_low.pdf

11 www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_stico_sobre_la_Situacion_de_las_Personas_Con_Discapacidad_Mayo_2016.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Quienes suscriben, diputadas y diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y cada vez en mayor medida, de retorno de migrantes principalmente a partir de las medidas tomadas a partir de las negociaciones derivadas del ultimátum trumpista emitido por Twitter, por el cual impondría, de manera unilateral, aranceles a las mercancías mexicanas si no se endurecían las medidas antimigratorias en nuestro territorio. México representa una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, los cuales comprenden miles de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de trata de personas que tienen por destino principal los Estados Unidos de América y, en menor medida, Canadá.

De los países del continente americano, México es, sin lugar a dudas, el que refleja de forma más clara las diferentes facetas de la migración internacional a nivel de un país. El gran impacto que tiene la migración internacional en México, en particular como un país de origen de migrantes, han hecho que a nivel internacional se haya caracterizado por ser uno de los Estados que más ha impulsado y abogado por el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de todos los migrantes

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, promulgada en 2011, constituyó una medida que visibilizó, fortaleció y legitimó la integración formal de los tratados internacionales y su jurisprudencia en el marco jurídico nacional, así como su aplicabilidad en las decisiones judiciales, al dar lugar al referido “Bloque de constitucionalidad”. No obstante, en el terreno legislativo, está aún pendiente la plena armonización del marco legal secundario, pues un primer paso para que un gran número de disposiciones normativas de fuente internacional resulten operativas y eficaces, es que las entidades federativas las integren a su sistema legal interno, toda vez que ello facilita a los sujetos de protección su invocación e implementación, sin necesidad de acudir a segundas instancias, ya sean éstas administrativas o jurisdiccionales.

Por tal virtud, tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), y sus correspondientes jurisprudencias, ambos signados y ratificados por México, disponen respectivamente que:

Artículo 2. (PIDCP).

1...

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2. (CADH). “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En lo que respecta a la jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la interpretación del alcance de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2o. del PIDCP, ha señalado que: **“los Estados se encuentran obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de las normas y prácticas internas que sean necesarias para garantizar su conformidad con el Pacto”**. Con ello clarifica también que la adopción de las medidas que hagan efectivas las disposiciones del Pacto constituyen acciones de efecto inmediato, y que no están sujetas a la voluntad y disposición de condiciones sociales, políticas, culturales o económicas en los Estados.

Este punto de vista es compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de acuerdo con la cual, el cumplimiento por parte del Estado con relación a las obligaciones derivadas de la CADH, no implica tan sólo el abstenerse de violar los derechos humanos, impone también la realización de acciones positivas tendientes a la creación del ambiente propicio para el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Convención. Por ello, una de las obligaciones principales de los Estados es la de asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, incorporando dichas normas o promulgando normas internas que las reproduzcan, creando recursos adecuados y eficaces para la protección de los derechos protegidos por normas internacionales, y revisando las leyes internas para adecuarlas a las normas internacionales.

El cumplimiento de este deber permite asegurar, a su vez, el cumplimiento del primerísimo deber establecido en ambos instrumentos. Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En lo que refiere a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta señala lo referente al compromiso de los estados a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, en su numeral 1 del artículo 1, mismo que establece que:

Artículo 1

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La obligación de garantizar el ejercicio de los derechos establecidos tanto en el Pacto como en la Convención, impone a los Estados la creación de las condiciones necesarias para que ese ejercicio pueda hacerse realidad. Una de ellas es, que tales disposiciones sean incorporadas en el espacio doméstico, a través de su integración al marco jurídico nacional.

De esta forma, no resulta exagerado afirmar que las legislaciones nacionales en ocasiones se convierten en verdaderos obstáculos para la lucha a favor de los derechos humanos, porque están mal redactadas, no están modernizadas, o están llenas de contradicciones con relación a los instrumentos internacionales, y un claro ejemplo es la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que resulta omiso respecto de las disposiciones internacionales, signadas y ratificadas por México, como se describe a continuación.

En lo que corresponde al Sistema Universal de los Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 14 numeral 3 inciso d) del PIDCP, que contiene los derechos y garantías relativos a la administración de la justicia, éste establece que:

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de

la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; ...

Al respecto, en su Observación General No. 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia, establece en su numeral 2 que:

“2. ... el artículo se aplica no sólo a los procedimientos para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Adicionalmente, en lo que al derecho a la defensa corresponde, dicha observación dicta en su numeral 9 que:

9. ...Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado... Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

Por su parte, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el inciso e) numeral 2 artículo 8, dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ...”

De lo anterior, es posible notar que la definición que la Constitución establece de defensa adecuada se encuentra acotada al ámbito penal. No obstante, la misma garantía puede y debe ser extendida a otras materias en plena armonía con lo establecido en los referidos instrumentos internacionales y su jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional a partir de la referida reforma de 2011. Así lo reafirma la recientemente publicada

Contradicción de Tesis 293/2011, en la que la SCJN determina que:

... en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1 contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades...

Por tanto, si bien es cierto que la Ley Federal de Defensoría Pública prevé la prestación de servicios de defensoría pública mediante defensores públicos en asuntos de orden penal federal y asesores jurídicos en materias administrativa, fiscal, civil, en asuntos derivados de causas penales y en todas las materias, tratándose de juicios de amparo, también lo es que limita la noción de defensa adecuada al ámbito penal. En este sentido, la presente iniciativa de ley propone, por un lado, armonizar dicha noción con la norma y jurisprudencia internacionales.

Y, por otro, tal como lo mandata la SCJN, hacer valer el derecho a la igualdad de las personas pertenecientes un grupo vulnerable o en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico como lo es el caso de los migrantes irregulares, en lo que se refiere al elenco de garantías mínimas de debido proceso de que toda persona debe gozar y del cual forma parte el derecho a la defensa. Esta última modificación es de vital importancia, toda vez que la igualdad, de acuerdo con la SCJN:

“... puede ser concebida como derecho o como principio. En su acepción de principio, la igualdad subyace en todo el sistema jurídico mexicano. La Primera Sala reconoce que “el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación. Desde esta perspectiva, el principio de igualdad y no discriminación se convierte en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, en especial de los demás derechos fundamentales, siendo que todas las personas tienen los mismos derechos y deben tener igual acceso a ellos. Así, se trata de uno de los principios sobre los que se sustentan

los derechos humanos en general y, aun cuando no existe jerarquía entre ellos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se entiende como subyacente a todo el resto de los derechos; es decir, todo derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad.”

Por tanto:

“... la finalidad del principio de igualdad no puede limitarse a nivelar, con el método de similitud-diferencia, a las personas en situaciones concretas y frente a comparaciones específicas. Más bien, dicho principio debe asegurar, por un lado, que las diferencias ingresen al ámbito de protección de la ley y sean reconocidas por las instituciones sociales con el propósito de evitar que las mismas determinen no sólo una menor comparecencia frente a los derechos –por ejemplo, los obstáculos que de facto enfrentan las personas en situación de vulnerabilidad históricamente determinada para acceder a la justicia y defender adecuadamente sus derechos– sino, incluso, una exclusión absoluta por parte del derecho o de las instituciones sociales.”

En el caso de los migrantes con una condición irregular es justamente la falta del reconocimiento del derecho a una defensa adecuada y su correspondiente garantía en el ordenamiento legal interno, en donde yace el incumplimiento del Estado mexicano de su obligación de garantizar, plenamente y sin discriminación alguna, el derecho a la tutela y protección judicial efectivas, no sólo de sus nacionales, sino también de los no nacionales que se encuentran bajo su jurisdicción.

En esencia, la propuesta que hacemos consiste en lo siguiente:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, en cualquier orden o materia y en los términos que la misma establece.</p>
<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;</p> <p>III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;</p> <p>IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados;</p>	<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano y que lo solicite en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. a VII. ...</p>

<p>así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;</p> <p>V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;</p> <p>VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p>VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>Adicionalmente, en el caso de que los defendidos sean migrantes, el servicio de defensoría pública deberá ser prestado, de manera inmediata, independientemente, de su situación migratoria; y de ser ellos, quienes realicen la solicitud, bastará con que ésta consista en la mera expresión de su voluntad para recibirlo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14 Bis. En el caso específico de las estaciones migratorias, el Instituto deberá asignar, conforme a sus bases generales de organización y funcionamiento, un asesor</p>

	<p>jurídico que, de manera permanente, preste los servicios a los migrantes en retención administrativa, a efecto de brindarles toda la información necesaria en relación a los procedimientos y recursos a los que tienen derecho respecto a su situación migratoria.</p> <p>En estos casos, estos servicios de asesoría jurídica se brindarán de manera gratuita y sin que medie solicitud por escrito, bastando que el migrante exprese su voluntad de recibir la asesoría.</p>
<p>Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:</p> <p>I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;</p> <p>II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;</p> <p>III. Los trabajadores eventuales o subempleados;</p> <p>IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;</p> <p>V. Los indígenas;</p> <p>VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y</p> <p>VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las personas migrantes cuya situación migratoria sea irregular o no se encuentre acreditada, y</p> <p>VII. Las personas que por cualquier otro motivo o circunstancia se encuentren en</p>

	situación o riesgo de vulnerabilidad.
Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.	Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública, salvo en el caso de que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, como los establecidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 15 de esta Ley, en los que el servicio deberá ser otorgado de manera gratuita.
En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.	Se deroga
Sin correlativo	Artículo 16 Bis. Se considerarán casos de urgencia, además de los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, aquéllos en los que los derechos a la libertad, la seguridad o la integridad personales estén siendo vulnerados o restringidos, o se encuentren en riesgo de serlo, en asuntos de orden no penal. En estos casos, los servicios de asesoría jurídica se deberán prestar de inmediato, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometida con los derechos humanos de las y los migrantes, pongo a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se reforma el artículo 1; la fracción I, del artículo 6 y el primer párrafo del artículo 16, se reforman y adicionan las fracciones VI y VII del artículo 15, se deroga el segundo párrafo del artículo 16, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y los artículos 14 Bis y 16 Bis, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la **defensa adecuada** y el acceso a la justicia **a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano**, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, **en cualquier orden o materia** y en los términos que la misma establece.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación **a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano** y que lo solicite en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

Artículo 10. ...

Adicionalmente, en el caso de que los defendidos sean migrantes, el servicio de defensoría pública deberá ser prestado, de manera inmediata, independientemente, de su situación migratoria; y de ser ellos, quienes realicen la solicitud, bastará con que ésta consista en la mera expresión de su voluntad para recibirlo.

Artículo 14 Bis. En el caso específico de las estaciones migratorias, el Instituto deberá asignar, conforme a sus bases generales de organización y funcionamiento, un asesor jurídico que, de manera permanente, preste los servicios a los migrantes en retención administrativa, a efecto de brindarles toda la información necesaria en relación a los procedimientos y recursos a los que tienen derecho respecto a su situación migratoria.

En estos casos, estos servicios de asesoría jurídica se brindarán de manera gratuita y sin que medie solicitud por escrito, bastando que el migrante exprese su voluntad de recibir la asesoría.

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. a V. ...

VI. Las personas migrantes cuya situación migratoria sea irregular o no se encuentre acreditada, y

VII. Las personas que por cualquier otro motivo o circunstancia se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad.

Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública, salvo en el caso de que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, como los establecidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 15 de esta Ley, en los que el servicio deberá ser otorgado de manera gratuita.

Se deroga.

Artículo 16 Bis. Se considerarán casos de urgencia, además de los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, aquéllos en los que los derechos a la libertad, la seguridad o la integridad personales estén siendo vulnerados o restringidos, o se encuentren en riesgo de serlo, en asuntos de orden no penal. En estos casos, los servicios de asesoría jurídica se deberán prestar de inmediato, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal de Defensoría Pública deberá realizar los ajustes derivados del contenido de la presente reforma a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Tercero. Los procedimientos administrativos en materia migratoria que, al momento de la entrada en vigor de este decreto, se encuentren solventándose, deberán ajustarse a los términos del presente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, María Guadalupe Almaguer Pardo, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 241 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, el diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 241 del Código Penal Federal, tomando en cuenta el siguiente

Planteamiento del problema

Las normas oficiales mexicanas (NOM) han adquirido en el último decenio una gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico; como si antes no se hubiesen regulado cuestiones técnicas. La realidad es muy distinta, ya que, al realizar una investigación sobre las disposiciones jurídicas vigentes en el sistema jurídico mexicano, éstas existen por lo menos desde los años veinte.

Lo cierto es que, en las últimas décadas, este tipo de disposiciones han proliferado en todos los ámbitos con diversos objetivos y regulando situaciones muy distintas. Una gran diferencia entre las primeras normas técnicas y las actuales es que las más antiguas fueron expedidas por el presidente de la República, en uso de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

Lo llamativo es que mientras no existieron leyes que regularan a las hoy denominadas NOM, éstas fueron expedidas con fundamento en una disposición constitucional.

Sin embargo, el hecho de que las relaciones jurídicas modernas sean cada vez más complejas y de que el presidente no pueda realizar de manera personal todos los actos que

permitan “proveer a la exacta observancia de las leyes en la esfera administrativa”, ha evidenciado la necesidad de que la administración pública federal lo auxilie en su labor. Dicha situación nos ha llevado a reflexionar sobre diversos problemas de orden constitucional, como es la relación que existe entre la administración pública federal y el Poder Ejecutivo, o si las funciones legislativas del presidente de la República son delegables en órganos de la administración pública federal ya sea mediante ley o a través de un reglamento interior.

El tema de las NOM representa un reto mayor de lo que a primera vista pudiera aparentar, dado que no se trata solamente de aplicarlas y cumplirlas: La problemática real radica tanto en la naturaleza de dichas disposiciones jurídicas, lo cual se traduce en su obligatoriedad, como en la cada vez más frecuente e indebida remisión que las leyes y los reglamentos hacen a las NOM y a la proliferación de éstas.

Argumentos que sustentan la iniciativa

En México la normalización se plasma en las normas oficiales mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por dependencias del gobierno federal y las normas mexicanas (NMX) de ámbito primordialmente voluntario, promovidas por la Secretaría de Economía y el sector privado, a través de los organismos nacionales de normalización.

Las NOM son un instrumento jurídico que se utiliza cada vez con más frecuencia, nos hemos acostumbrado a ellas sin cuestionarnos su existencia, su legalidad y si en realidad cumplen con su función, al grado de que no existen estudios que se ocupen de ellas. La proliferación de NOM en nuestro ordenamiento ha producido una cantidad poco manejable de disposiciones jurídicas generales que cumplen con un sinnúmero de fines. Esta sobreabundancia de NOM no solamente se convierte en un obstáculo a la certidumbre de las relaciones jurídicas sino que, como política regulatoria, es contraria al programa de desregulación vigente.

Específicamente, las dependencias competentes del Ejecutivo emiten las NOM en materia de información comercial, seguridad de productos, protección fitosanitaria y zoonosanitaria, eficiencia energética, previsión de enfermedades humanas, protección contra riesgos sanitarios, seguridad en centros de trabajo, protección de recursos naturales, telecomunicaciones, transporte aéreo, terrestre y marítimo, instalaciones eléctricas y gas.

México cuenta con un sistema de normalización que se acompaña de un esquema de evaluación de la conformidad, regulado en la ley citada. Para estos efectos, tanto las dependencias del gobierno federal como los entes acreditados y aprobados con funciones de organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios, emiten documentos que avalan que los productos, procesos y servicios cumplen la correspondiente NOM.

También al que falsee documentos, emblemas o ambos que demuestren el cumplimiento de normas oficiales mexicanas o de cualquier otra especificación técnica que tenga por objeto determinar la calidad y seguridad de algún producto, bien o servicio, antes, durante o después de su venta.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, el que abajo suscribe integrante de Grupo Parlamentario de Morena somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de **decreto por el que se reforma, el artículo 241 del Código Penal Federal.**

Ordenamiento a modificar

El ordenamiento a modificar es el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF 24 de enero de 2020.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reforma y adición que se propone:

Código Penal Federal

Texto vigente

Artículo 241. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos.

I. a V. ...

...

Propuesta de reforma

Artículo 241. Se impondrán de **diez a quince** años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos.

I. a V. ...

...

Decreto por el que se reforma, el artículo 241 del Código Penal Federal

Único. Por el que se reforma, el artículo 241 del Código Penal Federal, para quedar como sigue;

Artículo 241. Se impondrán de **diez a quince** años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;

III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239, y

V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permissionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes Jurídicas consultadas

Código Penal Federal

Sitios de Internet:

<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/competitividad-y-normatividad/normalizacion>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Agustín García Rubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección de especies animales amenazadas y en peligro de extinción, a cargo del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario del PES

Fernando Luis Manzanilla Prieto, diputado federal del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del numeral 1 del artículo 6 y 77, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para poder atender los problemas relacionados con las especies en riesgo, de carácter endémico, amenazadas, en peligro de extinción o bien, sujetas a protección especial y, en su caso, legislar en su beneficio, es necesario, en primer lugar, entender no solo qué son éstas, sino qué es en sí el medio ambiente en su conjunto, en su integralidad.

Se trata de un concepto que no ha sido definido completamente, y su significado varía según la fuente. De

acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se define como ambiente al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. El medio ambiente es entonces el lugar en el que habitan dichas especies, tanto vegetales como animales y forman parte integral de aquel.

Ahora bien, con relación a las especies en peligro, *National Geographic* establece que “una especie está en peligro de extinción cuando todos los representantes de la misma corren el riesgo de desaparecer de la faz de la Tierra.”

De acuerdo con la información de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, son los animales los que tienen un mayor riesgo, dado que actualmente unas 5 mil 200 especies se encuentran en peligro de extinción. Existen 8 categorías de clasificación de acuerdo con su nivel de riesgo:

- Menor preocupación
- Casi amenazada
- Vulnerable
- En peligro de extinción
- En peligro crítico de extinción
- Extinto en la naturaleza
- Extinto
- Datos insuficientes

En el ámbito internacional —desde hace varias décadas—, se ha intentado por diversos mecanismos proteger o, al menos, generar normas que protejan a dichas especies. El primer instrumento multilateral en el que las naciones reconocen la importancia de la biodiversidad es el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). Este instrumento busca dirigir la conversación hacia los múltiples riesgos a la biodiversidad y a los ecosistemas. Al ser el proyecto inicial de 1992, el tema de las especies en peligro de extinción no era aún un punto de gran discusión. Sin embargo, con el paso de los años y el desarrollo de diversas convenciones alrededor del CBD (Así como los Protocolos de Cartagena y Nagoya), se fue convirtiendo en un tema central.

Es así que, en 2010, en un comunicado de prensa, el CBD anunció la unión con la Alianza para la Extinción Zero (AZE por sus siglas en inglés). Dicha alianza es la unión de distintas organizaciones para la conservación de la biodiversidad, la cual busca identificar los lugares en los que es imperativo realizar acciones inmediatas con el objetivo de salvaguardar las especies que habitan, dado el alto riesgo en el que se encuentran.

Uno de los mecanismos internacionales que en mayor medida establecen obligaciones a cargo del Estado mexicano para proteger y legislar con base en las necesidades de las especies locales y regionales, es el Tratado México-Estados Unidos-Canadá (TMEC). La renegociación del tratado trilateral entre México, Estados Unidos y Canadá, dio continuidad a la cooperación entre estos países en materia de procuración del medio ambiente que, previamente, se encontraba en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN). De acuerdo con el propio Senado de la República:

“Una de las más importantes contribuciones de este Tratado es en materia ambiental, ya que incorpora un Capítulo que promueve la protección del medio ambiente en un marco de facilitación comercial. Esto mediante la adopción de diversos compromisos orientados a fortalecer la capacidad de las Partes de hacer valer su legislación ambiental y las obligaciones que han adquirido en acuerdos multilaterales en la materia.

El Tratado establece una serie de disposiciones que pretenden garantizar la aplicación de la legislación en cada país, en una amplia y ambiciosa gama de temas ambientales y de conservación, que abarcan: la prohibición de la producción, consumo y comercio de sustancias que agotan la capa de ozono; la contaminación del medio marino a causa de los barcos; la prohibición del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, incluyendo a las especies en peligro de extinción; el combate a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (Indnr, por sus siglas en inglés); entre otras cuestiones.”

Así, se establece en el artículo 24.2 del capítulo mencionado del T-MEC que:

“(…)

2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes

ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.

(...)"

Adicionalmente, se crea el Comité del Medio Ambiente, el cual tendrá como función implementar, conocer y resolver las disposiciones establecidas en el capítulo sobre la materia.

En el caso de que el objetivo sea la creación de una legislación verdaderamente protectora de las especies y que sea eficiente en cuanto a su implementación, quizás lo mejor que se pueda hacer es mirar hacia el ámbito internacional para ver casos de éxito en la materia. Tal es el caso de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (Estados Unidos). Fue aprobada en 1973 y el *World Wildlife Fund* (WWF) afirma que ha sido tan efectiva que el 99 por ciento de las especies que resultaron protegidas por esta ley, han sido salvadas de la extinción. WWF recalca que, dentro de otras cosas, la ley:

-Prohíbe dañar o matar especies en peligro de extinción;

-Prohíbe la importación y exportación de especies en peligro de extinción;

-Requiere protección de la tierra y el agua, vitales para la recuperación de las especies ("áreas de hábitat crítico");

-Requiere el desarrollo e implementación de planes de recuperación para las especies incluidas en la lista.

Dentro de nuestro marco jurídico ya existen ciertas normas y demás menciones en la legislación nacional que hacen referente a la necesidad de proteger las especies en peligro de extinción. En efecto, dentro del más alto nivel jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se encuentre establecido en el artículo 4o. que:

"...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

..."

En observancia al artículo constitucional citado, se promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En el artículo 1o. de la mencionada Ley, se establece que esta es "(...) reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente (...)". Específicamente, sobre las especies en peligro establece:

"Artículo 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

(...)

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

(...)

Artículo 48. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

...

III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

...

Artículo 81. La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con

base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

...

Artículo 83. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

(...)

Artículo 87. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.

...

Artículo 89. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

...

VIII. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

...

Además, existe ahora en México la Ley General de Cambio Climático la cual, señala expresamente ser: reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico. Tiene como objetivo implementar las medidas necesarias para enfrentar el cambio climático. A su vez, en materia de especies, determina:

Artículo 22. El Inecc [Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático] tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

...

f) Conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de especies y ecosistemas prioritarios, así como especies migratorias;

...

XVIII. Participar en la integración y toma de decisiones del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, así como desarrollar estudios científicos que tengan por objeto identificar las especies en riesgo, determinar las especies y poblaciones prioritarias para la conservación y promover la declaración de hábitat críticos y áreas de refugio;

...

XX. Proponer, impulsar y apoyar técnicamente la elaboración de normas en materia de ordenamiento

ecológico, conservación de ecosistemas y especies de vida silvestre, contaminación y calidad ambiental, de colecta de especímenes con fines científicos y de investigación, de aprovechamiento para su utilización en biotecnología, acceso a recursos genéticos, así como para la utilización confinada, el manejo, la movilización y la liberación experimental, en programas piloto y comercial, de organismos genéticamente modificados;

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

...

XV. Operar el Sistema Nacional de Recursos Genéticos y su Centro Nacional, e identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y las particularmente vulnerables al cambio climático;

XVI. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;

...

También se da el caso de la existencia de Leyes estatales de cambio climático. A pesar de la autonomía estatal gracias al pacto federal, cada una de las entidades federativas, en concordancia con el antes mencionado artículo 4o. de la CPEUM, han redactado legislación para hacer valer y resguardar tal derecho. La mayoría de dichas leyes (y, en algunos casos, reglamentos), se basa en “en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.

Finalmente, es necesario advertir que no todas las especies corren los mismos riesgos o se encuentran en la misma etapa de amenaza, por eso, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, establece diversas categorías de riesgo en las que clasifica a las especies existentes en el país. Esta clasificación es la siguiente:¹

- **Probablemente extinta en el medio silvestre.** Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del territorio nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del territorio mexicano.

- **En peligro de extinción.** Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

- **Amenazadas.** Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

- **Sujetas a protección especial.** Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

En este sentido, resulta evidente que la legislación y reglamentación mexicana en materia de especies en peligro de extinción ha sido insuficiente, ya que el número de estas ha ido en aumento.

La cifra más reciente, de acuerdo con *National Geographic*, es de 20 especies de animales en peligro de extinción en México. Dentro de tal lista, ocupan los primeros lugares: el ajolote, el jaguar y el lobo mexicano. Siendo México uno de los países con más biodiversidad en el mundo, es imperativa una acción inmediata de protección a las especies que están por desaparecer. Para tal, es necesaria una legislación no solo con una protección en un sentido más amplio, sino que también tenga claros marcos de acción.

Como se comunicó en un punto de acuerdo presentado recientemente por el suscrito, México cuenta con una variedad inconmensurable de especies tanto vegetales como animales. Medios de comunicación reportan que en nuestro país habitan más de 108 mil especies conocidas, según datos

del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) México. Esto significa que el 6.5 por ciento de la biodiversidad mundial vive en territorio mexicano.² De estas, algunos cálculos conservadores señalan que, al menos 171 animales endémicos se encuentran en peligro de extinción.³

Como se advirtió en el mismo documento en cita, para proteger a estas especies, en cada una de las etapas de riesgo, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento de vedas sobre fauna silvestre, que tengan como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Sin embargo, no es el único mecanismo de política pública para atender la problemática. Ante la grave crisis medio ambiental que desemboca en la amenaza y extinción de especies de fauna a lo largo del país, existen mecanismos jurídicos para contener los riesgos descritos.

El mecanismo de política pública a través del cual se sujeta la explotación de los recursos naturales y se protege el equilibrio ecológico es la **evaluación de impacto ambiental**. De acuerdo con la propia Ley, se trata del procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Adicionalmente, como se detalló con antelación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hace algunas referencias a la protección y salvaguarda de la biodiversidad y las especies en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras y las que se encuentran sujetas a protección especial. Incluso, el artículo 45 de la Ley de referencia señala que es, precisamente uno de los objetos del establecimiento de áreas naturales protegidas; mientras que el artículo 48 señala que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes en los cuales en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Incluso establece medidas como la veda temporal y territorial para su protección, a partir de las

normas que pudieran dictar tanto la Federación como las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

Desde luego, esto es así, precisamente porque para el establecimiento de políticas públicas tendentes a la preservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considera como un criterio fundamental la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, según el artículo 79 del instrumento legal multicitado.

No obstante, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental hace apenas nimias referencias a la protección de especies de fauna que estén en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas y las que se encuentran sujetas a protección especial. Estas menciones se concentran en 3 puntos:

- **Se establece una definición de especies de difícil regeneración, como aquellas especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción.**
- **Dentro de las actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, se incluye a las actividades pesqueras de captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Semarnat en peligro de extinción o en veda permanente.**
- **Se señala que la Semarnat podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, entre los que se consideran la realización de obras o actividades donde existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.**

Este último punto sobre la condición de otorgar seguros o garantías para la realización de obras potencialmente impactantes en poblaciones en riesgo, amenazadas o en peligro de extinción es congruente con lo que señala el segundo párrafo del artículo 87 que, establece a la letra que: No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción,

excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

Esta disposición resulta insuficiente si lo que se busca es proteger en realidad a las especies, en particular de fauna, amenazadas o en peligro de extinción. Dada la grave situación de especies animales en peligro de extinción descrito líneas arriba. La grave crisis medioambiental que sufre la fauna mexicana obliga a tomar medidas mucho más drásticas, que doten al Estado de la posibilidad de cumplir con los siguientes objetivos:

-Establecer de forma expresa que la **manifestación de impacto ambiental** que elaboren los interesados en la realización de actividades con potencial afectación y, en su momento, la **evaluación de impacto ambiental** que realice la autoridad deberá considerar con particular atención a las especies animales amenazadas o en peligro de extinción, o bien, a las que, una vez realizadas las acciones, pudieran devenir en amenazadas o en peligro de extinción.

- Establecer expresamente que cuando se ponga, o se pudiera poner, en riesgo a **especies animales** amenazadas o en peligro de extinción, no se otorgue autorización alguna, para la realización de actividades y obras que potencialmente pudieran tener impacto, ni aun con el otorgamiento de seguro o garantía.

- Restringir, en definitiva, la posibilidad de aprovechamiento y explotación sobre poblaciones naturales de **especies animales** amenazadas o en peligro de extinción, ni aun cuando se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan, como hoy señala la Ley.

- Establecer que en el caso de que la autoridad federal identifique una especie animal amenazada o en peligro de extinción, los diferentes niveles de gobierno deberán implementar, en su ámbito de aplicación, y sin dilación alguna, los mecanismos para garantizar la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las **especies animales en riesgo**.

- Ampliar los alcances de la evaluación del impacto ambiental, para que el Reglamento que en su momento actualice el Ejecutivo, cumpla con el objetivo de garantizar la viabilidad de las **especies animales** que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción y no

solamente de especies animales marinas, como actualmente ocurre en el Reglamento.

No pasamos por alto la existencia y alcances de la Ley General de Vida Silvestre, cuyo objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Por lo tanto, el objeto de la presente iniciativa es fortalecer las manifestaciones y evaluaciones de impacto ambiental y restringir la realización de acciones que pongan en peligro a las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, cuya regulación se encuentra en la Ley General del Equilibrio Ecológico.

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas para fortalecer la protección de las especies animales amenazadas o en peligro de extinción:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p> <p>I a XIII</p> <p>III El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, no rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.</p> <p>Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que correspondá, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, los comunicará si procedo o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y sobre la fauna amenazada o en peligro de extinción. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p> <p>I a XIII</p> <p>III El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, no rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente ni que pongan en riesgo a la población de una especie animal amenazada o en peligro de extinción, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.</p> <p>Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que correspondá, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, los comunicará si procedo o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de</p>

<p>evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p> <p>I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o</p> <p>III.- Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o</p> <p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.</p>	<p>evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p> <p>I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o</p> <p>III.- Negar la autorización solicitada, cuando:</p> <p>a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o</p> <p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.</p>
--	--

<p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 41 Bis. - <i>Sin correlativo</i></p> <p>ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.</p> <p>No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.</p>	<p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p><u>No se podrá otorgar autorización para la realización de actividades y obras a que se refiere el artículo 28, ni aun con el otorgamiento de seguro o garantía cuando se ponga, o se pudiera poner, en riesgo a especies animales amenazadas o en peligro de extinción.</u></p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.</p> <p><u>ARTÍCULO 41 Bis.- En el momento en que la Secretaría tenga conocimiento de una especie animal amenazada o en peligro de extinción, el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, ejecutarán con la mayor celeridad posible y respetando la garantía de audiencia y el debido proceso, las medidas necesarias de preservación de dicha especie, entre las que se podrán encontrar la suspensión de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 y el establecimiento de áreas naturales protegidas.</u></p> <p>ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.</p> <p>No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.</p> <p><u>En ningún caso se otorgará autorización para el aprovechamiento de poblaciones naturales de especies animales amenazadas, en peligro de extinción, o que pudieran ponerse en estos riesgos. En tal caso se deberá actuar conforme al artículo 41 Bis.</u></p>
--	---

<p>La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.</p> <p>El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos que correspondan.</p> <p>La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 BIS.</p> <p>El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.</p> <p>El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos que correspondan.</p> <p>La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 BIS.</p> <p>El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección de especies animales amenazadas y en peligro de extinción

Único. Se reforman los artículos 28, 35, 87, y se adiciona un artículo 41 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y **sobre la fauna amenazada o en peligro de extinción.** Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a XIII. ...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, no rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente **ni que pongan en riesgo a la población de una especie animal amenazada o en peligro de extinción,** y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

...

Artículo 35. ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

No se podrá otorgar autorización para la realización de actividades y obras a que se refiere el artículo 28, ni aun con el otorgamiento de seguro o garantía cuando se ponga, o se pudiera poner, en riesgo a especies animales amenazadas o en peligro de extinción.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 41 Bis. En el momento en que la Secretaría tenga conocimiento de una especie animal amenazada o en peligro de extinción, el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, ejecutarán con la mayor celeridad posible y respetando la garantía de audiencia y el debido proceso, las medidas necesarias de preservación de dicha especie, entre las que se podrán encontrar la suspensión de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 y el establecimiento de áreas naturales protegidas.

Artículo 87. ...

...

En ningún caso se otorgará autorización para el aprovechamiento de poblaciones naturales de especies animales amenazadas, en peligro de extinción, o que pudieran ponerse en estos riesgos. En tal caso se deberá actuar conforme al artículo 41 Bis.

...

... <https://www.gob.mx/conabio/prensa/alianza-para-la-extincion-cero?idiom=es>

...

... Gobierno del Estado de México. Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley de Cambio Climático del Estado de México. 2013. Disponible en

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá adecuar los reglamentos correspondientes en un lapso de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Bibliografía

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. Compendio sobre el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Disponible en

http://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/docs/TMEC/CEIGB_050619.pdf

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Medio Ambiente. 2006. Disponible en

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_mambiente.htm#_ftnref8

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Biodiversidad mexicana. Disponible en

<https://www.conabio.gob.mx/pais/pais.html>

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). 2016. Disponible en

<https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html>

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México (ENBioMex). 2019. Disponible en

<https://www.conabio.gob.mx/pais/enbiomex/index.html>

Gobierno de México. Alianza para la Extinción Cero. 2016. Disponible en

<https://www.gob.mx/conabio/prensa/alianza-para-la-extincion-cero?idiom=es>

Gobierno del Estado de México. Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley de Cambio Climático del Estado de México. 2013. Disponible en

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig202.pdf>

H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

H. Congreso de la Unión. Ley General de Cambio Climático. 2012. Disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_130718.pdf

H. Congreso de la Unión. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 1988. Disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Cooperación Internacional. 2007. Disponible en

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/279/cap18.html>

Organización de las Naciones Unidas. Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1992. Disponible en

<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Rodríguez, Héctor. Animales en peligro de extinción. 2019. Disponible en

https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536/1

Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Press release: Alliance for Zero Extinction and the Convention on Biological Diversity Join Forces. 2010. Disponible en

<https://www.cbd.int/doc/press/2010/pr-2010-06-11-zero-extinction-en.pdf>

Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Capítulo 24: Medio Ambiente. 2019. Disponible en

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465806/24ESPM>

dioAmbiente.pdf

World Wildlife Fund. Todo lo que debes saber sobre la Ley de Especies en Peligro de Extinción de Estados Unidos. 2018. Disponible en

<https://www.worldwildlife.org/descubre-wwf/historias/todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-ley-de-especies-en-peligro-de-extincion-de-estados-unidos>

World Wildlife Fund. ¿Qué significa “especie en peligro de extinción”? Disponible en

<https://www.worldwildlife.org/descubre-wwf/historias/que-significa-especie-en-peligro-de-extincion>

Notas

1 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2010. Visible en:

<http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4254/semarnat/semarnat.htm> [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020]

2 Unión Puebla. Especies en peligro de extinción en México. Visible en:

<https://www.unionpuebla.mx/articulo/2018/03/16/medio-ambiente/especies-en-peligro-de-extincion-en-mexico> [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020]

3 El Heraldó. Al menos 171 animales endémicos de México se encuentran en peligro de extinción. Fecha de publicación 4 de octubre de 2019. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020]

<https://heraldodemexico.com.mx/pais/animales-en-peligro-de-extincion-en-mexico/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Quienes suscriben, diputadas y diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-AA al artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México habitan alrededor de 30.6 millones de personas jóvenes, cuyas edades fluctúan entre los 15 y 29 años de edad, representando el 25.5% de la población total del país. De ella, el 50.9% de esa población son mujeres, mientras que el 49.1% son hombres. En cuanto a los rangos etarios, 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años de edad, 34.8% son jóvenes de 20 a 24 años y 30.1% tienen de 25 a 29 años de edad.

Con la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, se fortaleció y legitimó la integración formal de los tratados internacionales a nuestro marco jurídico, así como su aplicación dentro de la legislación nacional, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución.

Debemos hacer énfasis en que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), es único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes; fue firmado en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, entró en vigor el 1 de marzo de 2008 y actualizado en 2016 por los países miembros del

Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México.

Al ser México un estado miembro del Organismo Internacional de Jóvenes para Iberoamérica, estamos comprometidos a cumplir y mandar cumplir lo establecido en esta Convención, con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Convención de Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, mismo que establece que:

Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno. Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta convención se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.

En la actualidad, en México no se cuenta con una legislación que atienda la problemática a la que se enfrentan las y los jóvenes ya que la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud destaca la importancia estratégica de las personas jóvenes para el desarrollo del país, definiendo a este sector como “la población cuya edad queda comprendida entre los 12 y 29 años” pero, no obstante, no establece un catálogo de derechos ni sus mecanismos de exigibilidad, limitándose a determinar la organización burocrática del mencionado instituto.

Por ello la importancia de que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia de jóvenes, ya que en 26 de las 32 entidades federativas de la República, han realizado trabajos en favor de este grupo poblacional a través de disposiciones legales locales, reconociendo a las y los jóvenes como sujetos de derecho, los cuales constituyen el capital más importante con el que cuentan en la actualidad el estado mexicano. Sin embargo, se impone la necesidad de que estas políticas públicas no sólo contemplen las particularidades locales, sino que sean políticas integrales que obliguen a los tres órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometida con los derechos de la juventud, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXIX-AA al artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único: Se adiciona una fracción XXIX-AA al artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. al XXIX-Z

XXIX-AA. Expedir la legislación general en materia de derechos de las y los Jóvenes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El honorable Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Derechos de las y los Jóvenes, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, María Guadalupe Almaguer Pardo, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o. y 113 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados iniciativa con

proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 6o. y se reforma el artículo 113 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La salud mental se define como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

La dimensión positiva de la salud mental se destaca en la definición de *salud* que figura en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.¹

Para abordar el marco legal de la salud mental en México se transcribe el artículo 72 de la Ley General de Salud: Artículo 72. La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental. Para los efectos de esta ley, se entiende por *salud mental* el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto de los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.²

La salud mental en la población está relacionada a factores sociales, psicológicos y biológicos, por mencionar algunos, y esta influye en diversos aspectos del individuo, por lo tanto, se debe trabajar para reducir las causas que afectan la salud con el fin de procurar ésta.

La depresión, psicosis, el trastorno afectivo bipolar, ansiedad, entre otros trastornos, son un serio problema de salud. Por ello, si no son atendidos por profesionales y de manera adecuada, se puede generar un problema más grave.

En el país, durante la última década se ha visto agravado el tema de suicidios, inseguridad, violencia, delincuencia organizada, corrupción, entre otras, situaciones que perjudican al tejido social, entendido este por todas las unidades de interacción del individuo en sociedad.

Las políticas públicas definen la forma en que el Estado interviene para enfrentar problemas públicos con visión de largo aliento, en la actualidad son insuficientes los esfuerzos que se han dado en esta materia. Por ello, la presente iniciativa pugna porque se incluya dentro de los objetivos del sistema nacional de salud el diseñar y ejecutar este tipo de instrumentos en materia de salud mental.

Muchos de los problemas de salud mental tienden a aparecer al final de la infancia o al comienzo de la adolescencia. Según los estudios más recientes, los problemas de salud mental –en particular, la depresión–, constituyen la principal causa de morbilidad en los jóvenes.

El padecimiento de trastornos, que puede tener efectos importantes en la salud general y el desarrollo del adolescente, tiende a ir asociado a diversos problemas sanitarios y sociales, como un consumo más elevado de alcohol, tabaco y sustancias ilícitas, el embarazo adolescente, el abandono escolar y la asunción de conductas delictivas.

Hay un creciente consenso sobre el hecho de que un desarrollo sano durante la infancia y la adolescencia contribuye a una buena salud mental y puede prevenir problemas de salud mental, mejora las habilidades sociales, la capacidad para resolver problemas y la autoconfianza puede ayudar a prevenir algunos problemas de salud mental, como los trastornos de la conducta, la ansiedad, la depresión y los trastornos alimentarios, así como otros comportamientos de riesgo, por ejemplo relacionados con las conductas sexuales, el abuso de sustancias o los comportamientos violentos.

La célula fundamental del tejido social es la familia, es desde esta instancia desde donde debe reconstruirse la sociedad, después de la familia está la escuela, que es la institución encargada de reafirmar los valores que se aprenden o deberían aprenderse en la familia. La educación es el denominador común para contribuir en la solución de problemas que hoy aquejan a la sociedad.

La presente propuesta también adiciona una fracción XIII al artículo 113 de la Ley General de Salud, con la intención de que las dependencias y entidades del sector salud, formulen,

propongan y desarrollen programas de educación para la salud mental.

En virtud de lo expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente reforma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.a XII...</p> <p>Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.</p> <p>Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</p>	<p>Artículo 6º.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.a XII...</p> <p>XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas en materia de salud mental.</p> <p>Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la salud mental, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.</p> <p>Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XIII al artículo 6o. y reforma el artículo 113 de la Ley General de Salud

Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 6o. y se reforma en el primer párrafo el artículo 113 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Acorde con las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y

XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas en materia de salud mental.

Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, los orientados a la salud mental, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a que se refiere el párrafo anterior deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

2. Ley General de Salud,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 30 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Claudia Báez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, diputado federal Claudia Báez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS) que presentó Inegi en 2015, menciona que existen cerca de 879 casas hogar para menores de edad en el País, cuya población usuaria residente es de 25 mil 667 menores de edad según indica el reporte. Las niñas, niños y adolescentes (NNA) que llegan a estos lugares lo hacen por diversas razones: ser recién nacido abandonado, huérfanos de madre o padre, víctimas de violencia, negligencia o abuso sexual; recursos económicos insuficientes, los padres se encuentran en situación de cárcel o viven en la calle, abandono en hospitales, o porque simplemente sus padres ya no saben qué hacer con ellos.¹

Los datos exactos de cuantos menores de edad viven en este tipo de instituciones actualmente, son muy pobres, al respecto en 2006 el Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó al Estado mexicano tener información sobre el número de residentes en estas instituciones, su situación legal y las condiciones en que se encuentran, hasta ahora no se tienen esos datos, solo hay aproximaciones.

El problema radica en que, si no se tiene información precisa y actualizada, tampoco sabremos exactamente cuántos de estos niños podrían ser susceptibles de adopción.

La Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados Parte, a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

Con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, esta ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

La LGDNNA en su artículo 29 fracción III establece que se debe “Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal”, sin embargo, sigue siendo constante la falta de datos claros y actualizados.²

A nivel local, cada entidad cuenta con normativa específica en las que se establecen obligaciones y facultades específicas de las autoridades u órganos intervinientes en procesos de adopción. En cuanto a facultades y obligaciones de las procuradurías de protección en materia de adopciones, éstas se encuentran reguladas tanto en las leyes locales de protección, como en los artículos 26 al 32 de la LGDNNA. El procedimiento general para poder adoptar a un niño se realiza en las oficinas que cada entidad federativa tiene de sus

propios sistemas del DIF, y en cada uno de estos sitios el proceso es responsabilidad de los gobiernos estatales, con una coordinación nacional.

En este contexto el marco legal que existe en cada entidad federativa sigue siendo desigual y discriminatorio pues depende de lo establecido en el Código Civil de cada entidad. La complejidad y la falta de una Ley General de Adopciones, promueve largas esperas para quienes desean ser padres y madres afectando con esto gravemente a los menores, quienes, según algunos estudios, tienen un desarrollo por debajo del promedio, reducción del coeficiente intelectual y carencia del sentido de pertenencia, crecen con problemas de apego e inseguridades, situaciones que difícilmente se superan.

Algunas de las situaciones que dificultan la adopción son la tardanza en las evaluaciones de quienes desean adoptar, por lo que se deben promover medidas como la especialización de los profesionales que practican los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos con fines de adopción.

En su informe de actividades el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al período enero-septiembre de 2019, en materia de adopción nacional e internacional, indicó que se brindaron 506 asesorías a las personas interesadas en adoptar NNA; se efectuaron 61 entrevistas previas a las personas solicitantes de adopción, con la finalidad de conocer su motivo de adopción; se recibieron 18 solicitudes para iniciar el trámite de adopción nacional y se registraron 5 adopciones concluidas nacionales e internacionales de niñas, niños y adolescentes. En este mismo informe se indica que si bien existen las expectativas e interés de las personas para continuar con el trámite de adopción, esto depende en mayor medida de las recomendaciones que los profesionales en materia de psicología y trabajo social les realizan al aplicar la entrevista previa. De ahí la importancia de la capacitación que estos reciban con el objetivo de acelerar los procesos de adopción.³

En ese contexto resulta importante promover la capacitación, certificación y sensibilización que los profesionales encargados de los procesos de adopción reciben, con el objetivo de acelerar los procesos de adopción.

Para dar cuenta con el proceso de dictamen con mayor facilidad, se adjunta el siguiente comparativo:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>	<p>Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p> <p>La reglamentación que para tales efectos se emita, deberá de contener:</p> <p>I.- Los requisitos y documentos necesarios para el trámite administrativo de adopción, los cuales deberán ser suficientes, pertinentes y no excesivos, que sirvan para determinar la idoneidad de el o los adoptantes.</p> <p>II.- Los perfiles de las y los profesionistas encargados de realizar las entrevistas, quienes deberán de contar con la experiencia suficiente y documentación que acredite la misma, y deberán basar su actuar en estricto apego al interés superior del menor.</p> <p>III.- Las funciones y atribuciones de los organismos encargados de realizar el trámite administrativo, evaluar y emitir la opinión, así como la emisión del certificado idoneidad.</p>

Por lo anteriormente motivado y con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Denominación del proyecto de decreto

Decreto por el que se reforma el artículo 30 Bis 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto normativo propuesto

Artículo Único. Se reforma el artículo 30 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

La reglamentación que para tales efectos se emita, deberá de contener:

I. Los requisitos y documentos necesarios para el trámite administrativo de adopción, los cuales deberán ser suficientes, pertinentes y no excesivos, que sirvan para determinar la idoneidad de el o los adoptantes.

II. Los perfiles de las y los profesionistas encargados de realizar las entrevistas, quienes deberán de contar con la experiencia suficiente y documentación que acredite la misma, y deberán basar su actuar en estricto apego al interés superior del menor.

III. Las funciones y atribuciones de los organismos encargados de realizar el trámite administrativo, evaluar y la opinión, así como la emisión del certificado idoneidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CAAS, Inegi:

https://inegi.org.mx/contenidos/programas/caas/2015/doc/caas_resultados.pdf

2 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Igdonna/LGDNNA_orig_04dic14.pdf

3 https://horizontal.mx/adopcionesmexico/docus/marco_regulatorio.pdf

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 12 de marzo de 2020.—
Diputada Claudia Báez Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Claudia Reyes Montiel e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, diputada Claudia Reyes Montiel e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adicionó y derogó diversas disposiciones en materia política-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre los artículos reformados se encontraba el artículo 83 cuya modificación consistió en cambiar la fecha en que el Presidente electo entrará a ejercer su encargo. Con la reforma el ejercicio del cargo ya no iniciaría el primero de diciembre del año de la elección sino el día primero de octubre.

Esta modificación obedeció a la necesidad de acortar los tiempos entre la fecha en que se celebra la jornada electoral y la toma de posesión, pues se observó que no era necesario contar con un tiempo tan largo en el proceso de transición (antes de la reforma este periodo era de cinco meses), sino que este proceso podía darse, con la misma eficacia y manteniendo la gobernabilidad, en un plazo menor.

De acuerdo con el artículo transitorio décimo quinto de la reforma constitucional mencionada, la reforma al artículo 83 entraría en vigor en primero de diciembre de 2018, por lo cual el Presidente electo en las elecciones de ese año estaría en funciones del primero de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024, iniciando el siguiente periodo presidencial el día primero de octubre de 2024.

Al momento de realizar esta modificación no se pensó en la adecuación de los demás ordenamientos generales en los cuales incide el citado artículo constitucional, como es el caso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Como se observa en el artículo citado de la ley referida se establece en su fracción séptima que será día de descanso obligatorio el primero de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, esto, a la luz de la reforma al artículo 83 constitucional ya no tiene validez, es anacrónico, de ahí la necesidad de reformar dicha fracción séptima para adecuarla al marco normativo vigente.

Reconociendo que la Constitución, así como las leyes que de ella emanan no son entes estáticos, sino que constantemente se modifican para adecuarse a la compleja realidad que se vive, entre las funciones que tenemos los legisladores se encuentra la revisión y modificación del marco normativo con el fin de adecuarlo a la actualidad y así cumpla mejor su función de ser un medio para el bienestar social.

En este sentido, la presente iniciativa busca armonizar la ley con respecto a lo establecido en nuestra Carta Magna, esto con el fin de que haya compatibilidad entre ambas normas y así se evite cualquier incongruencia, contradicción o laguna normativa y, al contrario, se pueda garantizar una mayor efectividad en el ejercicio de la ley. Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción séptima del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo

Único. Se reforma la fracción séptima del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. ...

IX. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Artículo 74, Ley Federal del Trabajo. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.—
Diputadas y diputados: Claudia Reyes Montiel, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Mónica Almeida López, Mónica Bautista Rodríguez, Norma Azucena Rodríguez Zamora, Abril Alcalá Padilla, Raymundo García Gutiérrez, Frida Alejandra Esparza Márquez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de primera infancia, a cargo de la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En México han ocurrido diversos sucesos en los que se presenta la violencia de forma atroz contra niñas y niños durante los primeros años de sus vida, como los que a continuación se mencionan: (i) El caso de un niño recién nacido abandonado en Toluca, estado de México, y en el lugar en que fue abandonado, ratas devoraron por completo el brazo derecho del bebé;¹ (ii) El caso de una niña de 4 años de edad que fue abusada sexualmente por un sacerdote que daba clases de catecismo en la parroquia Nuestra Señora de la Soledad, en Irapuato, Guanajuato;² (iii) El caso de la niña de cuatro años quién fue abusada sexualmente en un jardín de niños de Chimalhuacán, estado de México;³ (iv) El caso de la violación de un niño de 4 años, y asesinado de un fuerte golpe en el estómago, en Tultitlán, estado de México;⁴ y (v) El caso de Ángela quién padecía de desnutrición y fue víctima violencia sexual. Los restos de Ángela fueron hallado en una maleta y no fueron reclamados por nadie, por lo que los mismos estuvieron 13 meses en la morgue de la Ciudad de México.⁵

La primera infancia es el periodo en el que los seres humanos son más dependientes de una relación segura y receptiva con

los demás, no sólo para asegurar su supervivencia, sino también su seguridad afectiva, su integración social y sus capacidades cognitivas. El desarrollo de los niños y las niñas pequeñas es especialmente sensible a los efectos negativos de una subalimentación precoz, de la negligencia en los cuidados, de la falta de atención de los padres y de los malos tratos. Cuando las necesidades fundamentales de la niñez no se satisfacen, o si se les maltrata o golpea, las repercusiones negativas de estos actos se pueden prolongar durante toda la infancia, e incluso hasta la edad adulta. Aunque el desarrollo de los niños y las niñas pequeñas se pueda sintetizar en principios generales de carácter universal, sus modalidades son muy diversas y están vinculadas a las capacidades individuales, las necesidades especiales, el sexo, el origen étnico y la condición económica, social y cultural”.⁶

La primera etapa de la vida es visible que al igual que en cualquier otra se ponen en juego todos los derechos de las personas, aunque de un modo particular y especial. El derecho a la salud y a vivir en un entorno saludable adquiere una centralidad aumentada durante la primera infancia dada la vulnerabilidad intrínseca de los recién nacidos, a la par que la intensidad de los cuidados familiares son, por ejemplo, condición de posibilidad para el desarrollo posterior y en virtud de ello constituyó el puntapié inicial y foco principal de las políticas para este grupo poblacional. El lazo indisoluble que une a los niños con sus familias descansa en que nuestra llegada al mundo nos encuentra inmersos en relaciones de dependencia.⁷ Sin los cuidados de los adultos de referencia es impensable que los niños y niñas pequeñas logren sobrevivir y alcanzar su verdadero potencial.

La dependencia que se genera entre los primeros años de la vida de niñas y niños con sus padres, madres y/o tutores es de gran importancia para el desarrollo de los derechos que tienen niñas y niños, ya que por sí mismos no pueden ejercerlos.

Con base en una variedad de premisas se puede afirmar, de manera inequívoca y enérgica, que los primeros años de vida se caracterizan por el desarrollo más importante y rápido que ocurre en el ciclo vital humano, particularmente del sistema nervioso central. Los “períodos sensibles” para el desarrollo del cerebro ocurren, casi exclusivamente, durante ese tiempo. Una alimentación de buena calidad y el apego a un cuidador serán instrumentales en el desarrollo exitoso de la función cerebral temprana de niñas y niños. No sólo estas experiencias moldearán al niño psicológicamente, sino que éste también moldeará estas experiencias. El desarrollo que se produce durante la primera infancia proporciona los

cimientos esenciales para triunfar en muchas áreas de la vida, tales como el bienestar físico, social y económico.⁸

En México viven 13.2 millones de niñas y niños menores de 6 años. Este es el sector de la población con mayores carencias de servicios de salud y servicios educativos: 12.4 por ciento de los menores de cinco años presentan desnutrición crónica, 9.7 por ciento sufren sobrepeso y obesidad; casi el 70 por ciento de todos los menores de seis meses no recibe lactancia materna exclusiva; 18 por ciento de las niñas y niños presentan desarrollo inadecuado y 76 por ciento presenta rezago en alfabetización y conocimientos numéricos. La violencia también impacta esta etapa: 74 por ciento de las niñas y niños entre 3 y 4 años experimentan castigo físico y psicológico. A pesar de tener conocimiento de casos de abuso sexual en la primera infancia, el país carece de datos que permitan cuantificar este problema.⁹

Durante los meses de febrero y marzo de 2019, el Pacto por la Primera Infancia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes realizaron el Primer Ejercicio de Participación Ciudadana por la Primera Infancia. Este ejercicio recabó la percepción de más de 100 mil personas entre niños y niñas menores de 6 años, adolescentes, cuidadores y ciudadanos en general, acerca de los aspectos más importantes para el bienestar y felicidad de las niñas y niños mexicanos, así como de la relevancia que, en la agenda de desarrollo social nacional, debe darse a las políticas sociales orientadas a fomentar el cuidado cariñoso y sensible de las niñas y los niños mexicanos.

La necesidad infantil más referida por los participantes fue el “pasar más tiempo con su familia” (17 por ciento), seguido de “atención médica, vacunas y medicinas” y “que los traten con cariño” (sin gritos y sin golpes) (16.5 por ciento). Las necesidades de las niñas y los niños que fueron expresadas para su inclusión al Plan Nacional de Desarrollo fueron: “leche materna y comida saludable” (15.1 por ciento), “pasar más tiempo con su familia” (16.9 por ciento) “ir al kínder o a estimulación” (10.6 por ciento), “lugares y personas que ayuden a cuidarlos” (9.4 por ciento). En cuanto al nivel de importancia que les otorgan los y las participantes a estas necesidades, 95.9 por ciento de ellas y ellos manifestaron considerarlos como muy importantes y 3.8 por ciento algo importante.

Entre las niñas y niños de 1 a 6 años los motivos de felicidad más frecuentes fueron el juego y esparcimiento (32.3 por ciento), seguido de las relaciones familiares positivas (19.3

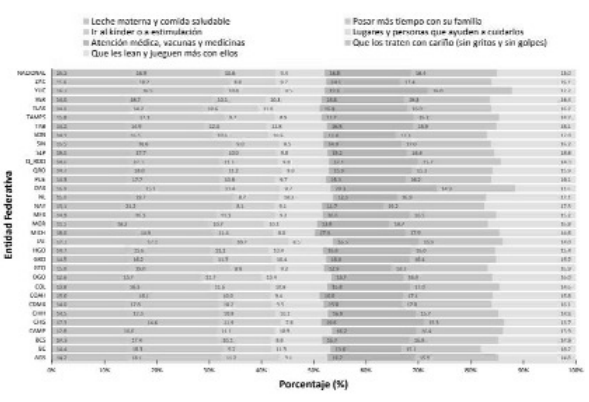
por ciento), las actividades recreativas (16.1 por ciento), las expresiones afectivas (9.3 por ciento) y el disfrute y cuidado de la naturaleza (7.4 por ciento). Entre las niñas y niños de 7 a 12 años los motivos de felicidad más frecuentes fueron el juego y esparcimiento (31.4 por ciento) las relaciones familiares positivas (22.7 por ciento), las actividades recreativas (16.6 por ciento), las expresiones afectivas (10.3 por ciento) y el disfrute y cuidado de la naturaleza (4.9 por ciento), como se muestra en las siguientes gráficas:

Cuadro 3. Total de participantes en el 1er Ejercicio de Participación Ciudadana por la Primera Infancia. Encuesta a participantes de 1 a 12 años de edad, México, 2019.

	Participantes	
	Frecuencia	Porcentaje
TOTAL	102,789	100.0
Participantes de 1 a 12 años de edad	16,652	14.3
Por género		
Femenino	7,999	51.1
Masculino	7,653	48.9
Grupos de edad (años)		
1 a 6	7,722	49.3
7 a 12	7,930	50.7

Cuadro 4. Principales necesidades de las niñas y los niños, importancia y opinión sobre su inclusión al Plan Nacional de Desarrollo (PND). México 2019

Resultado	Porcentaje
Necesidades de los bebés, niñas y niños menores de 6 años de edad	
Leche materna o comida estéril	15.1
Pasar más tiempo con su familia	10.9
Ir al kínder o a educación	10.8
Juguetes y personas que hablen o cuenten	8.8
Atención médica, vacunas o medicinas	16.5
Que los lean o cuenten (sin gritos y sin golpes)	16.8
Que los lean y jueguen más con ellos	16.0
Nivel de importancia	
Más importante	0.7
Poco importante	0.3
Algo importante	3.8
Muy importante	95.9
Incorporación al PND	
Negativa	1.8
Alternativa	98.2



Dentro de las recomendaciones del Primer Ejercicio de Participación Ciudadana por la Primera Infancia se desprenden las siguientes:

- Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo la necesidad de una política para el desarrollo integral de la primera infancia;
- Incluir estrategias y líneas de acción basadas en el marco del cuidado cariñoso y sensible en los programas sectoriales de educación, salud y bienestar; así como en el programa de protección especial de niñas, niños y adolescentes; y
- Asegurar que estas líneas de acción aterricen en programas presupuestarios con indicadores específicamente relacionados con los derechos de la primera infancia y visibilizar las asignaciones presupuestarias mediante un sub anexo transversal.

El Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México,¹⁰ en junio de 2015, se emitieron las siguientes recomendaciones:

54. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para eliminar la pobreza infantil, mediante la adopción de una política pública que se realice en consulta con las familias, con niñas y niños y las organizaciones de la sociedad civil, incluidos aquellos de comunidades indígenas, afro-mexicanos, desplazadas, migrantes y comunidades rurales, y que asigne recursos adecuados para su implementación. Las medidas para fomentar el desarrollo de la primera infancia y el apoyo a las familias deben ser parte de esta política.

55. El Comité toma nota de la reforma educativa emprendida en 2013, destinada a garantizar una educación de calidad desde el nivel preescolar hasta la educación media superior. Sin embargo, expresa su preocupación sobre:

(d) La baja cobertura de la educación en la primera infancia y la falta de políticas públicas en este sentido.

56. A la luz de su Observación General número 1 (2001) sobre los propósitos de la educación, el Comité reitera sus recomendaciones (CRC/C/MEX/CO/3, párrafo 57 (a-e)) y recomienda que el Estado parte:

(e) Desarrolle y amplíe la educación de la primera infancia, desde el nacimiento, sobre la base de una

política integral y holística para su cuidado y desarrollo.

Aunado a lo anterior, en la Observación General número 7: “Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia”^{II} del Comité de los Derechos del Niño, de fecha de 20 de septiembre de 2005, establece algunas definiciones y lineamientos para tomar en cuenta en el análisis de la primera infancia:

4. Definición de primera infancia. Las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al periodo escolar.

6. Características de la primera infancia. La primera infancia es un periodo esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación:

a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.

b) Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.

c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.

d) Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus

actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.

e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.

g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.

17. La evolución de las facultades como principio habilitador. El artículo 5 se basa en el concepto de “evolución de las facultades” para referirse a procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor. Respetar las facultades en desarrollo de los niños pequeños es esencial para la realización de sus derechos, y especialmente importantes durante la primera infancia, debido a las rápidas transformaciones que se dan en el funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional del niño, desde la más tierna infancia hasta los inicios de la escolarización. El artículo 5 contiene el principio de que padres (y otros) tienen responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que ofrecen al niño. Estos ajustes tienen en cuenta los intereses y deseos del niño, así como la capacidad del niño para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. Si bien un niño pequeño en general requiere más orientación que uno mayor, es importante tener en cuenta las diferencias individuales en las capacidades de niños de la misma edad y sus maneras de reaccionar en diversas situaciones. La evolución de las facultades debería considerarse un proceso positivo y habilitador y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización. Los padres (y otros) deberían ser alentados a ofrecer una “dirección y orientación” centrada en el niño, mediante el

diálogo y los ejemplos, por medios que mejoren la capacidad del niño pequeño para ejercer sus derechos, en particular su derecho a participar (artículo 12) y su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)

20. Asistencia a los padres. Los Estados parte deben prestar asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familias ampliadas en el desempeño de sus responsabilidades de criar a los hijos (artículos 18.2 y 18.3), en particular ayudando a los padres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27.2) y garantizando que los niños reciban la protección y cuidado adecuados (artículo 3.2). Al Comité le preocupa que no se tengan suficientemente en cuenta los recursos, conocimientos y compromiso personal que deben tener los padres y otros responsables de los niños pequeños, especialmente en sociedades en las que el matrimonio y la paternidad prematuros todavía están bien vistos, así como en sociedades en las que hay gran número de padres jóvenes y solteros. La primera infancia es el periodo de responsabilidades parentales más amplias (e intensas) en relación con todos los aspectos del bienestar del niño contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión. En consecuencia, la realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y los recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. Reconocer estas interdependencias es un buen punto de partida para planificar la asistencia y servicios a los padres, representantes legales y otros cuidadores. Por ejemplo:

a) Un enfoque integrado incluiría intervenciones que repercutan indirectamente en la capacidad de los padres para promover el interés superior del niño (por ejemplo, fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada, horarios de trabajo), así como otras que tengan consecuencias más inmediatas (por ejemplo, servicios de atención de la salud perinatal para madres y lactantes, educación de los padres, visitantes a domicilio);

b) Para ofrecer una asistencia adecuada habrán de tenerse en cuenta las nuevas funciones y conocimientos que se exigen a los padres, así como las formas en que las demandas y presiones varían durante la primera infancia, por ejemplo, a medida que los niños adquieren más

movilidad, se comunican mejor verbalmente y son más competentes socialmente, y también en la medida en que empiezan a participar en programas de atención y educación;

c) La asistencia a los padres debe incluir la educación, el asesoramiento y otros servicios de calidad para madres, padres, hermanos, abuelos y otras personas que, de vez en cuando, pueden ocuparse de promover el interés superior del niño;

d) La asistencia también incluye el ofrecimiento de apoyo a los padres y a otros miembros de la familia de manera que se fomenten las relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y se comprendan mejor los derechos y el interés superior del niño.

El tema de la primera infancia ha sido analizado desde el ámbito de los derechos humanos a nivel internacional, además la primera infancia también ha sido abordada desde el ámbito de la economía y el bienestar social de los países. El presidente del Grupo del Banco Mundial, Jim Yong Kim, y el director ejecutivo de UNICEF, Anthony Lake, instaron en el 2019 a los líderes mundiales y nacionales a que intensifiquen y aceleren las medidas y las inversiones en nutrición y en programas para el desarrollo en la primera infancia, como base fundamental del desarrollo equitativo y del crecimiento económico.

Las dos organizaciones internacionales anunciaron la creación de una nueva alianza que pretende lograr que el desarrollo en la primera infancia se convierta en una prioridad mundial en materia de políticas, programación y gasto público, con el fin de ofrecer a todos los niños acceso a servicios de calidad que mejoren su salud, nutrición, capacidad de aprendizaje y bienestar emocional.¹²

Las inversiones inteligentes en el desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioemocional de niñas y niños durante la primera infancia son fundamentales para encaminarlos hacia una mayor prosperidad y ayudar a los países a ser más productivos y competir.

Existe una creciente evidencia sobre qué programas funcionan: nutrición para la primera infancia, estimulación temprana y programas de aprendizaje para extender la finalización de la escuela, mejorar los resultados del aprendizaje y, en última instancia, aumentar los salarios de los adultos. Algunas de las pruebas¹³ incluyen:

– Un estudio de 20 años de niños en Jamaica realizado por el premio Nobel James Heckman, Paul Gertler y otros mostró que las intervenciones de estimulación temprana para bebés y niños pequeños aumentaron sus ganancias futuras en un 25 por ciento, lo que equivale a adultos que crecieron en hogares más ricos.

– Un análisis del Grupo del Banco Mundial (GBM) de los beneficios a largo plazo de la educación de la primera infancia en 12 países descubrió que los niños que asisten a la escuela preescolar permanecen en la escuela durante casi un año más, en promedio, y tienen más probabilidades de ser empleados en personal altamente calificado trabajos.

– Los niños en un estudio a largo plazo en Guatemala que no sufrieron retraso en el crecimiento tenían muchas más probabilidades de escapar de la pobreza en la edad adulta, y obtuvieron ingresos de 5 a 50 por ciento más altos que los niños con retraso en el crecimiento cuando eran niños.

– La evidencia de que un dólar adicional invertido en programas de primera infancia de calidad arroja un rendimiento de entre \$6 y \$17 dólares.

Aunado a lo anterior, en el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, se expidió la Ley Modelo en materia de Primera Infancia para Latinoamérica y el Caribe,¹⁴ en la cual se desarrolla un articulado en el se involucraron diversos sectores, por lo que se manifestó en dicho modelo que el trabajo intersectorial es indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación desde la primera infancia.

Asimismo, en la exposición de motivos de dicha Ley Modelo, se señala lo siguiente:

Las experiencias acumuladas en los países más desarrollados, muestran evidencias sobre el elevado retorno generado por la mayor inversión en la primera infancia en relación con el desarrollo infantil y escolar, la estimulación y socialización, la prevención de las enfermedades y de la mortalidad infantil y materna, así como la detección y atención oportuna de las dificultades del desarrollo.

Los niños y niñas pequeñas tienen necesidades específicas y el grado en que éstas se satisfagan tiene repercusiones en los resultados de su desarrollo, tanto en la adolescencia como en

la edad adulta. Y si se ve desde un punto de vista económico, las inversiones en programas para la primera infancia son muy rentables en capital humano, lo cual constituye un poderoso argumento para reclamar una intervención de los poderes públicos en este ámbito. Esos programas no sólo son ventajosos para los niños, las niñas y las familias, sino que también contribuyen a reducir la desigualdad social y redundan en beneficio de las comunidades y las sociedades en su conjunto.

Es por lo anterior, y previo análisis de la Ley Modelo en Materia de Primera Infancia para Latinoamérica y el Caribe, es que se busca integrar al sistema jurídico mexicano, la legislación en materia de primera infancia, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, y en consonancia con la tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2019 (10a.), publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, que a la letra dice:

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. **Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.** En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente,** el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. **Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

El Estado Mexicano se encuentra en un momento de transformación social, política y económica por lo que legislar a favor de la primera infancia es un acierto y en este tema en especial, será un precursor de la mejoría de la sociedad mexicana, por ello se propone reformar y adicionar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como se señala a continuación:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Propuesta
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. ... a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. Sin correlativo.	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. ... a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y XXI. Derechos de niñas y niños durante la primera infancia.
Sin correlativo.	Capítulo Vigesimo Primero De los Derechos de Niñas y Niños durante la Primera Infancia
Sin correlativo.	Artículo 101 Ter. Son niñas y niños durante la Primera Infancia, las personas menores de seis años. Cuando exista duda o percepción si una niña o niño se encuentra en su Primera Infancia, se presumirá que es una niña o niño durante la Primera Infancia.
Sin correlativo.	Artículo 101 Ter 1. Para efectos de este capítulo son criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas y niños durante la primera infancia, los siguientes: I. Desarrollo prenatal; II. Desarrollo físico; III. Desarrollo psicológico y neuroafectivo; y IV. Desarrollo Comunitario.
Sin correlativo.	Artículo 101 Ter 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas para el reconocimiento y la protección de niñas y niños durante la primera infancia, así como su Desarrollo Integral, evolutivo y

	adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. Artículo 101 Ter 3. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que deberán contener, al menos, los elementos correspondientes a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes, para el desarrollo físico.
Sin correlativo.	Artículo 101 Ter 4. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico y neuroafectivo, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia.
Sin correlativo.	Artículo 101 Ter 5. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa expedirán a cada niña y niño durante su Primera Infancia, la cartilla de servicios de primera infancia a través de la cual se llevará el registro de los servicios correspondientes al desarrollo físico y de salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, educación, protección y cuidado.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil	Propuesta
<p>Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y</p> <p>XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención-</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños,</p> <p>XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención, y</p> <p>XII. Capacitación a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, respecto a las prácticas de crianza que permitan el desarrollo psicológico y neuroafectivo de niñas y niños, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas.</p>
<p>Artículo 54.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 54.- ...</p> <p>El personal contará con las condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en Primera Infancia, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Primero. Se adicionan la fracción XXI al artículo 13, el Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo y los artículos 101 Ter, 101 Ter 1, 101 Ter 2, 101 Ter 3, 101 Ter 4, y 101 Ter 5, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derechos de niñas y niños durante la primera infancia.

**Capítulo Vigésimo Primero
De los Derechos de Niñas y Niños
durante la Primera Infancia**

Artículo 101 Ter. Son niñas y niños durante la Primera Infancia, las personas menores de seis años.

Cuando exista duda o percepción si una niña o niño se encuentra en su Primera Infancia, se presumirá que es una niña o niño durante la Primera Infancia.

Artículo 101 Ter 1. Para efectos de este capítulo son criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas y niños durante la primera infancia, los siguientes:

I. Desarrollo prenatal;

II. Desarrollo físico;

III. Desarrollo psicológico y neuroafectivo; y

IV. Desarrollo Comunitario.

Artículo 101 Ter 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas para el reconocimiento y la protección de niñas y niños durante la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo.

Artículo 101 Ter 3. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que deberán contener, al

menos, los elementos correspondientes a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes, para el desarrollo físico.

Artículo 101 Ter 4. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico y neuroafectivo, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia.

Artículo 101 Ter 5. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa expedirán a cada niña y niño durante su Primera Infancia, la cartilla de servicios de primera infancia a través de la cual se llevará el registro de los servicios correspondientes al desarrollo físico y de salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, educación, protección y cuidado.

Segundo. Se **adiciona** la fracción XII al artículo 12 y el segundo párrafo al artículo 54 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 12. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños,

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención, y

XII. Capacitación a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, respecto a las prácticas de crianza que permitan el desarrollo psicológico y neuroafectivo de niñas y niños,

a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas.

Artículo 54.- ...

El personal contará con las condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en primera infancia, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Transitorio

Primero. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/16/bebe-fue-abandonado-y-devorado-por-ratas-en-toluca/>, fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

2 Consultado en

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/07/detuvieron-a-sacerdote-por-la-violacion-de-una-nina-de-4-anos-que-asistia-a-sus-clases-de-catecismo/>, fecha de consulta 1 de febrero de 2020.

3 Consultado en

<https://regeneracion.mx/exigen-justicia-por-violacion-a-nina-de-4-anos-en-chimalhuacan/>, fecha de consulta 1 de febrero de 2020.

4 Consultado en

<https://www.elimparcial.com/mexico/Hombre-viola-a-nino-de-4-anos-luego-lo-mato-de-un-fuerte-golpe-en-el-estomago-20191215-0121.html>, fecha de consulta el 1 de febrero de 2020.

5 Consultado en

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160425_angela_nina_maleta_mexico_morgue_an, fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

6 Consultado en

<https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-primer-infancia.pdf>, fecha de consulta 24 de enero de 2020.

7 Consultado en

http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_integralidad.pdf, fecha de consulta 20 de enero de 2020.

8 Consultado en

https://www.who.int/social_determinants/publications/early_child_dev_ecdkn_es.pdf?ua=1, fecha de consulta 15 de enero de 2020.

9 Consultado en

<https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/reporte/>, fecha de consulta 18 de enero de 2020.

10 Consultado en

https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf, fecha de consulta 25 de enero de 2020.

11 Consultado en

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en, fecha de consulta 15 de enero de 2020.

12 Consultado en

<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2016/04/14/world-bank-group-unicef-urge-greater-investment-in-early-childhood-development>, fecha de consulta 8 de febrero de 2020.

13 Consultado en

<https://www.worldbank.org/en/topic/earlychildhooddevelopment#3>, fecha de consulta 1 de febrero de 2020.

14 Consultado en

<https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-primerainfancia.pdf>, fecha de consulta 31 de enero de 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputada y diputado: Flora Tania Cruz Santos, José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

Considerando

Los problemas que hoy en día la política nacional busca solucionar cuentan con varios retos comunes que otras naciones están atravesando. Problemáticas como la violencia, la desigualdad, el racismo y la xenofobia, son actos que cada vez cuentan con más presencia en medios masivos de comunicación. No es raro observar en la televisión noticias nacionales o internacionales que aborden alguno de estos temas, donde la hostilidad en la convivencia pareciera hacerse mucho más presente entre las muy diversa poblaciones que compone a nuestro planeta y el ascenso de los movimientos migratorios y el desplazamiento forzado de ciertos sectores poblacionales.

Ante un escenario global, cuestionarnos las formas en las cuales hemos desarrollado nuestras correspondientes acciones como representantes públicos es un ejercicio reflexivo necesario, donde promover medidas que contemplen el alcance mundial de nuestras decisiones en materias como estas ya no debería de sorprendernos, al existir un contexto donde las barreras nacionales ejercen una menor influencia entre la toma de decisiones de ciudadanías particulares derivado del incremento en la interdependencia del operar de las naciones que mantienen lazos políticos y comerciales, al igual que aquellas que comparten frontera y consolidan regiones.

Es por ello que una de las problemáticas globales de alta difusión mediática en este 2019 ha sido el problema de los refugiados - por motivos políticos, culturales, climatológicos o de violencia -, lo que orillado a comunidades enteras a buscar reubicarse en otras naciones, renunciando a todo

aquello que les pertenece y reconocen derivado de las condiciones económicas o políticas que atraviesan, donde el objetivo último de ellos es garantizar su bienestar y el de sus seres queridos, sentimiento mutuo que cualquiera de los aquí presentes podría entender.

Llevándolo al plano de la cuestión en territorio nacional, la problemática ha adquirido dimensiones mayúsculas, donde hemos pasado a ser una zona de paso a ser una de asentamiento. Hasta octubre de 2019, México había recibido 62 mil 299 solicitudes de refugio en este año de acorde a información de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados¹, representando un crecimiento de 195 por ciento en contraste con el mismo periodo en 2018², imponiendo una cifra récord y la cual se espera siga aumentando ante el proceso de reacomodo de las expectativas que los refugiados tienen respecto a sus potenciales destinos, donde las políticas migratorias estadounidenses y mexicanas se han aseverado en últimos tiempos, involucrando un mayor número de procedimientos, chequeos más rigurosos entorno a la entrada de extranjeros y una exigencia en la generación de peticiones en favor de un mayor control sobre la entrada de flujos migratorios.

Esto ha generado un escenario que ha desbordado a las posibilidades de operación de la Comar, la cual contaba con un presupuesto original de 27 millones de pesos (el cual ascendió a 47 millones), cuando la expectativa que se tiene para el cumplimiento actual de sus labores asciende a los 124 millones de pesos de acorde a la solicitud que la propia organización realizó³, lo que muestra una postura desapegada a la realidad al no querer dotar de los recursos necesarios a la institución encargada de administrar el fenómeno.

Esta postura de desconocimiento y falta de acciones también se plasma en los problemas que los solicitantes están afrontando para el desarrollo de su bienestar, donde 74.3 por ciento de las personas refugiadas cuentan con empleos que carecen de una forma contractual que pueda dotarlos de acceso a servicios públicos por aspectos laborales⁴, lo que habla de una muy pobre canalización de la fuerza de trabajo que ofrecen y de la relevancia que le damos a sus vidas, las cuales ameritan un trato digno y humanitario como se le debería de dar a cualquier persona, nacional o extranjera.

Es sobre ello que plantear formas diferentes para afrontar la problemática resulta indispensable si pretendemos dar un trato digno a los refugiados, quienes han sido excluidos usualmente de las definiciones empleadas por ciertas partes de la Ley. Esto pasa en nuestra Ley de Asistencia Social,

encargada de las “acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo...”⁵, donde su fracción IV contempla a los “migrantes” como potenciales receptores de estos derechos, pero excluye la denominación “refugiados”, quienes deberían ser los principales receptores de esos beneficios. La razón de ello se debe a la diferencia en las definiciones, donde el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) resalta su distinción, al definir a los migrantes como personas que salen de su país en busca de oportunidades laborales por motivos personales o económicos, pero los cuales no tienen un alto riesgo de perder su vida⁶. Por su parte, la definición de “refugiado” del ACNUR recalca que “son personas que huyen de conflictos armados, violencia o persecución y se ven por ello obligadas a cruzar la frontera de su país para buscar seguridad”⁷, lo que implica motivaciones muy distintas y, por lo tanto, un trato específico.

Esto nos obliga a considerar una redefinición en la ley, donde tanto migrantes y refugiados sean considerados por parte de la Ley de Asistencia Social, en favor de reconocer la distinción de las circunstancias que orillaron la movilidad, lo que permitirá afrontar el problema de manera precisa y especializada en sintonía con las exigencias que cada grupo demande en su debido momento. Contar con dicho elemento legal únicamente ayudará a consolidar una política migratoria que vaya de acorde a nuestros tiempos, donde pugnar por el bienestar humano, sin importar el origen o condiciones, debe seguir siendo la filosofía política que nos distinga como nación.

Sobre este escenario, a continuación expreso los cambios que se proponen:

Ley de Asistencia Social

Vigente

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

...

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Personas adultas mayores:

...

Modificación

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

...

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes y **refugiados**;

V. Personas adultas mayores:

...

Con esto, se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social

Único. Se reforma la reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social...

I. a III. ...

IV. Migrantes y refugiados;

V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Manu Ureste. (2019). Comisión de Refugiados pidió 124 millones de pesos y sólo le dieron 47, aunque hay récord de solicitudes de asilo, 18 de febrero de 2020, de *Animal Político*. Sitio web:

<https://www.animalpolitico.com/2019/11/comision-refugiados-presupuesto-solicitudes-asilo/>

2 *Ídem*.

3 *Ídem*.

4 Enrique Sánchez. (2019). Segob da a conocer resultados de encuesta sobre refugiados, 18 de febrero de 2020, de *Excélsior*. Sitio web:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/segob-da-a-conocer-resultados-de-encuesta-sobre-refugiados/1350343>

5 Vicente Fox Quesada. (2004). Ley de Asistencia Social, 18 de febrero de 2020, de Diario Oficial de la Federación. Sitio web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf

6 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). Migrantes y refugiados, ¿qué diferencia hay? ACNUR responde, 18 de febrero de 2020, de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Sitio web:

<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/migrantes-y-refugiados-que-diferencia-hay-acnur-responde>

7 *Ídem*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.—
Diputado José Salvador Rosas Quintanilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Asuntos Migratorios, para opinión.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

«Iniciativa que reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos.

Considerando

Las necesidades que hoy en día tenemos respecto al uso de recursos en un contexto de crisis ambiental han significado un reajuste en muchas de las dinámicas diarias que se realizaban en tiempos previos respecto a la administración de aquello que ocupamos. El desuso de las bolsas de plástico, el cambio por aparatos de bajo consumo y medidas como el reciclaje, son evidencia de una forma diferente de relacionarnos con nuestro consumo y los desechos que derivan de ello.

Estas conductas, que tienen sus orígenes en la mitad del siglo pasado, se han consolidado como formas correctas de relacionarse con el medio ambiente, provocando su difusión y adopción generalizada por ciertos sectores poblacionales – especialmente los jóvenes –, lo que ha demandado formas de organización social de la ciudadanía como asociaciones civiles o pequeños grupos comunitarios, quienes han decidido llevar la batuta en la materia a través de una incidencia directa en las comunidades.

Por otro lado, algunos otros actores han encontrado en una postura pro ambiente un nicho de mercado interesante, ya sea esto por medio de la utilización de materiales alternativos o por medio del reciclaje de materias que antes se consideraban desechables, lo que habla de la posibilidad de contar con una política productiva que se acople a nuestros tiempos y que siga permitiendo el desarrollo económico, donde una hibridación entre los intereses/posibilidades del mercado no vayan contrapuestos a los límites ecológicos de nuestro medio ambiente.

Es sobre este panorama de posibilidades que la necesidad de articulación y coordinación de esfuerzos demandan la existencia de herramientas institucionales que puedan dar facilidades para el cumplimiento de los objetivos ambientales, como programas gubernamentales o marcos jurídico, debido a que tornan operativa una agenda con perspectiva pro ambiental. Igualmente, la situación ha incentivado reflexiones por parte de los actores involucrados acerca de cuáles deben ser los tópicos relevantes, donde el protagonismo que ha tenido históricamente la industria del papel es de relevancia.

Siendo una de las industrias pioneras del debate en torno al reciclaje, el papel cuenta con particularidades en su producción que rápidamente lo volvió un objetivo de las discusiones ambientales. En un contexto donde se estima que la producción mundial de basura alcanza cerca de los 2,100 millones de toneladas al año – de la cual sólo se recicla el 16% –,¹ su origen a partir de la tala de árboles y su relación con la deforestación lo tornaron un tema ineludible. Su centralidad en la vida diaria, que va desde hacer una pequeña nota hasta el mantenimiento de grandes archivos o registros, derivó en un replanteamiento del cómo nos relacionamos con el consumo de papel, y es que no es para menos. Teniendo en cuenta que para la creación de cada hoja de papel A4 (carta) se consumen entre dos y trece litros de agua,² al igual que un consumo 4 veces mayor al de la elaboración de una bolsa de plástico³ y su relación directa con la deforestación –, la preocupación en torno a las formas que procesamos y empleamos el papel fueron antecedentes a la discusión general del consumo y procesamiento de recursos.

Acotándolo al plano nacional, para mediados de 2018 se estimaba que en México se producían cerca de 22 millones de toneladas de papel, del cual 80% es reciclado, representando una reutilización del 57% del papel – aumentando en un 12% de 2016 a 2018 –, y salvando aproximadamente 17 árboles por cada tonelada de papel que se recicla, según información de Wilfrido Rincón de la Cámara Nacional de las Industrias de Celulosa y Papel.⁴ Si tomamos en cuenta que para 2016 la industria del papel representaba el 1% de las emisiones globales de carbono – 420,000 toneladas de dióxido de carbono –,⁵ medidas afines a una postura de reciclaje y reutilización reafirman su sentido de ser.

Es por ello que ante un contexto de esta clase contar con medidas pertinentes para la generación de múltiples beneficios es clave para garantizar un futuro más próspero

para la ciudadanía. Por tal motivo y al acercarnos a una lectura de la Ley General de Archivos en su artículo 15, sorprende que la disposición del papel empleado para archivos y aspectos documentales para desecho tenga una cláusula de elección opcional para el destino de la donación del papel, donde la sugerencia central es la Comisión Nacional de Libros de Texto. Esto, extraño en su origen, es incongruente con las demandas ecológicas y económicas de nuestra nación, al evadir la capitalización directa de recursos de la nación, donde los costos por concepto de papel que se emplean por los entes públicos federales deberían poder ser recapitalizados para el cumplimiento de funciones estatales, como la educación.

Tomando en cuenta que los libros de texto oscilan entre los 8 y los 40 pesos,⁶ sacar provecho de aquello que ya no se ocupa por parte de instituciones gubernamentales es un beneficio doble (económico y ecológico) con implicaciones positivas que no pueden ser dejados a la arbitrariedad, la preferencia y la continencia de quien sea el encargado de tomar una decisión que hoy en día no puede ser tomada a la ligera ante la urgencia climática que atravesamos.

Es sobre ello que plantear una reforma al aspecto “preferencial” en el artículo 15 de la Ley General de Archivos resulta indispensable. Dejar a disposición de privados el manejo del reciclaje, los cuales fueron seleccionados de forma arbitraria, es poco eficiente si se pretende garantizar un provecho adecuado para el papel utilizado en archivos. Igualmente, ante la posible sensibilidad de los contenidos que puedan estar impresos en el papel, el tema –llevado a sus últimas consecuencias–, se encuentra ligado a aspectos de seguridad nacional, donde una disposición y manejo público del papel apuntan a una decisión que beneficia de manera mucho más notoria a la ciudadanía.

Por lo tanto, ser congruente con los ideales, prudente en el manejo de desechos y eficiente en el uso de recursos, son tres puntos centrales para mantenernos actualizados con las demandas de la época, donde la necesidad de compromiso ambiental únicamente se puede ver reflejada con marcos legales que vayan de acorde con ellos, donde ningún resquicio de arbitrariedad puede quedar a la deriva si de verdad se requiere contar con una política ambiental adecuada.

Sobre este escenario, a continuación expongo los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

Ley Federal de Archivos	Ley Federal de Archivos
VIGENTE	MODIFICACION
Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar únicamente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Con esto se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos

Único. Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Archivos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar **únicamente** a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Tom Edgington. (2019). La voz de los pueblos indígenas, cada vez más fuerte en la acción climática, 18 de febrero de 2020, de BBC Mundo. Sitio web:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47078193>

2 Santiago Campillo. (2019). Todo el mundo critica el plástico, pero nadie se acuerda del papel higiénico: por él estamos acabando con bosques de todo el mundo, 18 de febrero de 2020, de Xataka. Sitio web:

<https://www.xataka.com/energia/todo-mundo-critica-plastico-nadie-se-acuerda-papel-higienico>

3 Tom Edgington. (2019). La voz de los pueblos indígenas, cada vez más fuerte en la acción climática, 18 de febrero de 2020, de BBC Mundo. Sitio web:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47078193>

4 España Mohar. (2018). México, líder en reciclaje de papel, 18 de febrero de 2020, de Muy Interesante. Sitio web:

<https://www.muyinteresante.com.mx/medio-ambiente/mexico-sexto-lugar-mundial-reciclaje-papel/>

5 Santiago Campillo. (2019). Todo el mundo critica el plástico, pero nadie se acuerda del papel higiénico: por él estamos acabando con bosques de todo el mundo, 18 de febrero de 2020, de Xataka. Sitio web:

<https://www.xataka.com/energia/todo-mundo-critica-plastico-nadie-se-acuerda-papel-higienico>

6 Redacción AN. (2019). Costo de libros de texto gratuito va de los 8 a 40 pesos, concluirá distribución a tiempo, 18 de febrero de 2020, de Aristegui Noticias. Sitio web:

<https://aristeguinoticias.com/1508/mexico/costo-de-libros-de-texto-gratuito-va-de-los-8-a-40-pesos-concluira-distribucion-a-tiempo-enterate/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.—
Diputado José Salvador Rosas Quintanilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

«Iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado José Salvador Rosas Quintanilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Considerando

El surgimiento de las disciplinas científicas marcó un hito en la producción de conocimiento especializado acerca del

mundo en el que habitamos. Mediante siglos de trabajo acumulado por múltiples generaciones de académicos e intelectuales en todo el mundo, gran parte de las grandes innovaciones, herramientas, instituciones e ideas que le han dado forma a nuestra manera de vivir han sido fuertemente influenciadas por el conocimiento científico disponible en sus correspondientes épocas.

Gracias a la ciencia hemos logrado dar pasos agigantados en diferentes materias y se ha logrado erradicar problemáticas como enfermedades, aminorar el impacto de desastres naturales o alargar la caducidad de los alimentos, aspectos tan diversos en sus aplicaciones y prioridad social, que muchas veces uno no recuerda el gran trabajo que conllevan los objetos de uso diario, los precios que como humanidad hemos tenido que pagar para su desarrollo y la valía que los científicos nacionales e internacionales han tenido para hacer de este un mejor lugar.

A pesar del aclamo y al ser esta una institución social como el Estado o la familia, la ciencia no ha estado exenta de problemáticas como la mentira o el engaño, lo que nos recuerda que esta forma de institución no carece de errores. Las exigencias de apegarse a explicaciones fundamentadas y comprobables acerca de sus objetos de estudio, desafortunadamente, no son los únicos criterios que vuelven un trabajo científico relevante, ya que existen aspectos étnicos, raciales y socioeconómicos que jugaron un papel muy importante para el otorgamiento de plazas académicas, la elección sobre qué textos se publicaban o no y la intervención en el diseño de los programas de estudio de las universidades más importantes de nuestro país y del mundo.

Actualmente, los centros académicos e institutos de investigación públicos o privados se han dado cuenta de ello y, en su discurso, han condenado conductas de esta clase, postura que han apoyado de forma reiterada mediante campañas de concientización y el rediseño de sus criterios de aceptación/selección (como recientemente sucedió en la Universidad de Harvard¹ y se ha venido trabajando por años en la Universidad Nacional Autónoma de México²), lo que ha posibilitado el intercambio académico y las investigaciones transnacionales.³ Estas medidas han sido continuadas por parte de las áreas de los gobiernos en materia científica (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Conacyt, en nuestro caso, quienes destinan fondos para el desarrollo de actividades de esta clase) e, idealmente, procuran que éste llegue a todos los campos que la requieran, como la educación o el sector empresarial.

Por tal motivo, la necesidad en la presencia de mayores recursos humanos, con diferentes orígenes y habilidades, proviene de la exigencia por la innovación constante en teorías, métodos y tecnologías, los cuales son los rendimientos positivos esperados. De ello, la existencia de criterios inclusivos en los “semilleros” de científicos, como son las universidades, es un gran punto de partida para ir conformando una cultura laboral y jurídica que respalde a una ciencia expansiva e inclusiva, la cual excluya la presencia de cualquier criterio extra científico que pudiera mermar el potencial creativo de la academia y las ciencias.

Es sobre esto que, al observar la respectiva Ley de Ciencia y Tecnología, uno puede percatarse que en su artículo 42,⁴ referido al apoyo del gobierno federal para investigaciones que contribuyan significativamente al país, la mención sobre criterios no discriminatorios únicamente considera una diferencia de sexo binaria, es decir, entre hombres y mujeres. Desafortunadamente, las formas de exclusión no solamente se ven orientadas por factores del sexo biológico de las personas, sino también existe discriminación por motivos de nacionalidad, raza, etnia, orientación sexual, discapacidad, religión o creencias, etcétera, aspectos mencionados previamente en la presente exposición y que cuentan con trabajo académico de fondo que sustenta este punto,⁵ paradójicamente, donde las ideas centrales que comparten estos trabajos son cómo nuestras biografías y nuestros condicionantes biológicos, de clase y de género (por mencionar algunos), tienen una influencia fuerte en cómo percibimos los fenómenos, los afrontamos y los explicamos, lo que en lugar de atentar contra la pretensión de verdad que la actividad científica busca, enriquece la información al poder construir argumentos diversos de manera conjunta.

Por tal motivo, incluir en dicho artículo la insistencia en hacer explícitos otros criterios que contemplan a varios grupos vulnerables y que han formado un frente contra cualquier forma de discriminación, es indispensable no sólo en el plano operativo, sino como recuerdo tajante acerca de cuáles son el tipo de conductas que no pueden ser permitidas en tiempos que exigen mayor calidad humana, donde los problemas del pasado deben de, justamente, quedarse ahí. En el caso concreto de la ciencia mexicana, estos criterios únicamente afectan nuestro desarrollo científico y la innovación, al evitar la llegada de capital humano diverso y valioso que puede contribuir de forma significativa al aportar experiencias y puntos de vista que ayuden a mejorar o replantear los proyectos. La existencia de una gama de científicos que cuenten con varios orígenes, condicionantes y experiencias

no debe ser motivo de temor o desprecio, sino la apreciación de una fuente intelectual que puede otorgar rendimientos positivos nunca antes pensados por el propio gobierno y sociedad mexicana. No dejemos seguir pasando esta clase de oportunidades.

Sobre este escenario, a continuación clarifico los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

Ley de Ciencia y Tecnología	Ley de Ciencia y Tecnología
VIGENTE	MODIFICACION
<p>Artículo 42. El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.</p>	<p>Artículo 42. El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres, evitando cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.</p>

Con esto se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología

Único. Se reforma el artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso, **evitando cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Adeel Hassan. (2019). 5 Takeaways From the Harvard Admissions Ruling, 17 de febrero de 2020, de New York Times. Sitio web:

<https://www.nytimes.com/2019/10/02/us/takeaways-harvard-ruling-admissions.html>

2 Evangelina Mendizábal García. (2017). Las diversidades culturales de los becarios indígenas y afrodescendientes de la UNAM, 17 de febrero de 2020, de Revista Digital Universitaria. Sitio web:

<http://revista.unam.mx/vol.18/num5/art41/index.html>

3 Scientific American. (2014). Diversity in Science: Why It Is Essential for Excellence, 17 de febrero de 2020, de Scientific American. Sitio web:

<https://www.scientificamerican.com/article/diversity-in-science-why-it-is-essential-for-excellence/>

4 Vicente Fox Quesada. (2002). Ley de Ciencia y Tecnología, 17 de febrero de 2020, de Diario Oficial de la Federación. Sitio web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_081215.pdf

5 Douglas Medin; Carol D. Lee; Megan Bang. (2014). Point of View Affects How Science Is Done, 17 de febrero de 2020, de Scientific American. Sitio web:

<https://www.scientificamerican.com/article/point-of-view-affects-how-science-is-done/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado José Salvador Rosas Quintanilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a cargo de la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, de conformidad con el artículo 1 de dicha ley general.

Uno de los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 de la Carta Magna, es que toda discriminación se encuentra prohibida, que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Igualmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 1 se establece que los estados garantizarán el ejercicio de los derechos y

libertades sin discriminación alguna, como a continuación se señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De conformidad con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, es entendida la discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido. Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación. Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.¹

Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT),² determina que la discriminación en el empleo y la ocupación equivale a dispensar a las personas un trato diferente y menos favorable debido a criterios como la raza, el sexo, el color de la piel, la religión, las ideas políticas o el origen social, sin tener relación alguna con los méritos o las calificaciones necesarias para el puesto de trabajo de que se trate. La discriminación en el trabajo constituye una violación de los derechos humanos que supone un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera

desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad y que dificultan la disminución de la pobreza.

Aunado a lo anterior, también la OIT establece que la discriminación en el trabajo no puede entenderse como el trato diferenciado y la promoción basados en los diferentes niveles de productividad, ya que, si bien algunos trabajadores y algún tipo de ocupación resultan más productivos que otros, por méritos y calificaciones, generando por ello diferentes resultados laborales, es algo eficaz y justo. La diferenciación por méritos personales, como aptitudes, conocimientos y calificaciones, no es discriminatoria.

Si se interpretan armónicamente las distintas disposiciones constitucionales e internacionales sobre el derecho a la no discriminación, está proscrita la discriminación por raza, color, linaje, sexo, género, estado civil, discapacidad, origen étnico, origen nacional, salud, edad, preferencias sexuales, condición social, posición económica, religión, opinión política “y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar” derechos. Las razones que actualmente se reconocen como inválidas para excluir a las personas del goce de sus derechos, en otras palabras, son amplias y variadas. De manera adicional, es necesario enfatizar el hecho de que la lista de “categorías sospechosas”, como las llama la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), está abierta. La Constitución mexicana prevé la posibilidad de que existan otras razones por las cuales se discrimina a las personas que no están contempladas en el texto constitucional. De ser ese el caso, el texto constitucional autoriza ampliar la protección del derecho a la no discriminación, sin que sea necesario reformarlo. Basta identificar esa “causa” que genera un trato “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos”, que opera de manera análoga al género, la discapacidad o la raza –por poner un ejemplo– para que se convierta en una “categoría sospechosa”.³

En el párrafo octavo, del artículo tercero constitucional, se establece que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente se realizará en igualdad de condiciones, y en el proceso se considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, que a la letra dice:

“La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que

concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.”

Sin embargo, dicha disposición constitucional es violentada por el segundo párrafo del artículo 40, al considerar que los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo, basándose en el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente.

Es importante considerar que el fortalecimiento a las instituciones públicas de formación docente, al que hace referencia el párrafo noveno del artículo tercero constitucional, no necesariamente se refiere a darle prioridad de admisión al servicio público educativo a los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, como lo ha establecido erróneamente el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Es por lo anterior, que se propone derogar el párrafo segundo al artículo 40, con el objetivo de generar procesos de selección en igualdad de condiciones para que el educando obtenga una educación de calidad y con ello no generar discriminación de acceso al trabajo de otros profesionistas que busquen la admisión al servicio público educativo.

Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	Propuesta
<p>Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p> <p>Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo.</p>	<p>Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p> <p>Se deroga.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Único. Se **deroga** el segundo párrafo al artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142, fecha de consulta 15 de febrero de 2020.

2 Consultado en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_114_es.pdf, fecha de consulta 19 de febrero de 2020.

3 Consultado en:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf, fecha de consulta 22 de febrero de 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputada y diputado: Flora Tania Cruz Santos, José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo del diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, diputado a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Exposición de Motivos

En una sociedad cada vez más industrializada, en la que la filosofía de la economía del tiempo y del usar y tirar priman por encima de todo, es muy necesario que nos paremos a pensar en el medio que nos rodea e intentemos cuidarlo con

mucho más ahínco. Muchas organizaciones mundiales intentan hacer un llamado a los países para que cuiden el medio ambiente que es global, sin embargo, el cuidado debe hacerse individualmente, comenzando por los más pequeños contribuyendo enormemente a la preservación de nuestro ecosistema.

Cambio climático, calentamiento global, reciclaje, desarrollo sostenible, son conceptos de una importancia vital y a los que ninguno, ni los más pequeños, podemos estar ajenos. El enseñar a una hija o hijo a respetar la naturaleza y cuidar el mundo en que vive con un lenguaje sencillo, juegos y tu ejemplo. Debe de ser algo común pero no solamente debe ser enseñado por nosotros los padres, estos buenos hábitos deben ser reforzados para una concientización y el desarrollo de un individuo responsable de su entorno.

Aunque la protección del medio ambiente es muy compleja, cada uno de nosotros, desde nuestro sencillo hogar, podemos hacer mucho por la protección y recuperación de nuestro planeta. Educar a los más pequeños de la casa como ciudadanos responsables y cuidadosos con el entorno que les rodea es más fácil de lo que se piensa.

El conocer y practicar la ecología requiere, como todo, de un proceso de aprendizaje. Generar conciencia ecológica en los niños es tan positivo como necesario, ya que ellos lo adoptarán como modo de vida de forma natural.

En la tarea de cuidado y preservación del medio ambiente los niños son fundamentales. Desde hace unos años al momento actual, el desarrollo energético, el avance tecnológico, la globalización, el avance en ciencia o agricultura ha sido enorme. Con ello, también ha aumentado el maltrato al ecosistema, por lo que las personas somos necesarias para cuidar todo lo que hemos ido destruyendo y maltratando poco a poco. En este sentido, los niños y niñas representan el futuro, por lo que se les debe enseñar a desarrollar prácticas sostenibles que sean generosas con el medio ambiente, para poder preservar el mundo como lo conocemos.

Ellos y ellas serán los responsables de poner en práctica desde políticas ecológicas a nivel mundial como a llevar a cabo pequeños gestos en favor de mantener el ecosistema.

Enseñar ecología a los niños es tan benéfico para que en el futuro la sociedad esté más concienciada con el cuidado del medio ambiente y se frene el maltrato y se intenten reparar los daños ocasionados en éste. Introducir una asignatura

dentro del currículo escolar sería lo más adecuado para tratar esta asignatura pendiente en la sociedad actual. **Si enseñamos ecología desde la edad infantil, convertiremos las prácticas sostenibles en hábitos, no siendo necesario hacer tratados internacionales para que los países se comprometan, invadir de campañas a los ciudadanos para que reciclen adecuadamente, para que ahorren energía o agua y que esto no sea sólo por el ahorro económico, sino que pese casi más el ahorro energético.**

Las y los niños empiezan a tener consciencia del mundo exterior a edades muy tempranas. Todo lo que está más allá de su casa, como la escuela, el parque o el barrio, entre otros, despierta en los niños interés y les crea curiosidad.

En cuanto una niña o un niño comienzan a darse cuenta de que existe algo más allá de su hogar, algo común que todos compartimos, es el momento de comenzar a inculcarle valores que le permitan desarrollar su conciencia ecológica.

Los niños deben aprender a respetar su entorno cuanto antes, del mismo modo que deben aprender a respetar a los demás. Los niños también deben ser conscientes de la importancia de cuidar el medio ambiente, pues es algo de todos y, por tanto, de todos es la responsabilidad de mantenerlo sano.

Es por ello por lo que la presente reforma pretende concientizar y generar un sentido de responsabilidad en los más pequeños de cuidar el mundo donde vivimos.

En el mismo tenor, con la finalidad de ilustrar la propuesta de adición a la ley antes mencionada, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Y su reforma del artículo 12 propuesto en la presente iniciativa:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I.a XI...</p>	<p>Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I.a XI...</p> <p>XII.- Fomento al medio ambiente con pláticas y actividades que permitan al menor conocer sobre el reciclaje, sobre el uso de materiales y envases reutilizables o biodegradables, del exceso de consumo y de respeto de su entorno.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Único. Se reforma el artículo 12 adicionando la fracción XII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para quedar como sigue:

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y
- XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención;
- XII. Fomento al medio ambiente con pláticas y actividades que permitan al menor conocer sobre el reciclaje, sobre el uso de materiales y envases**

reutilizables o biodegradables, del exceso de consumo y de respeto de su entorno.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Fuentes

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf

2 <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/la-ninez-y-el-futuro-del-medio-ambiente>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputados: Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a cargo del diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, diputado **Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este honorable congreso, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para la Secretaría de la Función Pública cabe mencionar cómo se ha desarrollado y cómo se ha movido el concepto de

estos términos que tienen que ver con la corrupción en los diferentes países del mundo como así lo refiere en las siguientes líneas:

Definición de Corrupción

Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

Corrupción a gran escala: La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común. **Actos de corrupción menores:** Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio. Consulta: *The Anti-Corruption Plain Language Guide*.

Ejemplos de mejores prácticas en combate a la corrupción

Australia

La Comisión Independiente contra la Corrupción (ICAC) fue creada por el gobierno de Nueva Gales del Sur (NSW) en 1989 en respuesta a la creciente preocupación de la comunidad sobre la integridad de la administración pública en NSW.

Las principales funciones del ICAC están señaladas en la Ley de la Comisión Independiente contra la Corrupción de 1988, y se pueden resumir en:

-investigar y denunciar las conductas corruptas en el sector público de NSW.

-prevenir activamente la corrupción a través de asesoramiento y asistencia, y

-educar a la comunidad y al sector público de NSW sobre la corrupción y sus efectos.

La jurisdicción de la ICAC se extiende a todos los organismos del sector público de NSW (excepto la Fuerza de Policía de NSW) y los empleados, incluidos los departamentos gubernamentales, ayuntamientos, miembros del Parlamento, ministros, el poder judicial y al gobernador. La jurisdicción de la ICAC se extiende a aquellos que desempeñen funciones públicas oficiales.

China

Caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong

El modelo habitual para las agencias o comisiones anticorrupción es el de la Comisión Independiente contra la Corrupción (ICAC) de Hong Kong. Esta Comisión, establecida por la Ordenanza de la Comisión Independiente contra la Corrupción de 1974 sirve para investigar (no para juzgar) denuncias de corrupción y para llevar a cabo campañas de concienciación del público y auditar los sistemas de gestión de los departamentos y agencias gubernamentales desde una perspectiva de combate a la corrupción. ICAC ha demostrado ser uno de los relativamente pocos éxitos sobresalientes en el combate a la corrupción en cualquier parte del mundo.

ICAC fue creada en un contexto de corrupción sistemática y generalizada. Desde su creación, la Comisión ha adoptado un enfoque de tres vertientes prevención, investigación y educación pública para combatir la corrupción.

El modelo de Hong Kong ha demostrado ser eficaz no sólo por la calidad y la determinación de su personal, sino también por el excelente marco jurídico en el que trabajan. Su éxito también se debe a que los conceptos de prevención y persecución han sido funciones de la Comisión. La prevención (y la educación de la comunidad que va con ella) ha sido una actividad fundamental del ejemplo de Hong Kong, aspecto que ha sido documentado en informes de investigadores que trabajan en el ámbito de la aplicación. Esto ha permitido a la Comisión desarrollar un conjunto coherente y coordinado de estrategias. Los que han tratado de copiar el modelo han fracasado en gran parte porque no han tenido este enfoque coherente ni los recursos necesarios para llevarlo a cabo. Recientemente, se han realizado arranques prometedores en Botswana y Malawi. También existe en Nueva Gales del Sur (NSW) en Australia una muy bien establecida ICAC, cuyo sitio web es una fuente única de

información sobre prevención de la corrupción e investigación.

Otra característica importante ha sido que, desde el principio, Hong Kong tiene un sistema judicial de integridad, lo que significa que los casos fueron escuchados y procesados adecuadamente. En ausencia del imperio de la ley, es casi seguro que, el modelo habría tenido resultados muy diferentes.

Colombia

Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción

Fue creado mediante el Decreto 2405 del 30 de noviembre de 1998, el cual a partir del proceso de reestructuración del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fue reemplazado por el decreto 127 del 19 de enero de 2001, y luego modificado por el Decreto 519 del 5 de marzo de 2003, por el cual se suprimen, se transforman y se crean las Consejerías y Programas Presidenciales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Este programa presidencial responde al compromiso del Presidente de la República de atacar las causas estructurales que favorecen la existencia del fenómeno de la corrupción en la administración pública colombiana.

El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción es la organización responsable al interior de la Presidencia de la República de coordinar la implementación de las políticas gubernamentales orientadas a disminuir la corrupción en la Administración Pública.

Dentro del Programa existe La Estrategia Regional busca articular con los diferentes organismos del Estado y las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y una buena cantidad de municipios un seguimiento al cumplimiento de políticas públicas que fomentan la transparencia en la administración, con la participación de la sociedad civil y de los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, entre otros actores.

Esta articulación se logra con varios instrumentos como:

1. Los Pactos por la Transparencia. Son un acuerdo de voluntades suscrito por el alcalde, el gobernador o el director de una Corporación Autónoma Regional, por una

parte, y por la otra parte la ciudadanía, a través de sus organizaciones representativas. El Programa Presidencial actúa como testigo de ese acuerdo de voluntades. La autoridad que suscribe el Pacto por la Transparencia se compromete a permitir el acompañamiento de la ciudadanía para verificar el cumplimiento de los compromisos derivados del pacto y garantizar la publicidad de las actuaciones públicas.

2. Seguimiento a la Inversión Pública de Alto Riesgo “Auditorías Visibles”. Los foros de socialización de resultados y entrega de obras y/o productos terminados tienen como objetivo efectuar un seguimiento visible y efectivo a la inversión pública de alto riesgo, con la vigilancia y control a las obras o servicios en sectores considerados vitales para la comunidad.

3. Vigías de la Democracia. Es el fortalecimiento del control social y ciudadano a partir de la construcción de los planes de gobierno de candidatos a 26 alcaldías que reciben recursos de regalías y con ello motivar a los pre-candidatos de las elecciones 2007 para que en sus Programas de Gobierno incorporen la visión de los ciudadanos y garanticen que la participación ciudadana sea una premisa en la formulación y ejecución de los futuros Planes de Desarrollo.

4. Comités de Seguimiento. El comité de Seguimiento al Pacto de Auditorías Visibles y Transparencia es una instancia de la sociedad civil que articula los diferentes actores que intervienen en el Pacto y que de manera organizada verifica los avances y el grado de cumplimiento de la administración pública frente a los compromisos adquiridos con la firma del mismo.

El Salvador

El presidente Mauricio Funes, desde el inicio de su gestión, creó la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, adscrita a la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia, esta última organizó en 2010 el Primer Foro Centroamericano y de República Dominicana de la Transparencia de la Gestión Pública.

Durante dicho Foro, el presidente Funes destacó que en los 15 meses de su gestión la Subsecretaria identificó 48 casos sospechosos de corrupción, los cuales fueron denunciados ante la fiscalía para que investigue y decida los procesos penales. Asimismo, resaltó que por primera vez en la historia

del país, todas las carteras de Estado realizaron una rendición de cuentas ante los medios de comunicación.

El Salvador ha ratificado la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Estas normas comprometen a los Estados en la lucha contra la corrupción y en promover la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

India

Prueba automatizada de manejo

En Karnataka, el Departamento de Transportes ha implementado una solución tecnológica para frenar la corrupción en la expedición de licencias para conducir.

El Departamento de Transportes del gobierno de Karnataka inició un programa de pruebas de manejo automatizadas en la Oficina Regional de Transportes de Jnanabharathi (RTO) en Bangalore.

El estado del arte de la prueba de manejo utiliza tecnología fácilmente replicable para la prestación de servicios competentes y transparentes. Aprovechando las tecnologías múltiples, todo el proceso garantiza precisión y minimiza la interacción humana, sin dejar margen a la manipulación. La rigurosa prueba también evita que malos conductores obtengan una licencia para conducir, lo que permite tener carreteras más seguras para los ciudadanos.

El Departamento de Transportes está planeando replicar las pruebas de conducir automatizadas en otras dos Oficinas Regionales de Transporte en el estado, una en Mysore y otra en Mangalore. Asimismo, equipos de Sri Lanka, Reino Unido y Holanda han visitado la RTO para entender el diseño de trabajo de este sistema automatizado.

Sistema de Información de Casos de la Corte Suprema de Delhi

En enero de 2006, la División del Sistema de Información de Cortes (COURTIS) y el Centro Nacional Informática (NIC) realizaron un proyecto para facilitar la gestión y manejo de los casos en la Corte Suprema de Delhi con el objetivo de aportar una mayor transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información a través de la digitalización de todo el sistema de información de casos de la corte.

Antes de la implementación de este proyecto, existía una mala gestión en el mantenimiento del registro de los casos, y la falta de coordinación o la colusión prevalecían entre abogados, baja burocracia y jueces. Como resultado existía una nula celeridad en la disposición de los casos. Adicionalmente, los litigantes no eran capaces de buscar información relacionada con sus casos, dando lugar a prácticas corruptas, ineficiencia y falta de rendición de cuentas.

La digitalización de todo el proceso de mantenimiento de registro de casos ha ayudado a cumplir con los requerimientos de la corte y de los litigantes, haciéndolo más transparente, de fácil acceso y fácil de usar. Toda la información importante sobre cualquier caso de la Corte Suprema de Delhi, formatos de solicitud y documentos relacionados con procedimientos judiciales están disponibles en el sitio de Internet <http://delhihighcourt.nic.in>.

Los retos a enfrentar son la racionalización de la documentación, ya que muchas tareas se realizan de forma manual incluso hoy en día; la necesidad de contar con personal capacitado y calificado para proporcionar información y regular la transparencia de la digitalización para sus usuarios.

Kenia

Durante la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en Mérida, del 9 al 11 de diciembre de 2003, el gobierno de Kenia, a través de su Ministro de Justicia y Asuntos Constitucionales, Kiraitu Murungi expuso las siguientes prácticas para combatir la corrupción:

-El Parlamento promulgó la Ley de Ética de los Funcionarios Públicos de 2003, que establece códigos de conducta separados para todos los funcionarios públicos, incluidos los miembros del Parlamento, la judicatura, la administración pública, las sociedades cooperativas, el gobierno local y el sector de las empresas públicas. Los códigos de conducta, que son jurídicamente ejecutables, prohíben la deshonestidad, el conflicto de intereses, el tribalismo y el nepotismo en la administración pública. La Ley también obliga a todos los funcionarios públicos, desde el mensajero hasta el Presidente, a declarar su patrimonio al final de cada ejercicio económico. Los funcionarios que no cumplan serán eliminados de la nómina, y serán objeto de otras sanciones.

-El gobierno también colabora estrechamente con organizaciones del sector privado y organismos profesionales, como la Sociedad Jurídica de Kenia y el Instituto de Contadores Públicos, para hacer cumplir sus códigos de conducta y elaborar nuevas estrategias para luchar contra la corrupción en el sector privado.

-Todos los contratistas, empresarios y profesionales que han participado en actos de corrupción serán excluidos de las listas de proveedores de productos o servicios al gobierno o a las empresas estatales, y no podrán ser nombrados para ocupar ningún cargo público.

Letonia

La estrategia de Letonia en el combate a la corrupción en la administración de los ingresos fue parte de una amplia estrategia nacional. La estructura organizativa del Servicio de Ingresos del Estado fue mejorada para la integración de impuestos, aduanas, y seguridad social y para establecer un fuerte control interno y funciones de combate a la corrupción.

Se estableció una Unidad de Vigilancia, independiente de la policía fiscal, para:

-Controlar y educar al personal con base en un código de ética.

-Investigar casos de enriquecimiento ilícito.

-Llevar a cabo procedimientos disciplinarios.

-Elaborar guías de acción para los administradores encargados del combate a la corrupción.

-Rediseñar los procesos de negocio para reducir las oportunidades de la toma de decisiones sin supervisión.

-Desarrollar incentivos para fomentar la integridad y la buena conducta.

-Monitorear las declaraciones de bienes e ingresos de los parlamentarios, ministros y funcionarios públicos.

El código de conducta, basado en el modelo de la Organización Mundial de Aduanas, se desarrolló durante un período de seis meses. Este código explica claramente las leyes y reglamentos externos y los relaciona con el trabajo diario del personal de aduanas. Las guías de acción incluyen

instrucciones sobre la respuesta adecuada cuando se ofrece un soborno al personal.

Panamá

Panamá cuenta con el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción (CNTCC), organismo consultivo y asesor del órgano ejecutivo para el diseño e implantación de una política pública de transparencia y prevención de la corrupción. Cuenta con una Secretaría Ejecutiva adscrita al Ministerio de la Presidencia, con competencia operativa a nivel nacional.

En 2007, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción presentó la Guía para la Incorporación de las Instituciones Públicas al Sistema de Buenas Prácticas de Integridad de Panamá (Sibupraip), de conformidad con los lineamientos metodológicos desarrollado por el Proyecto Lecciones Aprendidas y Mejores Prácticas para la Integridad en la Gestión Panameña, auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo. El Sibupraip está dirigido a promover, identificar, y difundir buenas prácticas de gestión en materia de integridad de la Administración Pública panameña. Para que una institución gubernamental forme parte del Sibupraip, debe cumplir con una serie de requisitos mínimos de selección, además de ejecutar diversas actividades bajo la asesoría y apoyo técnico del Cntcc.

Otro proyecto ejecutado por el Cntcc es la Academia Regional Anticorrupción para Centroamérica y el Caribe, logro derivado de la participación de la Secretaría Ejecutiva del Cntcc en la Primera Reunión de Grupo sobre el Examen de Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, celebrada en Viena, Austria, del 28 de junio al 2 de julio de 2010, donde se propuso a la República de Panamá como sede de una extensión de la Academia Internacional Anticorrupción de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc).

La Academia Regional quedó establecida el 30 de junio de 2011, mediante la firma de un acuerdo entre el director ejecutivo de Unodc, Yury Fedotov; el vicepresidente y ministro de Asuntos Exteriores de Panamá, Juan Carlos Varela y el zar anticorrupción de Panamá, Abigail Benzádon Cohen. La Academia ofrecerá cursos especializados para proporcionar a los fiscales, jueces, oficiales de policía y otros funcionarios públicos habilidades para prevenir, detectar y procesar la corrupción en las oficinas públicas; inicialmente

se enfocará en capacitar a los funcionarios públicos de Panamá, para luego expandir sus cursos progresivamente a participantes de Centroamérica y el Caribe.

Perú

Programa Umbral Anticorrupción

Los esfuerzos del Programa Umbral Anticorrupción en el Poder Judicial buscan elevar la efectividad de sus mecanismos de control interno. Para ello se han diseñado acciones que promueven el conocimiento de los ciudadanos acerca de los mecanismos de prevención y control de la corrupción que existen en el Poder Judicial del Estado y que encarna la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA); así como de los resultados que dichos mecanismos producen y las formas de mejorar la participación de la ciudadanía en estos esfuerzos.

Para promover la mejora del Servicio de Justicia y producir resultados tangibles en un breve plazo, la actual gestión de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha iniciado un conjunto de acciones para mejorar los mecanismos internos de control:

- Una mayor fluidez de los procesos disciplinarios.
- La identificación y sanción de los litigantes y abogados involucrados en prácticas de corrupción (a través de convenios con los Colegios de Abogados y el Ministerio Público).
- El monitoreo de los ingresos económicos de los servidores del Poder Judicial.
- La mejora en el monitoreo de las oficinas descentralizadas de la OCMA que operan a nivel de los distritos judiciales (Odecma).

En paralelo, el Programa Umbral Anticorrupción desarrollará otras acciones de carácter técnico encaminadas a fortalecer la capacidad de investigación de las oficinas de asuntos internos del Poder Judicial en todo el país (OCMA y las Odecma).

Contesta nuestra encuesta de satisfacción

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion>

Asimismo para hacer referencia de la visión jurídica de la voz del derecho, de los cuales se hace notar en la exposición siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española define la corrupción como la acción y efecto de corromper o corromperse; alteración o vicio de un libro o escrito; vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

La **corrupción se define en materia jurídica** como el “indebido intercambio de favores entre quien desempeña un cargo y quien gestiona algún negocio relacionado con las funciones de aquel”.

El enriquecimiento ilícito cuando está de por medio el tesoro público o la moral social, es considerado un acto de corrupción. La Constitución Política de Colombia en su artículo 34, establece: “Artículo 34. Penas de destierro, prisión perpetua, confiscación, extinción de dominio, enriquecimiento ilícito. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación: No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, son funciones directas del Procurador General de la Nación: “Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo”.

Por su parte, el artículo 250. Adicionado. L. 1474/2011, artículo 16, del Código Penal colombiano define la Corrupción Privada en los siguientes términos: “El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o

a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años”.

Actos de Corrupción, según la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, adoptada por la legislación nacional mediante Ley 412 de 1997, son actos de corrupción los siguientes:

1. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
2. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
3. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí o para un tercero;
4. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
5. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

6. Soborno transnacional. Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliarias en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito en la medida en que sus leyes lo permitan.

<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4164-diccionario-juridico-corrupcion-por-clarapatricia-montoya>

Derivado de esta investigación se da cuenta de las diferentes concepciones de autores e investigadores y se muestran algunas de las concepciones y causas de las mismas que se originan y se describen:

Definición de corrupción aplicada al sector público. En términos simples, la corrupción es “el abuso de poder público para obtener beneficio particular”.

Sin embargo, las definiciones de corrupción y su impacto varían. No se puede suponer que la corrupción siempre signifique la misma cosa o que tenga el mismo impacto o motivación. Las declaraciones normativas sobre la corrupción requieren un punto de vista, y un modelo sobre cómo el fenómeno opera en casos particulares. Para los fines de este libro “se define como corrupción al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (...). La corrupción es un modo particular de ejercer influencia: influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra con

referencia al funcionamiento de un sistema y, en particular, a su modo de tomar decisiones.”

El libro se concentra en la corrupción administrativa, en especial en la actividad de las personas que, en sus cargos como funcionarios públicos, legisladores o administradores, controlan actividades o decisiones que afectan de una u otra manera a la comunidad, aunque la corrupción también existe y, en grado importante, en el sector privado. Hay dos categorías muy diferentes de corrupción administrativa: la primera acontece cuando por los actos corruptos se cometen “de acuerdo con las reglas” y la segunda cuando las operaciones se desarrollan “en contra de las reglas”. En el primer caso, un funcionario está recibiendo un beneficio de parte de un particular por llevar a cabo algo que debe hacer, según lo dispone la ley. En el segundo caso, se cometen actos de corrupción para obtener servicios que el funcionario tiene prohibido proporcionar. La corrupción “de acuerdo con la ley y contra la ley” puede ocurrir a todos los niveles gubernamentales y oscila desde la “gran corrupción” hasta las más comunes y pequeñas formas en la escala de la misma.

En la práctica, los ciudadanos pueden ignorar las definiciones legales de la corrupción administrativa y la opinión pública puede juzgar al fenómeno desde una perspectiva distinta a la jurídica. Dicho de otra manera, si la opinión pública y las definiciones legales divergen de manera muy acentuada, es muy probable que los funcionarios públicos se sometan a los códigos prácticos de la sociedad y cometan actos de corrupción sin sentirse culpables.

Es necesario, por lo tanto, que los funcionarios públicos y los ciudadanos de los países latinoamericanos conozcan las causas, impactos y dimensión del fenómeno.

1.2. ¿Cuáles son las causas de la corrupción? Se pueden señalar tres tipos de causas que posibilitan la aparición de la corrupción y que se pueden dar en mayor o menor medida en cualquier Estado: causas formales, causas culturales y causas materiales.

1.2.1. Causas formales. Las causas formales se desprenden de la delimitación técnica del término y son: la falta de una clara delimitación entre lo público y lo privado, la existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional y la inoperancia práctica de las instituciones públicas. Juntas o por separado, estas causas están presentes en buena parte de los países latinoamericanos.

1.2.2. Causas culturales. Antes de presentar estas causas es necesario señalar que el concepto que se maneja hace referencia a la cultura política de un país, es decir: “el conjunto de actitudes, normas y creencias compartidas por los ciudadanos y que tienen como objeto un fenómeno político [en este caso la corrupción]”.

Las condiciones culturales permiten así delimitar la extensión de las prácticas corruptas, la probabilidad de su ocurrencia y el grado de tolerancia social con que pueden contar.

Son cuatro condiciones culturales básicas: La existencia de una amplia tolerancia social hacia el gozo de privilegios privados permite que prevalezca una moralidad del lucro privado sobre la moralidad cívica.

La existencia de una cultura de la ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que “la ley no cuenta para ellos” fomenta la corrupción y la tolerancia social hacia ella.

La persistencia de formas de organización y de sistemas normativos tradicionales, enfrentados a un orden estatal moderno, suele provocar contradicciones que encuentran salida a través de la corrupción.

Para algunos casos latinoamericanos, podrían explicarse ciertas manifestaciones corruptas por la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común. 1.2.3. Causas materiales. Las causas materiales se refieren a situaciones concretas que dan lugar a prácticas corruptas. Las situaciones concretas de las que se trata en este caso son las distintas brechas existentes entre el orden jurídico y el orden social vigente. El sociólogo mexicano Escalante Gonzalbo señala cinco brechas principales: La brecha existente entre las necesidades reales de control político y las condiciones formales de ejercicio del poder. Un ejemplo de lo dicho: el conflicto permanente entre los aparatos policíacos y los sistemas de garantías jurídicas

La brecha existente entre la dinámica del mercado y la intervención pública. Por ejemplo, funcionarios dedicados al cobro de impuestos exigen dinero a una multinacional para disminuir la cantidad de impuestos que debe pagar la empresa.

La brecha existente entre el poder social efectivo y el acceso formal a la influencia política. Un ejemplo sería un gremio de

industriales que entrega sobornos a algunos miembros del Congreso para que aprueben una ley.

La brecha existente entre los recursos de la administración pública y la dinámica social. Por ejemplo, un funcionario del Ministerio de la Vivienda que recibe dinero de una organización para orientar ciertos recursos exclusivamente hacia ella.

La brecha existente entre la impunidad real y la responsabilidad formal de los funcionarios públicos. Un ejemplo sería un deficiente sistema de control público que permite que las medicinas asignadas a un hospital, se vendan fuera de éste.

1.4. Una tipología de la corrupción. En 1995, un estudio llevado a cabo por varios capítulos nacionales de TI identificó las áreas de gobierno más vulnerables a la corrupción, y estableció una tipología básica de actos corruptos. Según este estudio las áreas más afectadas por la corrupción son:

Servicios públicos.

- Licitaciones y adquisiciones públicas.
- Recaudación de ingresos públicos (impuestos, aduanas).
- Nombramientos de funcionarios públicos.
- Administración de gobiernos locales.

Se encontraron muchas similitudes al momento de identificar y clasificar la tipología. Así se pudo establecer que ocurrían casos de:

1.4.1. Abuso de funciones. Los funcionarios “venden” sus poderes discrecionales al mejor “postor”. Los funcionarios asignan los recursos y servicios de acuerdo a las ofertas recibidas. Los funcionarios viajan fuera o dentro del país y reclaman viáticos injustificados.

1.4.2. Comisiones y obsequios ilegales. Los funcionarios cobran un porcentaje sobre los contratos del gobierno para adjudicarlos al mejor postor. • Los funcionarios reciben atenciones especiales por parte de las personas interesadas en ser las adjudicatarias de contratos gubernamentales.

1.4.3. Contribuciones ilegales. Los partidos políticos utilizan la perspectiva de alcanzar y perpetuarse en el poder para recaudar partidas importantes de empresas, a cambio de la no obstaculización de sus actividades o la asignación de contratos gubernamentales. Los funcionarios exigen contribuciones para facilitar la marcha de los trámites.

1.4.4. Evasión o fraude. Evasión total o parcial de los impuestos. Los particulares pagan a los funcionarios para que estos alteren las declaraciones de impuestos. Los particulares pagan a los funcionarios de aduanas para que éstos no revisen las exportaciones e importaciones efectuadas. Los funcionarios de las oficinas de impuestos practican extorsión al amenazar a los contribuyentes con impuestos adicionales, a menos que les paguen sobornos.

1.4.5. Cohecho. Soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público.

-Los proveedores de servicios públicos exigen el pago de una cantidad determinada por acelerar los servicios o para prevenir demoras.

- Los funcionarios públicos cobran “rentas” a sus subordinados.

-Las autoridades de tránsito encargadas de hacer cumplir la ley, imponen multas a menos que les paguen sobornos.

1.4.6. Nepotismo

- Los funcionarios reparten cargos, prebendas y comisiones entre sus parientes y amigos cercanos.

-Los funcionarios contratan ellos mismos o con sus allegados, a través de empresas ficticias, “socios” o “asesores”.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5005/18.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto, en la cual se propone ampliar el glosario de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para incluir los conceptos de corrupción y actos de corrupción, es de resaltar que ha quedado

demostrado en la exposición de motivos, la propuesta que se pretende incluir y aumentar el glosario de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Único. Se adicionan las fracciones I y II y se recorren las subsecuentes del artículo 3; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acto de corrupción: toda aquella acción u omisión cometida por cualquier servidor público, electo o designado, para obtener un beneficio personal y/o colectivo, que vaya en detrimento de las instituciones públicas y de la cohesión social, y que erosione los ámbitos de la vida económica, del medio ambiente, de la seguridad pública, del régimen político y cualesquiera otros que estén pensados y diseñados para el bienestar del pueblo.

II. Corrupción: el abuso de una posición de toma de decisiones, dentro del ámbito público en complicidad con entes públicos y/o privados, para obtener un beneficio privado personal y/o colectivo en perjuicio de las instituciones públicas y de confianza que se tiene en las instituciones del Estado.

Política Nacional Anticorrupción:

III. a la XV...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Que, en un plazo de 180 días a partir de la publicación en la gaceta oficial, se armonicen las leyes locales correspondientes en cada uno de los congresos locales, así como los reglamentos, y documentos aprobados que tienen relación con las leyes locales del Sistema Anticorrupción.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que adiciona el artículo 15-E de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito **Edelmiro Santiago Santos Díaz**, diputado federal de la LXIV Legislatura al honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I, del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, someto a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 15 E de la Ley Federal del Trabajo** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

La historia del trabajo es, sin duda alguna, la historia del hombre; no es posible concebir que el hombre haya podido vivir en algún momento sin trabajar.

Así, es prioritario poner de manifiesto el valor que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

El trabajo no solo es un derecho, sino también un deber social, de forma tal, que no se trata de un artículo de comercio, que exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo realiza y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, la integridad física y emocional, así como un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia.

En ese orden de ideas, el trabajo es una condición humana, una operación retribuida, resultado de la actividad humana que, es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza y, por tanto, por medio de esta iniciativa, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una vida digna y decorosa para los trabajadores.

De esta forma, el trabajo origina la necesidad de establecer normas tendientes a la protección de aquellos que solo poseen su fuerza de trabajo.

Así, el derecho del trabajo implicó la aparición de un catálogo de derechos humanos laborales, que son inherentes a cada trabajador.

Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que los trabajadores realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos constituyen un catálogo de prerrogativas que, al desarrollarse, derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo.

A su vez, los derechos humanos en materia del trabajo se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido injustificado o ilegal, a un salario, a una vivienda, a la capacitación y adiestramiento para que el trabajador pueda desarrollar sus actividades laborales, a una jornada máxima laboral, a la acceso a los servicios de salud como parte de la protección social de los trabajadores, para que éstos gocen de dichos servicios para el caso de enfermedad, accidentes y riesgos de trabajo, acceso a pensiones por jubilación, por incapacidad, por viudez, por orfandad, a su Fondo del Ahorro para el Retiro (Afore), al derecho al reparto de utilidades, el derecho a la asociación ya sea profesional o no, entre otros.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, puesto que, toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. En México, los derechos humanos en materia de trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917, previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias, así como en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que buscan proteger el derecho al trabajo.

En ese aspecto, constituyen un paradigma constitucional con profundas implicaciones en las actividades públicas, poniendo en el dentro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

El artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “toda persona

tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil” y agrega que “se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”. Es decir, que la ley debe rodear el trabajo de especiales condiciones de cuidado, estímulos, garantías y respeto, pero, sobre todo, la ley debe estar constantemente actualizada, adecuándose a la realidad social y a las circunstancias de acuerdo a la época, a las nuevas formas de relación entre el trabajador y el patrón, conforme la organización del trabajo lo vaya requiriendo, es decir, establece el sustento de las garantías sociales y derechos humanos colectivos que derivan de la actividad laboral, mismas que han influido y estado patentes a lo largo de la vida de México.

A partir de la reforma constitucional de 1971, se incorporaron a nuestra ley fundamental las Instituciones laborales y de Seguridad Social, la prerrogativa en las normas secundarias de hacer que, en los enunciados jurídicos, las personas susceptibles de contar con una relación laboral o de trabajo cuenten con los beneficios de la seguridad social y el debido goce de los servicios inspirados tanto en los principios de la Declaración Universal de los derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del convenio de la Organización Internacional del Trabajo, ambos instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado mexicano.

No obstante, en la Actualidad, existen temas esenciales y fundamentales en materia del trabajo y seguridad social (prestaciones sociales), que atentan contra los derechos de los trabajadores y sus familias, tal como lo es, el tema de la subcontratación, también conocida como *outsourcing*, el cual, atropella entre otros, contra el derecho de asociación, para el caso de crear organizaciones o afiliarse a alguna en los términos previstos por la ley.

En tal virtud, uno de los deberes de México en esta cuarta transformación es reivindicar y dar solución a las problemáticas que acontecen hoy en día en nuestra sociedad y que tanto lastiman a los mexicanos y sus familias, de tal manera que, es indispensable brindar a toda la población laboral el aseguramiento de sí y de sus seres queridos a la seguridad social, la cual se ha visto atropellada gracias a las prácticas deshonestas de empresarios y patrones, en contubernio con los gobiernos anteriores corruptos, violentando lo establecido en los artículos 1, 4, 5 y 123 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, el espíritu de la presente acción afirmativa materializada en esta iniciativa es resolver la problemática que a continuación se expone:

II. Problemática

En México, la figura del régimen de subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal a partir de las reformas de la Ley Federal del Trabajo, publicadas el pasado 30 de noviembre del año 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al contemplarse los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

La subcontratación consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquella se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos humanos especializados para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor de los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

Así en la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación, la primera a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las actividades, a cuyas reglas de organización se subordina, y la segunda a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo, pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

Como fenómeno económico, esta figura jurídica empezó a desarrollarse desde hace algunas décadas a nivel mundial, pero fue en los últimos lustros cuando en México cobró su mayor impulso, lo que provocó importantes consecuencias en el derecho del trabajo, puesto que, en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores para dificultar la acción colectiva de los mismos, o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales. Fueron estas unas de las tantas razones las que motivaron la reforma laboral de noviembre del año 2012.

Históricamente, el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre los trabajadores y los patrones; pese a ello, la mutación de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de las modalidades en las que se presenta y presta el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la referida iniciativa con

proyecto de decreto de reforma a la ley Laboral que redefine la concepción clásica de subordinación, la cual, supone la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante.

En la multitudada iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo federal en la Cámara de Diputados el pasado 4 de septiembre del año 2012, se propuso regular la subcontratación de personal u *outsourcing*, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

Para tal efecto, se definió la figura de subcontratación; se determinó que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se previó que la beneficiaria de los servicios tuviera la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que esta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad social y salud; se señaló expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores, entre otras.

Incluso es dable señalar que la Organización Internacional del Trabajo dispone que quienes son contratados bajo este régimen no deben ser privados de ciertos derechos como, por ejemplo, el de la libertad sindical, negociación colectiva, salarios mínimos, tiempo de trabajo y demás condiciones laborales, prestaciones de seguridad social obligatorias, acceso a la información, seguridad y salud en el trabajo, indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, enfermedad en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales, protección y prestaciones de maternidad y prestaciones parentales.

No obstante, las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 2012, así como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, no se ha logrado disminuir la presencia de compañías informales, lo que provoca entre otros, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios informales, lo que provoca entre otros, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios formales e informales, pero sobretodo, la afectación a las personas trabajadoras respecto al incumplimiento de las obligaciones del patrón en materia laboral y de Seguridad Social, atropellando de manera directa, los derechos y prestaciones de los trabajadores, así como de sus familias. Siendo esta una de las demandas más sensibles de los trabajadores mexicanos.

En esa guisa, desgraciadamente, en México se sigue viviendo una práctica lacerante a través de esta figura jurídica como lo es la subcontratación también conocida como *outsourcing*, principalmente en dos temas, en el acceso a los servicios de salud de los trabajadores y sus familias, así como las cuotas obrero-patronales para el retiro del trabajador, ambas hipótesis como obligaciones de los patrones.

Así pues, bajo dicho contexto, si bien en el país se han gestado esfuerzos por mejorar el panorama laboral y de seguridad social, en la actualidad persisten algunos retos que inciden en el disfrute de los derechos humanos asociados a estos ámbitos de desarrollo de las personas, tal como lo hemos referido en este apartado.

De acuerdo con la encuesta Nacional de ocupación y empleo, en México existen 50.7 millones de personas ocupadas económicamente, de las cuales 33.4 millones, es decir, el 67 por ciento, son trabajadoras y trabajadores subordinados y remunerados. De este total, el 56 por ciento no tiene prestaciones. Lo anterior pone de manifiesto que existe una baja calidad de la mayor parte de empleos.

También es de resaltar que tan sólo el 55 por ciento de los trabajadores subordinados y remunerados cuenta con un contrato escrito, lo que implica que cerca de la mitad no tienen certeza respecto de sus condiciones de trabajo. Ello pone en relieve lo poco extendida que se encuentra en el país la práctica de dar mayor formalidad y estabilidad a las relaciones laborales.

Del mismo modo, con cifras del Consejo Nacional de evaluación de la política de desarrollo social, del 2014, el 58 por ciento de los mexicanos carece de acceso a la seguridad social, lo que significa que más de la mitad de la población se encontraba desprotegida en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia.

Conforme los estudios de la Comisión económica para América Latina del 2018, la comunidad latina integrada por 24 países, determinó que en el marco de las exigencias sociales, uno de los retos más importantes para la organización de las Naciones Unidas para 2019, era alcanzar la universalidad, de la seguridad social de las naciones en vivienda, alimentación, salud y prevención de epidemias; en cumplimiento con este compromiso que no es posible saciar en nuestra nación en tanto no saquemos adelante el problema de la falta de cobertura en provecho de las generaciones de nuestro país.

Por tanto, en estos días, resulta cada vez más exigible poner un alto a las prácticas elusivas, insuficientes e inoficiosas de los sectores productivos de la iniciativa privada en cuanto sus ofertas laborales.

Una de las prácticas más comunes es la prohibición a los trabajadores subcontratados de formar sindicatos, o afiliarse libremente a alguno de acuerdo a sus intereses, atentando contra la libre disposición de los derechos del trabajador de afiliarse de forma voluntaria a alguna organización o sindicato, así como el de crear organizaciones de acuerdo a sus intereses y conforme a los límites establecidos en la ley.

En tal virtud, con la presente iniciativa de reforma por adición del artículo 15 E, se propone que sea el Estado mexicano, quien garantice el cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de subcontratación, mediante la implementación de mecanismos de vigilancia, auditoría y verificación a las empresas que se dediquen a esta rama de la industria.

Todo lo anterior se propone a efecto de establecer condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección del trabajo, en contra de condiciones injustas y desfavorables para los trabajadores.

Lo anterior, tal como se advierte en el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	DEL	INICIATIVA
Artículo 15...		...
Artículo 15 A...		...
Artículo 15 B...		...
Artículo 15 C...		...
Artículo 15 D...		...
		Artículo 15 E.- El Estado Mexicano, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 15 A, 15 B, 15 C, 15 D, mediante el uso e implementación de mecanismos de vigilancia, auditoría, inspección y verificación, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 523, 524 de la Ley Federal del Trabajo y demás que señalen las leyes de la materia.

III. Propuesta

Como se pudo advertir, el anterior escenario nos indica que es momento de enmendar la figura jurídica de la subcontratación laboral también conocida como *outsourcing*, incorporando a la ley diversos aspectos que abonan a robustecer dicho instrumento jurídico, entre ellos establecer de forma clara, expresa y concisa, la necesidad de que el Estado mexicano, tenga las atribuciones respectivas para poder vigilar y hacer cumplir el contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 15 A, 15 B, 15 C, 15 D y demás referentes a la subcontratación.

Bajo este contexto, es nuestra propuesta que los trabajadores subcontratados a través de la figura del *outsourcing* tengan certeza de que sus derechos serán debidamente respetados y que las autoridades del trabajo pueden vigilar y sancionar el incumplimiento del contenido de las disposiciones mencionadas, todo ello en aras de garantizar a los trabajadores y sus familias condiciones laborales justas y equitativas, así como la protección del trabajo en caso de condiciones injustas y desfavorables.

IV. Contenido de la Reforma

La reforma que se propone a la ley federal del trabajo es en redacción sencilla, sin embargo, se estima suficiente garantizar los derechos laborales y de seguridad social respecto a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de subcontratación.

En tal virtud, se propone reformar por adición el artículo 15 E, de la Ley Federal del Trabajo.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma por adición el segundo párrafo del artículo el artículo 15 E, de la Ley Federal del Trabajo.

Único. Se reforma por adición el artículo 15 E, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 15 E. El Estado mexicano, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 15 A, 15 B, 15 C, 15 D, mediante el uso e

implementación de mecanismos de vigilancia, auditoria, inspección y verificación, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 523, 524 de la Ley Federal del Trabajo y demás que señalen las leyes de la materia.

Transitorios

Primero. Se expide el decreto por el que se reforma por adición el segundo párrafo del artículo el artículo 15 E, de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de aquel en que fuere publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 357 y adiciona el 1004-D de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, ciudadano Edelmiro Santiago Santos Díaz, diputado federal de la LXIV Legislatura al honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, y adiciona el 1004 D de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

La historia del trabajo es, sin duda alguna, la historia del hombre, no es posible concebir que el hombre haya podido vivir en algún momento sin trabajar. Así, es prioritario poner de manifiesto el valor que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

El trabajo no solo es un derecho, sino también un deber social, de forma tal, que no se trata de un artículo de comercio, que exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo realiza y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, la integridad física y emocional, así como un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia.

En ese orden de ideas, el trabajo es una condición humana, una operación retribuida, resultado de la actividad humana que, es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza y, por tanto, por medio de ésta iniciativa, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una vida digna y decorosa.

De esta forma, el trabajo origina la necesidad de establecer normas tendientes a la protección de aquellos que solo poseen su fuerza de trabajo. Así, el Derecho del Trabajo, implicó la aparición de un catálogo de derechos humanos laborales, que son inherentes a cada trabajador.

Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que los trabajadores realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos constituyen un catálogo de prerrogativas que, al desarrollarse, derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo.

A su vez, los derechos humanos en materia del trabajo, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido injustificado o ilegal, a un salario, a una vivienda, a la capacitación y adiestramiento para que el trabajador pueda desarrollar sus actividades laborales, a una jornada máxima laboral, a la acceso a los servicios de salud como parte de la protección social de los trabajadores, para que éstos gocen de dichos servicios para el caso de enfermedad, accidentes y riesgos de trabajo, acceso a pensiones por jubilación, por incapacidad, por viudez, por orfandad, a su Fondo del Ahorro para el Retiro, al derecho al reparto de utilidades, el derecho a la asociación ya sea profesional o no, entre otros.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, puesto que, toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

En México, los derechos humanos en materia de trabajo, tienen su origen como derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917, previstos en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias, así como en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que buscan proteger el derecho al trabajo.

En ese aspecto, constituyen un paradigma constitucional con profundas implicaciones en las actividades públicas, poniendo en el dentro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

En el artículo 123, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil” y agrega que “se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”. Es decir, que la ley debe rodear el trabajo de especiales condiciones de cuidado, estímulos, garantías y respeto, pero, sobre todo, la ley debe estar constantemente actualizada, adecuándose a la realidad social y a las circunstancias de acuerdo a la época, a las nuevas formas de relación entre el trabajador y el patrón, conforme la organización del trabajo lo vaya requiriendo, es decir, establece el sustento de las garantías sociales y derechos humanos colectivos que derivan de la actividad laboral, mismas que han influido y estado patentes a lo largo de la vida de México.

A partir de la reforma Constitucional de 1971, se incorporaron a nuestra ley fundamental las Instituciones laborales y de Seguridad Social, la prerrogativa en las normas secundarias de hacer que, en los enunciados jurídicos, las personas susceptibles de contar con una relación laboral o de trabajo cuenten con los beneficios de la seguridad social y el debido goce de los servicios inspirados tanto en los principios de la Declaración Universal de los derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del convenio de la Organización Internacional del Trabajo, ambos instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

No obstante, en la Actualidad, existen temas esenciales y fundamentales en materia del Trabajo y seguridad social (prestaciones sociales), que atentan contra los derechos de los trabajadores y sus familias, tal como lo es, el tema de la subcontratación, también conocida como *outsourcing*, el cual, atropella entre otros, contra el derecho de asociación, para el caso de crear organizaciones o afiliarse a alguna en los términos previstos por la ley.

En tal virtud, uno de los deberes de México en esta cuarta Transformación es reivindicar y dar solución a las problemáticas que acontecen hoy en día en nuestra sociedad y que tanto lastiman a los mexicanos y sus familias, de tal manera que, es indispensable brindar a toda la población laboral el aseguramiento de sí y de sus seres queridos a la seguridad social, la cual se ha visto atropellada gracias a las prácticas deshonestas de empresarios y patrones, en contubernio con los gobiernos anteriores corruptos, violentando lo establecido en los artículos 1, 4, 5 y 123 de Nuestra Carta Magna, por lo tanto, el espíritu de la presente acción afirmativa materializada en esta iniciativa es resolver la problemática que a continuación se expone:

II. Problemática

En México, la figura del régimen de subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal a partir de las reformas de la Ley Federal del Trabajo, publicadas el pasado 30 de noviembre del año 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al contemplarse los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

La subcontratación consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquella se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos humanos especializados para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor de los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

Así, en la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación, la primera a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las actividades, a cuyas reglas de organización se subordina, y la segunda a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo, pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

Como fenómeno económico, esta figura jurídica empezó a desarrollarse desde hace algunas décadas a nivel mundial, pero fue en los últimos lustros cuando en México cobró su

mayor impulso, lo que provocó importantes consecuencias en el derecho del trabajo, puesto que, en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores para dificultar la acción colectiva de los mismos, o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales. Fueron estas unas de las tantas razones las que motivaron la reforma laboral de noviembre del año 2012.

Históricamente el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre los trabajadores y los patrones; pese a ello, la mutación de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de las modalidades en las que se presenta y presta el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la referida iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la ley Laboral que redefina la concepción clásica de subordinación, la cual, supone la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante.

En la multicitada iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados el pasado 04 de septiembre del año 2012, se propuso regular la subcontratación de personal u *outsourcing*, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

Para tal efecto, se definió la figura de subcontratación; se determinó que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se previó que la beneficiaria de los servicios tuviera la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que esta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad social y salud; se señaló expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores, entre otras.

Incluso es dable señalar, que la Organización Internacional del Trabajo dispone que quienes son contratados bajo este régimen no deben ser privados de ciertos derechos como, por ejemplo, el de la libertad sindical, negociación colectiva, salarios mínimos, tiempo de trabajo y demás condiciones laborales, prestaciones de seguridad social obligatorias, acceso a la información, seguridad y salud en el trabajo, indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, enfermedad en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales, protección y prestaciones de maternidad y prestaciones parentales.

No obstante, las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 2012, así como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, no se ha logrado disminuir la presencia de compañías informales, lo que provoca entre otros, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios informales, lo que provoca entre otros, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios formales e informales, pero sobretodo, la afectación a las personas trabajadoras respecto al incumplimiento de las obligaciones del patrón en materia laboral y de Seguridad Social, atropellando de manera directa, los derechos y prestaciones de los trabajadores, así como de sus familias. Siendo esta una de las demandas más sensibles de los trabajadores mexicanos.

En esa guisa, desgraciadamente, en México se sigue viviendo una práctica el lacerante a través de esta figura jurídica como lo es la subcontratación también conocida como *outsourcing*, principalmente en dos temas, en el acceso a los servicios de salud de los trabajadores y sus familias, así como las cuotas obrero-patronales para el retiro del trabajador, ambas hipótesis como obligaciones de los patrones.

Así pues, bajo dicho contexto, si bien en el país se han gestado esfuerzos por mejorar el panorama laboral y de Seguridad Social, en la actualidad persisten algunos retos que inciden en el disfrute de los derechos humanos asociados a estos ámbitos de desarrollo de las personas, tal como lo hemos referido en este apartado.

De acuerdo con la encuesta Nacional de ocupación y empleo, en México existen 50.7 millones de personas ocupadas económicamente, de las cuales 33.4 millones, es decir, el 67 por ciento, Son trabajadoras y trabajadores subordinados y remunerados. De este total, el 56 por ciento no tiene prestaciones. Lo anterior pone de manifiesto que existe una baja calidad de la mayor parte de empleos.

También es de resaltar que tan sólo el 55 por ciento de los trabajadores subordinados y remunerados cuenta con un contrato escrito, lo que implica que cerca de la mitad no tienen certeza respecto de sus condiciones de trabajo. Ello pone en relieve lo poco extendida que se encuentra en el país la práctica de dar mayor formalidad y estabilidad a las relaciones laborales.

Del mismo modo, con cifras del Consejo Nacional de evaluación de la política de desarrollo social, del 2014, el 58 por ciento de los mexicanos carece de acceso a la Seguridad

Social, lo que significa que más de la mitad de la población se encontraba desprotegida en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia.

Conforme los estudios de la Comisión económica para América Latina del 2018, la comunidad latina integrada por 24 países, determinó que en el marco de las exigencias sociales, uno de los retos más importantes para la organización de las Naciones Unidas para 2019, era alcanzar la universalidad, de la seguridad social de las naciones en vivienda, alimentación, salud y prevención de epidemias; en cumplimiento con este compromiso que no es posible saciar en nuestra nación en tanto no saquemos adelante el problema de la falta de cobertura en provecho de las generaciones de nuestro país.

Por tanto, en estos días, resulta cada vez más exigible poner un alto a las prácticas elusivas, insuficientes e inoficiosas de los sectores productivos de la iniciativa privada en cuanto sus ofertas laborales.

Una de las prácticas más comunes, es la prohibición a los trabajadores subcontratados de formar sindicatos, o afiliarse libremente a alguno de acuerdo a sus intereses, atentando contra la libre disposición de los derechos del trabajador de afiliarse de forma voluntaria a alguna organización o sindicato, así como el de crear organizaciones de acuerdo a sus intereses y conforme a los límites establecidos en la ley.

En tal virtud, con la presente iniciativa de reforma del artículo 357 y que agrega el artículo 1004-D de la ley Federal del trabajo, se pretende dotar de certeza y seguridad jurídica los trabajadores y sus familias respecto a sus derechos laborales y de seguridad social desde la figura jurídica de la subcontratación laboral, permeando, entre otras, en el acceso a la libertad de asociación, para que así, puedan afiliarse a un sindicato o formar uno, en los términos que permite el marco legal actual en nuestro país, así como sancionar a quien intente mermar esa libertad, ya que actualmente la ley Federal del trabajo, genera incertidumbre al no prever de forma clara y expresa en la ley, la posibilidad de que los trabajadores subcontratados a través de la figura del outsourcing, tengan acceso a esa libertad, máxime que existe una práctica desconcertante de la prohibición que hacen estas empresas dedicadas a la subcontratación acerca de la libertad sindical entre los trabajadores de ese régimen de contratación, lo que ocasiona, única y exclusivamente que se realizan prácticas evasivas de cumplimiento en menos cabo del trabajador y sus familias.

Todo lo anterior se propone a efecto de establecer condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección del trabajo, en contra de condiciones injustas y desfavorables para los trabajadores.

Lo anterior, tal como se advierte en el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	INICIATIVA
<p>Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.</p> <p>Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.</p> <p>Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley</p>	<p>Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>No será impedimento para acceder al beneficio que otorga el párrafo que antecede, que se trate de trabajadores que hayan sido contratados a través de subcontratación a que refieren los artículos 13, 14, 15 de esta Ley, por lo que gozarán de la misma libertad de asociación, para constituir organizaciones, así como la de afiliarse a éstas de manera voluntaria, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.</p> <p>Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.</p> <p>Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley</p>
<p>ARTICULO 1004...</p> <p>ARTICULO 1004 B...</p> <p>ARTICULO 1004 C...</p>	<p>Artículo 1004D. - A quien, sin causa justificada impida la libertad de asociación a que refiere el artículo 357 de esta ley, sea para crear organizaciones o para afiliarse voluntariamente a alguna existente en los términos de la ley, se le sancionará con multa equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>

III. Propuesta

Cómo se pudo advertir, el anterior escenario nos indica que es momento de enmendar la figura jurídica de la subcontratación laboral también conocida como Outsourcing, incorporando a la ley diversos aspectos que abonan a

robustecer dicho instrumento jurídico, entre ellos establecer de forma clara, expresa y concisa, la posibilidad de los trabajadores subcontratados, de afiliarse o formar sindicatos, como resultado de su libertad de asociación contemplada en el texto constitucional.

Bajo este contexto, es nuestra propuesta que los trabajadores subcontratados a través de la figura del *outsourcing*, tengan acceso a la libertad de asociación para afiliarse o crear organizaciones, en términos de la Ley, y que cuenten con los instrumentos necesarios para hacer valer su derecho, incorporando a la Ley Federal del Trabajo de forma expresa, el texto que les otorgue ese derecho, así como que existan mecanismos para sancionar a quienes intenten mermar ese derecho fundamental de todos los trabajadores, estableciendo una sanción de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización para quien impida o intente impedir el derecho de asociación.

De esta manera, se garantiza a los trabajadores y sus familias condiciones laborales justas y equitativas, así como la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavorables.

IV. Contenido de la reforma

La reforma que se propone a la ley federal del trabajo es en redacción sencilla, sin embargo, se estima suficiente garantizar los derechos laborales y de seguridad social respecto a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de subcontratación.

En tal virtud, se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 357, recorriéndose el actual segundo, tercero y cuarto párrafo para ser los subsecuentes y adicionar el artículo 1004-D, todos de la ley federal del Trabajo.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, recorriéndose el actual segundo, tercero y cuarto párrafo para ser los subsecuentes y se adiciona el artículo 1004 D

Único. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, recorriéndose el actual segundo, tercero y cuarto párrafo para ser los subsecuentes y se agrega

el artículo 1004D de la Ley Federal del trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 357. Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

No será impedimento para acceder al beneficio que otorga el párrafo que antecede, que se trate de trabajadores que hayan sido contratados a través de subcontratación a que refieren los artículos 13, 14, 15 de esta Ley, por lo que gozarán de la misma libertad de asociación, para constituir organizaciones, así como la de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control.

Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley

...

Artículo 1004 D. A quien, sin causa justificada impida la libertad de asociación a que refiere el artículo 357 de esta ley, sea para crear organizaciones o para afiliarse a alguna existente en los términos de la ley, se le sancionará con multa equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorios

Primero. Se expide el decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 357 de la Ley Federal del

Trabajo, recorriéndose el actual segundo, tercero y cuarto párrafo para ser los subsecuentes y se agrega el artículo 1004D de la Ley Federal del trabajo.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de aquel en que fuere publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020.— Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que adiciona el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada **Raquel Bonilla Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La prevención en materia de protección civil¹ tiene por objetivo reducir la vulnerabilidad de la sociedad a los desastres, así como corregir las causas que ocasionan una amenaza, emergencia o desastre debido a la actividad humana, siendo la emisión de una alerta rápida importante para la prevención a corto plazo. La mayoría de los desastres pueden evitarse mediante actividades de prevención y mitigación.

Un riesgo tiene una vinculación entre la amenaza y la vulnerabilidad, es decir, el riesgo se puede definir como la

vulnerabilidad relativa a una amenaza preexistente, incrementada por el uso inadecuado, la explotación excesiva o una gestión inapropiada. En este sentido, la vulnerabilidad, es función del grado de exposición, la protección preestablecida, la reacción inmediata, la recuperación básica y la reconstrucción.²

El daño que ocasiona un desastre evidencia que el sistema de protección civil, así como sus elementos como son los cuerpos de bomberos, brigadas de reacción inmediata o grupos de voluntarios no están en capacidad de reaccionar a la fuerza amenazante o de recuperarse de sus efectos. Ya que un desastre, como una situación de daño desencadenada condiciones de vulnerabilidad en una población originando alteraciones intensas y graves en la estabilidad y condiciones de vida de la comunidad afectada.³

CLASIFICACIÓN DE LOS DESASTRES	
Desastres siconaturales	Desastres antrópicos o sociales
Meteorológicos: relativos a la atmósfera y el clima: huracanes, ciclones, inundaciones	Exclusión humana; vinculada con falta de garantías económicas, sociales, y políticas para la subsistencia en una comunidad dada
Topográficos y geotécnicos: relativos a la superficie de la tierra: corrimientos en masa, derrumbes	Guerras y delincuencia: relacionadas con la destrucción de la vida humana y de medios y condiciones de subsistencia, incluido el terrorismo
Geológicos: vinculados a la dinámica de la corteza terrestre: tectonismo, sismología, vulcanismo	Inadecuado manejo de recursos y desechos: ligados al abuso destructivo del territorio, desconocimiento de la interrelación de los medios acuático, aéreo y terrestre
	Accidentes: causados por la imprevisión humana incapacidad en el manejo de elementos tecnológicos

Fuente: Chaparro, A. Eduardo y Renard, R. Matías, elementos conceptuales para la prevención, reducción de daños, originados por amenazas siconaturales, Cepal, 2005, disponibles en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27839/1/S0410764_es.pdf

De ahí la importancia de la gestión del riesgo, como proceso social, cuyo fin es la reducción, la previsión y el control permanente de dicho riesgo en la sociedad. Para tal efecto, se requiere de la existencia de sistemas, estructuras institucionales que estén coordinadas para lograr la reducción, previsión y control del riesgo. dentro de este proceso de coordinación se realizan actividades encaminadas a el análisis de riesgo, en donde se calcula el peligro de un desastre, sobre la base de las amenazas y vulnerabilidades específicas de una región y población particular; la prevención y preparación ante los desastres, a través de la implementación de medidas políticas, legales, administrativas y de infraestructura; la rehabilitación y reconstrucción, que abarque el análisis de las causas y consecuencias del desastre, para modificar el perfil del riesgo en el futuro; y la concientización de la población y de las instancias políticas a mejorar los mecanismos comunitarios de asistencia.⁴

En nuestro país, una de las instituciones que se encargan de la gestión del riesgo, son las brigadas, los cuerpos de bombero, grupo de voluntarios, así como los contraincendios, institución perteneciente a la industria petrolera.

Es preciso recordar que el 22 de agosto de cada año, se celebra el Día del Bombero, en razón de que, en esta fecha, en 1873, se creó el primer cuerpo de bomberos en el puerto de Veracruz, para 1922 se expidió el Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y en 1951 por decreto presidencial, se le otorgó el carácter de “Heroico Cuerpo de Bomberos”.

Asimismo, el 22 de agosto se conmemora a los bomberos pertenecientes a Petróleos Mexicanos (Pemex), conocidos como *Contraincendios*.

Además de su actividad principal de combatir el fuego, los bomberos se dedican a la atención de incidentes con materiales peligrosos, manejo y control de derrames y desastres químicos, salvamento de personas, rescate en montaña, trabajos de altura y rescate en accidentes de tráfico entre otras.⁵

En razón de que, a la latente amenaza de la presencia de un riesgo, la sociedad deberá contar con los medios para enfrentarlo, debido a que la vulnerabilidad y el riesgo están ligados a las decisiones de política que se adopten. Es conocido que la población más frágiles y vulnerables son las personas que viven en zonas de escasos recursos, las cuales son las zonas de mayor riesgo. Por ello, recobra relevancia en estas zonas, las acciones destinadas a prevenir un desastre anticipando actividades para reducir la amenaza o la vulnerabilidad identificadas.

La reducción de la vulnerabilidad a través de la realización de actividades de protección, de la mejora de la capacidad de reacción inmediata mediante mecanismos de alerta temprana, la organización, entrenamiento y capacitación de los encargados de combatir las amenazas y accidentes que conllevan un riesgo con el objetivo de minimizar los desastres y, en especial, la pérdida de vidas humanas.

Debido a la creciente importancia de los desastres, adquiere relevancia la vulnerabilidad, como la probabilidad de que una comunidad este expuesta a una amenaza y sufrir daños humanos y materiales. La inversión en equipamiento, instalaciones y capacitación del personal, es la clave, no solo para disminuir los costos humanos y materiales de los desastres sino también para alcanzar un desarrollo sostenible.

Por tanto, debe incorporarse recursos suficientes en los presupuestos de los tres niveles de gobierno, en los diferentes fondos en materia de protección civil, bajo una perspectiva sistémica e integral del desarrollo.

Es de mencionar que, en países como Colombia, Chile y Paraguay consideran en sus presupuestos anuales recursos etiquetados para sus cuerpos de bomberos. En nuestro país, esta situación presupuestaria está a consideración de estados y municipios su asignación, ocasionando carencias por la falta de uniformes, herramientas, equipos e infraestructura.⁶

En el marco de los Fondos en materia de Protección Civil, a nivel federal, se encuentra el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (Fopreden), el cual tiene como objetivo la promoción y el fomento a la actividad preventiva tendiente a reducir los riesgos, y disminuir el impacto destructivo de fenómenos naturales.⁷

Como legisladores, es indispensable que tengamos conocimiento de las enormes carencias que padecen los diferentes cuerpos de bomberos que están sujetos a aportaciones voluntarias. No olvidar que el ciclo de la reducción de desastres, abarca la prevención, preparación y respuesta a la emergencia, así como la recuperación, reconstrucción y rehabilitación.⁸

Es conocido que las decisiones y la asignación presupuestaria suponen una mayor autonomía para determinar las necesidades y aumento de la eficiencia del uso de los recursos, con beneficios evidentes para la comunidad. Con la diversificación de fuentes de financiamiento, y desarrollo de instrumentos financieros destinados al manejo de riesgos serán incentivos para la prevención, ya que financiar y asistir a las personas y comunidades únicamente durante los desastres no es una solución sostenible.

Por tal motivo, la propuesta de la presente iniciativa está enfocada a establecer que, del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (Fopreden), se asigne un 0.5 por ciento de los recursos del mencionado fondo, para la adquisición de equipos, mantenimiento de los mismos y de las instalaciones, capacitación del personal de atención y reacción inmediata ante la presencia de un desastre, con el objetivo de que el personal se encuentre mejor preparada para enfrentarlos.

Con ello, se promoverá que, a través de los recursos etiquetados por medio de este Fondo, se apoyará a la capacitación, equipamiento y mantenimiento de los equipos de los cuerpos de bomberos de los estados y municipios, con

la finalidad de actualizar sus herramientas, las cuales se encuentran desgastadas u obsoletas, con motivo de su actividad de combate a los incendios, inundaciones, derrumbes, temblores y cualquier emergencia en la que sean requeridos.

Las transferencias y asignaciones de recursos hacia los municipios incentivarán la mitigación del riesgo, y se reforzarán los programas básicos que constituyen las redes de seguridad local. Asimismo, las inversiones en infraestructura de servicios de emergencia, de sistemas de alerta temprana, servicio de bomberos, medicina de emergencia y equipos de rescate, son elementos básicos para una gestión de riesgos sostenible.

Es importante recordar que el municipio es la principal instancia de atención en cuanto a la regulación territorial, es en donde se concretan las políticas de ordenamiento territorial, en razón a sus atribuciones de zonificación del uso de suelo y jurisdicción sobre el otorgamiento de servicios públicos básicos e infraestructura. En ese sentido, el municipio es el primero en actuar para proporcionar a la población los servicios de protección civil, motivo por el cual, es el primer responsable en prevenir, gestionar y mitigar los riesgos ante los peligros naturales y antropogénicos.⁹

Por último, según la Cepal, los esfuerzos para reducir los efectos a largo plazo de los desastres deben seguir dos criterios: la asignación de recursos debe ser parte de una estrategia de desarrollo económico y social, y la gestión del riesgo debe entenderse como una inversión de alto retorno, indispensable para la sostenibilidad a largo plazo, y los proyectos e inversiones de reconstrucción posteriores a un desastre deben estar orientados a reducir los factores de vulnerabilidad que lo originaron, de modo de garantizar un ciclo progresivo y no regresivo del desarrollo.¹⁰

Por todo lo anterior, presento al pleno de esta asamblea, el presente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de asignar recursos a través del Fopreden, para el equipamiento y capacitación de las brigadas en materia de protección civil.

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37. ...

...
...

Del monto asignado al Fondo para la Prevención de Desastres, a que se hace referencia el presente artículo, la Secretaría promoverá la transferencia del 0.5 por ciento, con el propósito de llevar a cabo acciones a favor de los municipios para la instrumentación de programas de capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos, para las brigadas de reacción inmediata en materia de protección civil.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Un fenómeno puede ser natural o causado por el ser humano, que pone en peligro a un grupo de personas, sus viviendas, sus bienes y su ambiente cuando no se tomaron las debidas precauciones. Existen diferentes tipos de amenazas: algunas son naturales, otras son provocadas por el ser humano como es el caso de las antrópicas no intencionales (explosiones, incendios y derrames de sustancias químicas) y las amenazas sociales. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cartilla para la Prevención de Desastres, Dirección de Gestión Humana, Planes de Emergencia y Contingencias, agosto 2017, p. 4., disponible en

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/pu1.p9.gth_cartilla_prevencion_desastres_v1.pdf

2 La vulnerabilidad de un sistema está dada por su propensión a sufrir transformaciones significativas como consecuencia de su interacción con procesos externos o internos. Por transformación significativa se entiende un cambio de índole estructural o, al menos, relativamente permanente y profundo. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Notas de la Cepal, número 29, Santiago de Chile, julio 2003.

3 Lavell, A., Glosario de términos y nociones relevantes para la gestión del riesgo, Arequipa, Copasa-GTZ /Proyecto Gestión de Riesgo de Desastres Naturales, 2003.

4 GTZ, Sociedad Alemana de Cooperación Técnica, Gestión de riesgo. Concepto de trabajo, 2002, disponible en

<http://www.gtz.de/themen/crosssectoral/download/kv-papier-english.pdf>

5 Instituto mexicano de la Propiedad Industrial, Día del Bombero,

<https://www.gob.mx/impi/articulos/dia-del-bombero-en-mexico?idiom=es>

6 Contar con esquemas financieros, estos deben mantener coherencia en el presupuesto, corresponder a una asignación de recursos que den prioridad a un problema. Cárdenas, Camilo, La prevención de riesgos ambientales en América Latina y en particular en Colombia, 2001.

7 Artículo 4o. El Fondo para la Prevención de Desastres Naturales tiene como objetivo la promoción y fomento a la actividad preventiva tendiente a reducir los riesgos, y disminuir o evitar los efectos del impacto destructivo originado por fenómenos naturales, bajo los principios señalados en el artículo anterior, así como promover el desarrollo de estudios orientados a la gestión integral del riesgo para fomentar y apoyar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico en favor de la prevención de desastres y mitigación de riesgos derivados de fenómenos naturales perturbadores y la adaptación a sus efectos. Secretaria de Gobernación, Reglas de operación Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 2010, disponible en

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5172175&fecha=23/12/2010

8 <http://www.unisdr.org/wcdr/intergover/official-doc/L-docs/Hyogo-declarationenglish.pdf>

9 Desastre, es resultado o consecuencia de un evento, un acontecimiento o serie de sucesos, que afectan gravemente las estructuras básicas y el funcionamiento normal de una sociedad, comunidad o territorio, ocasionando víctimas, daños o pérdidas de bienes materiales, infraestructura, servicios esenciales o medios de sustento de tal magnitud que la comunidad impactada necesita esfuerzos extraordinarios para hacerle frente, a menudo con ayuda externa o apoyo internacional, es decir supera la capacidad normal de las comunidades o instituciones afectadas para enfrentarlas sin ayuda. Quesada Romero R, Gálvez García, L.G, Miranda Crespo, E.H., Seguridad Nacional y Defensa Nacional para los estudiantes de la Educación Superior, editorial Félix Varela, La Habana, 2013.

10 Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Notas de la Cepal, número 29, Santiago de Chile, julio 2003.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2020.— Diputada Raquel Bonilla Herrera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

